

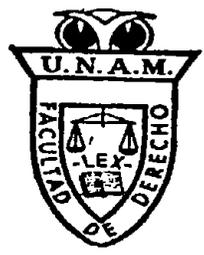


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGÍA GENERAL Y JURÍDICA**

**REGIMEN JURÍDICO MEXICANO DE LOS
NO NACIONALES Y SUS EFECTOS
POLÍTICO-SOCIALES**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JOSÉ LUIS ORTEGA GALINDO



ASESOR: LIC. SARA LETICIA ROMAS CAMPOS



CIUDAD UNIVERSITARIA

2005.

m341137



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Jose Luis Ortega Galvan

FECHA: 15 de Febrero de 2005

FIRMA: 



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. L /51/04

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

El pasante de la licenciatura en Derecho **ORTEGA GALINDO JOSE LUIS**, solicitó inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registró el Tema intitulado:

"REGIMEN JURIDICO MEXICANO DE LOS NO NACIONALES Y SUS EFECTOS POLITICO SOCIALES", asignándose como asesor de la tesis a la LIC. SARA LETICIA ROJAS CAMPOS.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, y después de revisarlo su asesor, envió a este Seminario la respectiva carta de terminación, considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Apoyado en éste y el Dictamen firmado por la Profesora Revisora, LIC. MONICA KETHE BAUER JUNESCH; en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su **IMPRESIÓN**, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día y desde aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

Reciba un cordial saludo, y el refrendo de mis plenas consideraciones.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
CD. Universitaria D.F., a 7 diciembre de 2004.

LIC. JOSE DIAZ OLVERA
DIRECTOR DEL SEMINARIO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

DEDICATORIAS

A DIOS, por haberme dado la oportunidad de vivir,
con todas las capacidades del ser humano

A MI MADRE,
In Memoriam

A MI PADRE, por tu esfuerzo,
dedicación y ejemplo para todos los tuyos

AL DR. SEBASTIAN ESTRELLA MENDEZ,
Por sus enseñanzas invaluable transmisión de conocimientos y
paciencia para conmigo, y de quien sin su ayuda
no hubiera podido salir adelante.

A mi Asesor, **LIC. SARA LETICIA ROJAS CAMPOS,**
De quien agradezco sus conocimientos y paciencia.

A LA U.N.A.M.

A TERE, gracias por el apoyo brindado.

**"REGIMEN JURÍDICO MEXICANO DE LOS NO NACIONALES Y SUS EFECTOS
POLÍTICO - SOCIALES"**

CAPITULADO

I.	INTRODUCCION Y ASPECTO SOCIOLOGICO DEL TEMA A DESARROLLAR.....	1
----	-------------------------------------------------------------------	---

CAPITULO I.

MARCO HISTORICO.

I.	ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES.....	5
I.1	ANTECEDENTES HISTORICOS MEXICANOS.....	13

CAPITULO II

MARCO JURIDICO.

II.1	LA CONDICION JURÍDICA DEL NO NACIONAL (EXTRANJERO) EN EL DERECHO MEXICANO.....	23
II.2	ARTICULO 33 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	24
II.3	LA CALIDAD JURIDICA DEL NO NACIONAL (EXTRANJERO) EN MÉXICO (LEY GENERAL DE BLACIÓN).....	38
	II.2.1. NO INMIGRANTE.....	38
	II.2.1.1. TURISTA.....	38
	II.2.1.2. TRANSMIGRANTE.....	39
	II.2.1.3. VISITANTE.....	39
	II.2.1.4. MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO.....	40
	II.2.1.5. ASILADO POLÍTICO.....	40

II.2.1.6.	REFUGIADO.....	42
II.2.1.7.	ESTUDIANTE.....	43
II.2.1.8.	VISITANTE DISTINGUIDO.....	44
II.2.1.9.	VISITANTE LOCAL.....	44
II.2.1.10.	VISITANTE PROVISIONAL.....	45
II.2.1.11.	CORRESPONSAL.....	48
II.2.1.12.	VISITANTE AGRÍCOLA.....	48
II.2.2.	INMIGRANTE.....	49
II.2.2.1.	RENTISTA.....	50
II.2.2.2.	INVERSIONISTA.....	50
II.2.2.3.	PROFESIONAL.....	51
II.2.2.4.	CARGOS DE CONFIANZA.....	51
II.2.2.5.	CIENTIFICO.....	51
II.2.2.6.	TECNICO.....	51
II.2.2.7.	FAMILIARES.....	52
II.2.2.8.	ARTISTAS Y DEPORTISTAS.....	52
II.2.2.9.	ASIMILADOS.....	52
II.2.3	INMIGRADO.....	60
II.3	LEY DE NACIONALIDAD.....	74
II.4	REGIMEN DE LA PROPIEDAD EN RELACION CON LA PERSONA DEL NO NACIONAL (EXTRANJERO) EN MÉXICO.....	76

CAPITULO III

ESTANCIA DEL EXTRANJERO EN MÉXICO.

III.1	DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES RELACIONADAS CON LOS EXTRANJEROS Y SU ESTANCIA EN MEXICO.....	95
III.1.1.	LEGISLACIÓN CIVIL.....	95
III.1.2.	LEGISLACIÓN MERCANTIL.....	100
III.1.3.	LEGISLACIÓN LABORAL	103
III.1.4.	LEGISLACIÓN FISCAL	107
III.1.5	NOTARIADO.....	108
III.1.6.	MATERIA JUDICIAL.....	109
III.1.7	MATERIA PENAL.....	110
III.1.8.	TRATADOS EN MATERIA DE CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS (NO NACIONALES) EXTRANJEROS SUSCRITOS POR MÉXICO.	112
III.2	LOS EFECTOS POLICO-SOCIALES DEL REGIMEN JURÍDICO MEXICANO DE LOS NO NACIONALES.....	117

CAPITULO IV

MEDIOS DE DEFENSA DE LOS NO NACIONALES.

IV.1.	MEDIOS DE DEFENSA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS Y JURISPRUDENCIA RELACIONADA.....	121
	CONCLUSIONES	134
	APÉNDICE, FORMAS MIGRATORIAS.....	137
	BIBLIOGRAFÍA.....	139

INTRODUCCION Y ASPECTO SOCIOLOGICO DEL TEMA

La Constitución es la piedra angular sobre la que se articula cada institución jurídica, es la que suministra los elementos que permiten la inserción de cada estructura particular en el esquema global del ordenamiento y representa el punto de partida o referencia para la interpretación, aplicación y comprensión de nuestro sistema jurídico nacional.

O sea, la Constitución es la fuente de todo nuestro estado de derecho, al cual inunda de constitucionalidad. Así, en su artículo 33 y la Ley de Nacionalidad (1) en el artículo 2º, determinan que los extranjeros son aquellas personas que no son mexicanas, es decir, las que no reúnen las condiciones que para considerarse mexicanos prevé la ley.

Partiendo del punto de vista que adopta nuestra Constitución, la estructura, el contenido y la finalidad normativa de su título I, nos damos cuenta que el constituyente está consagrando derechos y libertades que se refieren a la persona en cuanto persona y que se proyectan luego a los ciudadanos en su máximo grado de disfrute, y todo ello en atención y obediencia a lo postulado por los artículos 14 y 16 Constitucionales que consagran las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Pues bien, el extranjero en el territorio nacional tiene determinados derechos y obligaciones que por su condición de tal, la Ley le impone, y goza de las garantías individuales que nuestra Constitución le otorga, con las restricciones o salvedades que en cada caso impone. Están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, quedando sujetos a los fallos de los tribunales, sin más medios de impugnación que los que las leyes conceden a los mexicanos, y ello en atención a

(1). El fenómeno de la nacionalidad como ligamen sociológico jurídico e incluso político, con base en la pertenencia a una determinada comunidad, ha evolucionado a través de las distintas etapas históricas, en que se ha ido gestionando la misma, en forma paralela al concepto de agrupación jurídica y política conocida actualmente como estado. En sus orígenes la atribución de la nacionalidad (o derechos de ciudadanía) se adquiría por sangre, e implicaba la integración a un grupo conformado por personas que tenían los mismos antepasados, es decir tenían una naturaleza familiar; el lazo de unión del grupo familiar elemento de la ciudadanía, no se perdía aún cuando el sujeto residiera por un tiempo en otra ciudad, o por el paso de varias generaciones, ya que una vez que demostraba su ascendencia, eran reconocidos sus derechos. En la época moderna la naturaleza de la nacionalidad se basa, en que el Estado, quien otorga la nacionalidad en tanto que es él quien propone a través de la ley las condiciones y requisitos que deberá cubrir cada individuo para tener acceso a su nacionalidad. González Martín Nurla, Régimen Jurídico de la Nacionalidad en México, Cuadernos Constitucionales, México-Centroamérica 33, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Primera Edición 1989 Páginas 75, 76, 77.

lo establecido en el artículo 1 constitucional que hace referencia a los destinatarios de esa protección, nacionales y extranjeros que a la letra dice:

"Art. 1° En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establezca".

En contrapartida los extranjeros entre otras restricciones por ningún motivo pueden intervenir en los asuntos políticos del país, campo reservado exclusivamente a los ciudadanos mexicanos, en caso de desobediencia a la Ley, el artículo 33 constitucional concede al ejecutivo de la Unión como sanción la facultad exclusiva de ordenar su expulsión de territorio mexicano, sin otorgarle garantía de audiencia, a que se refiere el artículo 14 Constitucional, si se considera que su permanencia en el país es inconveniente. Por ello la Ley de Nacionalidad permite al extranjero domiciliarse en el país sin perder su nacionalidad, siempre y cuando cumpla con las leyes, respete las instituciones y obedezca a las autoridades del país.

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido la siguiente jurisprudencia:

"SON EXTRANJEROS LOS QUE NO SON MEXICANOS. Son extranjeros lo que no posean las calidades determinadas en el artículo 30"

"ABANDONO INMEDIATO DE TERRITORIO NACIONAL DE EXTRANJEROS PERNICIOSOS, SIN PREVIA AUDIENCIA. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil y a las de las autoridades administrativas, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. VALIDO A LOS EXTRANJEROS. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

A partir de los derechos constitucionalmente protegidos y como contrapartida sus

restricciones, se configura un ordenamiento jurídico de extranjería, cuyo contenido está orientado a restringir derechos o, excepcionalmente a extenderlos. "El derecho nace para la persona. A partir de esa premisa, la extranjería solo supone un factor de heterogeneidad que obliga a tratar desigualmente situaciones desiguales para conseguir la igualdad que exige la Constitución". (2)

El derecho en su producción, en su desenvolvimiento, en su cumplimiento espontáneo, en las transgresiones que sufre, en su aplicación forzada, en sus proyecciones prácticas, se muestra como un conjunto de hechos sociales. La sociedad se afana, en sus movimientos políticos, por la configuración del derecho en un determinado sentido, en esos procesos sociales encaminados a la gestación y desenvolvimiento del derecho, influyen las tradiciones de unos determinados modos colectivos de vida, las necesidades presentes, las creencias religiosas, las convicciones morales, las ideas políticas, los intereses económicos, los grupos de poder de la región, los sentimientos familiares, los sentimientos colectivos de esperanza y actualmente la globalización, los procesos de integración económica, etc., y todos esos fenómenos constituyen hechos sociales, de ahí, que la evolución de la concepción internacional sobre los derechos fundamentales del hombre, haya evolucionado en forma impresionante, y ante la inminencia de una nueva generación de derechos, denominada derechos de la tercera generación, es decir los derechos sociales, culturales, de minorías étnicas, de derecho ambiental, de derecho económico, de derecho cibemético, incumben a la humanidad en su totalidad, y gracias al derecho, personas y grupos sociales pueden realizar actos que en los siglos XX y XXI, serían incapaz de cumplir si tuvieran que contar exclusivamente con sus propias fuerzas naturales y regionales. De ahí, que en la Sociología hayamos el ingrediente efectivo para integrar las conductas sociales y que el derecho regula en sus comportamientos.

Es decir, el derecho constituye el resultado de un complejo de factores sociales, y que actúa como una fuerza configurante de las conductas, bien moldeándolas, bien interviniendo en ellas como auxiliar, pues al final el derecho es el resultado de procesos sociales, de ahí la creación, desarrollo y dimensiones y funciones varias: religiosa, moral, jurídica, política, económica, artística etc., y se dan y desarrollan

(2) Espinar Vicente José María. Ensayos sobre Teoría General del Derecho Internacional Privado. Editorial Civitas, S.A., Madrid España, Primera Edición, 1997, Página 150

en la existencia social del hombre en relación con sus semejantes; y la Sociología tiene como objeto central la investigación de esas

aplicación de la sociología del derecho. (3) **La Sociología es el estudio científico de los hechos sociales, de la convivencia humana, de las relaciones interhumanas, en cuanto su realidad o se efectivo. La vida del hombre es multilateral, es decir tiene actividades y relaciones interhumanas. Por ello cuando Augusto Comte (1798-1857), fundó la Sociología como ciencia independiente, es decir como ciencia de la existencia colectiva del hombre se debía fundar en las demás ciencias, pero al mismo tiempo incluirlos (en la sociología) en alguna manera a todos ellos, porque el hombre en su realidad colectiva incluye dentro de sí la totalidad de las leyes que rigen el mundo, porque la humanidad en su desarrollo histórico absorbe en sí y refleja todas las leyes de los fenómenos en los cuales se base y de los cuales ha surgido.**

(3). Recasens Siches Luis. Tratado General de Sociología, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1964, páginas 678 a 682.

CAPITULO I

MARCO HISTÓRICO

I. ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES.

Las migraciones son tan antiguas como la humanidad misma. Casi todos los seres humanos, tienen el deseo de cambiar de lugar, con la finalidad de superación, seguridad, o búsqueda de mejores oportunidades de desarrollo, o de reagrupamiento familiar; es por ello que el fenómeno migratorio internacional ha sido, desde la antigüedad, una constante preocupación para los gobiernos de los Estados hoy, de los que forman parte de la comunidad internacional, y por ello las ciencias como la Sociología y todas las ciencias del hombre, Psicología, Historia etc., y de la cultura o de los productos humanos, filología, teoría del arte, ciencia política etc., no pueden ser ajenas a este fenómeno, y le toca a la ciencia del derecho su normatividad, ya sea mediante disposiciones prohibitivas, permisivas, alentadoras, inhibitorias, tolerantes, o bien mixtas ya que una migración ordenada, beneficia a los migrantes y a la sociedad receptora. (4)

La palabra "extranjero" deriva del latín "estraneus" cuya traducción sería "extraño", es decir aquel que es o proviene de otro país que ostenta diferente soberanía o nacionalidad. O como dice Orué y Arreguí, (5) en un sentido vulgar se entiende por extranjero el individuo que no es nacional. En un orden general, lo define como aquel individuo sometido simultáneamente a más de una soberanía, y este concepto se produce ya por razón de las personas, de las cosas o de los actos, en el primer caso cuando un individuo se traslada desde un país a otro, en cual verifica funciones familiares en un orden matrimonial, tutela, etc.; por las cosas, en el hecho, por ejemplo de adquirir la propiedad en suelo extranjero; por los actos, celebrando un contrato, otorgando un testamento, etc. Niboyet estima que: Los individuos se dividen en dos categorías; los nacionales y los no nacionales o extranjeros. El objeto de la nacionalidad, en su concepto, es, precisamente, el de establecer esta separación. Para Alfred Verdross, en el Derecho de Extranjería, constituido por normas de Derecho Internacional que obligan a los Estados entre si a que traten de determinada manera a sus respectivos súbditos, la expresión "extranjería" resulta imprecisa porque no se trata

(4) Vital Adame Oscar, Derecho Migratorio Mexicano, Editorial, Universidad Anahuac del Sur, Tercera Edición, 1999.

(5) De Orué y Arreguí José Ramón, Manual de Derecho Internacional Privada, Tercera Edición, Editoria Reus, Madrid, 1952, Página 222

de suyo de deberes para con los extranjeros en general, sino únicamente de deberes para con los extranjeros que son súbditos de otro

Estado. El internacionalista Charles G. Fernwick no se preocupa por definir al extranjero pero hace notar que el Derecho Internacional reconoce la diferencia existente entre los extranjeros, visitantes transitorios en un país extraño, y aquellos que han establecido allí una residencia permanente, y que manifiestan la intención de prolongar su permanencia indefinidamente. En la obra de Derecho Internacional Público dirigida por Y. A. Korovin, se conceptúa al extranjero como el "individuo que está en el territorio de un Estado del que no es ciudadano y que sí, en cambio, lo es de otro". En opinión de Arellano García, tiene el carácter de extranjero la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un estado determinado, para ser considerada como nacional. (6)

Si nos remontamos a los pueblos de origen teocrático vamos a descubrir que los extranjeros no eran bien vistos por el solo motivo de adorar a otro Dios, diferente a la divinidad que se respetaba en el pueblo que visitaban, por lo tanto, era repudiados los extranjeros por el solo motivo de creer en otro Dios. No cabe duda alguna de que, en los pueblos de la más remota antigüedad, las instituciones políticas, religiosas y civiles no abarcaban en sus consideraciones y protección más que a los miembros que las constituían. Los extranjeros no eran admitidos en forma alguna como miembros de la comunidad, carecían de derechos, y su permanencia en su medio era precaria. Aún se registran casos de costumbres en que los extranjeros eran considerados como una casta inferior, incapaces de recibir la protección de las leyes, y casos de prohibición absoluta de entrar al territorio, bajo pena de muerte. (7) En la India, la religión como conjunto de normas de conducta, hace a los individuos miembros de una nación, y la nación se compone de individuos de una sola religión, y ésta es privilegio de los nacionales, y de esta conclusión se deriva un menosprecio a

(6) Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, México 1974, Primera Edición, Páginas 256 y 257

(7) Ursúa Francisco A. Derecho Internacional Público, Editorial Cultura, México, 1938, Primera Edición, Página 101

los extranjeros, que no pudiendo participar en los ritos religiosos, carecen de la protección de los dioses. Roberto A. Esteva Ruíz (8), citado por el Dr. Arellano García, nos dice que en Egipto permanecieron los hebreos y a José, miembro de ese pueblo, se le permitió escalar una de las magistraturas más altas, como lo era la de Ministro de Faraón, y ello según el tratado de Ramsés se debe a que los egipcios podían permanecer en Siria y los Sirios en Egipto. En el Pueblo Hebreo dos veces repetía la Biblia el siguiente precepto: "No entristezcáis y aflijáis al extranjero, que también vosotros fuisteis extranjeros en Egipto." Esta máxima necesariamente tenía que traducirse en un temperamento de la tendencia natural en su época de tratar al extranjero como un enemigo. (9)

En Grecia parecen encontrarse las primeras disposiciones claras a favor de los extranjeros desde el punto de vista de su convivencia con los nacionales, los Isoletes eran los extranjeros con derecho a domicilio. Los Isoletes se hallaban bajo la jurisdicción de los "Polemárcos" y tenían la facultad de actuar sin el patrocinio de un ciudadano griego, es decir que los extranjeros que no estaban domiciliados necesitaban estar patrocinados. El patrocinio de los extranjeros estuvo a cargo de la institución conocida como "Proxenia", institución que muchos internacionalistas asimilan al Consulado moderno. (10) El cargo de Proxenia se ejercía en virtud de un contrato entre un ciudadano griego y un extranjero y también podía ser pactado entre otros Estados interesados. La Proxenia (del griego: protector) era un cargo muy honorable y generalmente se ejerció en Grecia a título hereditario. Aunque los Isoletes fue la división más importante en cuanto a extranjeros se refiere, sin embargo Grecia, reconoció a los Metecos solamente el derecho al domicilio, pero sin reconocerles otros derechos y sí muchas obligaciones, y ello era por el temor de los griegos de que

(8) Esteva Ruíz Roberto A. Apuntes de Derecho Internacional Privado, Edición Mimeografica, México, 1982, Página 108.

(9) Arellano García, Op. Cit. Pág. 279

(10) Xiloli Ramírez Ramón, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, Primera Edición. Página 7 y siguientes.

corrompieran los extranjeros sus severas costumbres, o que alterasen la unidad política y religiosa del pueblo. En Roma, la evolución histórica de la condición jurídica de los extranjeros, es susceptible de dividirse en tres etapas: a).- antes de las doce tablas; b).-después de las doce tablas a la constitución de Caracalla; c).- durante la vigencia de la constitución de Caracalla.

En la primera etapa, el extranjero encontraba amplia acogida pero a condición de que se romanizara. En la segunda, al extranjero se le consideró como enemigo, sin embargo en la evolución y superando el excesivo rigor inicial de la constitución de Caracalla, las personas libres se clasificaron conforme al derecho romano, en ciudadanos y no ciudadanos, es decir nacionales y extranjeros. Los ciudadanos tenían todos los derechos y privilegios de carácter privado y público, como el derecho a casarse en justas nupcias, realizar negocios jurídicos, el acceso al procedimiento quiritario, asimismo como el derecho de votar en los comicios, el de ser elegido para una magistratura y el derecho de servir en las legiones, contrariamente los individuos libres que no tenían la calidad de ciudadano romano no gozaban de los derechos civiles con la misma amplitud que los ciudadanos y no tenían privilegios de índole pública como los antes mencionados. Así también habían entre los no ciudadanos existían clasificaciones, como la de los peregrinos, de los latinos, bárbaros y los enemigos propiamente de Roma. En la tercera etapa, durante la vigencia de la constitución de Caracalla, mediante un edicto del año 212 de nuestra era, concedió el derecho de ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio. El motivo determinante de tan trascendental medida fue de índole fiscal. Se pretendía hacer más productivo el impuesto que gravaba la manumisiones y las sucesiones de los ciudadanos. Desde entonces, nos dice Eugene Petit, "no hubo más peregrinos que los condenados a penas, significando decadencia del derecho de ciudadanía los libertos dediticios y los bárbaros latino junianos". Bajo Justiniano todos los libertos son ciudadanos. Las únicas personas privadas del derecho de ciudadanía fueron los condenados a ciertas penas criminales, los esclavos y los bárbaros. El derecho romano estableció en su desarrollo

avanzado un cuerpo de doctrina algo mas complejo con respecto a los extranjeros. Puesto que el *Ius civile*, no les era aplicable, así el derecho pretoriano de acuerdo con sus amplias facultades de justicia e inspirado en las doctrinas filosóficas del derecho natural, fue gradualmente formando un cuerpo de doctrina mediante el cual los extranjeros llegaron a gozar de los derechos esenciales para su vida en medio de una ciudad de la cual propiamente no formaban parte. En el derecho germánico y sobre todo en las tribus bárbaras, el extranjero no tenía en principio ninguna protección jurídica, pero podía adquirirla al ponerse bajo la protección o patronato de un hombre poderoso. Este sistema germánico de vasallaje personal, fue la primera etapa hacia el feudalismo. Cuando los germanos ya estaban instalados en Europa Occidental y Meridional el feudalismo llega a su máximo apogeo, respetándose el extranjero bajo el sistema de la reciprocidad. En el sistema feudal la definición de extranjero cambia totalmente, es decir, ya no se consideraba extranjero al que había llegado de tierras lejanas, sino simplemente al que nació en tierras de otro señor. Esta situación va cambiando a medida que los monarcas favorecen el tráfico mercantil, pero no llega a verse realizado definitivamente hasta la Revolución Francesa. Es en la Revolución Francesa cuando empieza verdaderamente la lucha por dos principios opuestos: por una parte la idea lanzada por el postulado de: "Liberté, Egalité, Fraternité", hacía equiparar al extranjero con los nacionales; la igualdad debía ser un positivo para los revolucionarios franceses. El otro principio es el de la reciprocidad, es decir, no se daría igual trato al extranjero de aquellos países que hicieran gala de xenofobia. El Código Civil Napoleónico consagra el principio de la igualdad jurídica de nacionales y extranjeros. Así el Art. 120 del Acta Constitucional de la República Francesa (21 de junio de 1793) expresaba claramente que otorgaría asilo a los extranjeros desterrados de su patria por la causa de la libertad y el asilo sería negado a los tiranos. (11)

Es el Siglo XIX, el de las grandes reivindicaciones a favor del trato que le corresponde al extranjero, en Francia, en Inglaterra, en Italia y en América, mejoró la condición

(11) Arellano García Op. Cit. Páginas 280, 281, 282, 283, 284.

jurídica de los extranjeros, ya que éstos ven viable la posibilidad de desarrollo y emigran de su país en busca de mejores condiciones de vida, e incluso en diversos países, se les conceden, para atraerlos, más derechos que a los nacionales, motivado por la industrialización, la apertura de nuevos mercados y el desarrollo de nuevas vías de comunicación, desaparecieron las antiguas restricciones que les imponían a los extranjeros las metrópolis. Precisamente para traer a los inmigrantes a las tierras vírgenes para que las poblaran y se desarrollaran en ellas, buscando así la creación de núcleos de familias, para que determinadas áreas vírgenes, se poblaran con extranjeros. Innegable es pues, que en el siglo XIX se acentúa el movimiento en favor de la igualdad entre nacionales y extranjeros y las leyes civiles y mercantiles evolucionan para conceder los mismos derechos a unos y otros, quedando así asimilados con la diferencia en los derechos políticos que solamente los nacionales podrían ejercer, y durante este siglo los estados se deciden también a pactar, celebrando los famosos tratados de amistad, comercio y navegación dentro de los cuales se encuentran cláusulas que dan origen a los consulados, precisamente por la expansión comercial la cual se ve favorecida por el barco de vapor el que acorta distancias y exige nuevos mercados, lo que trae como consecuencia el apoyo a los ciudadanos radicados en países extranjeros.

Simultáneamente con la tendencia unilateral de los estados de mejorar la condición jurídica de los extranjeros, los organismos internacionales se han manifestado, en el sentido de que el extranjero ha de ser protegido por el estado del cual es nacional, y también de ser protegido por el estado del cual no es nacional. Así por ejemplo en México, se crearon las comisiones mixtas establecidas por las convenciones de reclamaciones celebradas entre nuestro país y Alemania, España, Estado Unidos, Gran Bretaña e Italia, separadamente, en donde podían comparecer los nacionales de los estados que celebraron dichas convenciones con México, para reclamar indemnizaciones derivadas de daños sufridos por el movimiento revolucionario de 1910. El Instituto de Derecho Internacional, declaró el 12 de octubre de 1929 en Nueva York ". Es deber de todo estado reconocer a todo individuo el derecho igual a la vida, a la libertad y a la propiedad y conceder a todos en su territorio, plena y completa protección a estos derechos sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, idioma o religión. Movimiento contradicado por las doctrinas totalitarias y racistas y por un falso

concepto del nacionalismo puro, mal administrado, así como por la exageración de las defensas económicas y de trabajo en todos los estados, que han originado movimiento de agudo nacionalismo, que se marca en restricciones para el tránsito de extranjeros, para la inmigración, para la adquisición de propiedades, para el ejercicio del comercio y para el trabajo profesional y común. La carta de San Francisco que da vida a la Organización de las Naciones Unidas no deja de preocuparse por este particular, en base a la declaración de derechos del Hombre y del Ciudadano dictada al triunfo de la Revolución Francesa, y como eco a ella, la asamblea de ese organismo internacional, que sustituye a la Sociedad de Naciones, la segunda al aprobar el 6 de diciembre de 1948, la declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano, que establece principios tales como el derecho a la vida, la libertad y seguridad de las personas, la abolición plena de la esclavitud y la prohibición al trato inhumano y cruel, el derecho al reconocimiento de una personalidad jurídica; el derecho a que no haya intromisiones irrazonables en la vida privada, la familia, el hogar, la correspondencia y la reputación, libertad de tránsito, libertad de domicilio, entre otras. Así en su artículo primero declara iguales a todos los humanos en dignidad y derechos y el segundo condena cualquier distinción sea por el color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, situación económica o por origen nacional o social, postulado que en algunos lugares del orbe no se observa, (como anteriormente sucedía en , Sudáfrica en donde más se presenta el denominado "APARTHEID"), ya que ha quedado bien definido hoy en día que la condición jurídica de los extranjeros debe ser reglamentada por cada estado, como un ejercicio de su soberanía, reglamentación que en su legislación interna promulgará, pero no en forma arbitraria sino reconociendo los principios de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en la declaración universal de derechos humanos, y así con la celeridad con que se han desarrollado los derechos del hombre o derechos humanos, y con la globalización actual, indiscutiblemente deberá crearse un documento que contenga auténticas normas jurídicas de validez general para todos los extranjeros, que les de seguridad jurídica en el país del cual no son nacionales.

Todos estos principios llevan a concluir que la admisión de los Extranjeros, tiene variados matices derivados de:

- a).- De tratados y convenciones suscritas por los Estados.

- b).- De la tendencia de la legislación Internacional de cada Estado.
- c).- De las condiciones y características de los Extranjeros que pretenden su admisión.
- d).- Objeto de la Internación.
- e).- De los principios contenidos y con el espíritu universalista de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

I.1 ANTECEDENTES HISTORICOS MEXICANOS

Durante los casi 3 siglos de Dominación Española, todas las figuras jurídicas existentes, estuvieron reglándose por las Leyes de los colonizadores, y como consecuencia de la dominación, los nacionales españoles tenían más derechos que los aborígenes mexicanos, entonces de la Nueva España, a quienes inclusive trataban como esclavos, carentes de cualquier derecho o privilegio. El derecho antecesor del que rigió en México, antes de nuestra independencia, se localiza entre otras, en las leyes y recopilaciones siguientes: Fuero Viejo de Castilla (692), Fuero Juzgó (693) Fuero Real y Leyes Nuevas (1255), Siete Partidas (1263), Esppeculo (1280), Leyes de Adelantados Mayores (1282), leyes de Estilo (1310), Ordenamiento de Alcalá (1348), Ordenanzas Reales de Castilla (1485), Ordenamiento Real (1490), Leyes de Toro (1505), Nueva Recopilación (1567), Leyes de Indias (1680), Autos Acordados (1745), Autos de Acordados de Belena (1787), Novisima Recopilación (1805), Ley de Enjuiciamiento Civil (1855), Ley de Enjuiciamiento Civil (1881). (12). En estas antiguas Leyes Españolas, puede decirse que no existió un sistema de derecho internacional definido, aunque sí algunas disposiciones aisladas, como la Ley 2o., Título 3., libro I del FUERO JUZGO que mandaba que los extranjeros fueran juzgados por sus jueces y sus leyes. Disposición apegada al principio de la territorialidad del derecho feudal, así como la Ley V. título primero, Libro I del Fuero Real que prohibió la publicación de Leyes Extranjeras en los juicios seguidos por la Santa inquisición y la Ley XV título 14 parte 1ª., de las leyes de partidas que hizo obligatorias sus disposiciones a los nacionales y extranjeros; no debe de olvidarse que estas leyes eran dictadas en la Península Ibérica y como consecuencia del Régimen Colonial Virreinal a que estaba sujeto nuestro país se aplicaban y tenían vigencia en nuestro territorio; lo que hacía que los españoles que venían a la nueva España, llegaban ya con un cúmulo de derechos y libres de cualquier obligación y deber. Las mismas leyes de partidas tenían como principio entre otros "...que los que son del señorío del legislador deben obedecer sus leyes..." y que la ley o fuero de otra tierra no tengan fuerza de prueba...", sino en cuestiones de sus hombres o sobre pleitos y contratos que se hubiesen celebrado allí y en razón de cosas muebles e inmuebles situadas en ese lugar..."

(12). Estrella Méndez Sebastián, Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Procedencia del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A. México. 1987, Primera Edición, Página 7 y siguiente.

Principios netamente totalitarios de un Gobierno monárquico de la época. Para las personas de otra nacionalidad diferente a la española, existió un verdadero aislamiento con relación a la Nueva España, negándoles siempre posibilidades de negociar no sólo con nuestro país (entonces colonia), sino con los demás reinos o posesiones de la América Española, ya que el monopolio del comercio lo tenía la famosa casa de contratación de Sevilla y la entrada y permanencia de extranjeros se prohibió con penas severas y algunas veces hasta con la muerte; solamente con autorización expresa del monarca español podían ingresar a sus colonias o residir naturalizándose como españoles, posteriormente bajo el mismo contenido en relación con los extranjeros sobre todo con los ingleses a raíz del Tratado de Utrecht, con el que los ingleses empezaban el tráfico y comercio de esclavos en la Nueva España y en las colonias españolas. Estos dos principios se pueden decir son los únicos antecedentes en las relaciones con los extranjeros en el régimen colonial, ya que con el auge del descubrimiento de nuevos territorios y colonización de algunos otros no podían ser reguladas en forma tan exacta y tan extremas estas situaciones jurídicas de nacionales y extranjeras. (13)

La Constitución que expidieron las Cortes de Cádiz de 1812, jurada en España el 30 de Septiembre del mismo año, consideró en su artículo 5º como españoles a los extranjeros que hayan obtenido en las Cortes carta de naturaleza; a los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la Ley en cualquier pueblo de la Monarquía; el sentido en esa Ley establecido, mas que encaminado al libre ejercicio de los derechos comunes inherentes a la nacionalidad, era hacia el ejercicio de Derechos Políticos por parte de Extranjeros, sobre todo si se considera que cada vez iba mas en declive el régimen Virreinal.

En la primera constitución mexicana, que como se sabe no entró en vigor, la de 22 de Octubre de 1814, también denominada Constitución de Apatzingán por su lugar de promulgación, extendió en su sentido de defensa contra la denominación colonial la ciudadanía americana a todos los nacidos en el Continente Americano y también a los Extranjeros, a quienes reguló de la siguiente manera:

(13). Pallares Portillo Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. Manuales Universitarios, Facultad de Derecho UNAM, México 1962, Página 47 y siguientes.

De los ciudadanos.

Art. 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

Art. 14. Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la Ley.

Art. 15. La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación.

Art. 16. El ejercicio de los derechos anexos a esta misma calidad se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia, y en los demás determinados por la ley.

Art. 17. Los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respetan la religión católica, apostólica, romana."

El restablecimiento del régimen constitucional en España y sus dominios, había producido en México reacciones semejantes, pero de común acuerdo tenían la certidumbre de que era inevitable la independencia. Así, el Virrey Apódaca, entre otros, efectuaron con tal motivo reuniones en la Iglesia de la Profesa. El plan se fundaba en que, por no haber jurado el Rey libremente la constitución, su orden de restablecerla en México, no debía ser cumplida, y Apódaca debía gobernar en nombre de Fernando Séptimo, bajo las leyes de Indias e independientemente de las Cortes.

Agustín de Iturbide que había participado en la reuniones de la profesa, fue designado por el Virrey Apocada, para dirigir la campaña del sur, elaborando entonces un plan de independencia, que aunque semejante al de la profesa, tiene como propósito la monarquía moderada constitucional, es decir, conjuga las diversas orientaciones hacia el fin común de la independencia, armonizando las pretensiones de todos, tal fue el designio de Iturbide, y así presenta su Plan de Iguala que había sido promulgado el 24 de febrero de 1821, y el 2 de marzo de ese año se levantaron las actas y en la segunda de las cuales se juró el Plan de Iguala. Hallabase sitiada la capital y detenido Santa Ana frente a Veracruz, cuando se desembarcó en este puerto, Juan O'donujú el 30 de julio de 1821, designado jefe político superior y capitán general en sustitución de Apódaca, y entrando el primero en comunicación con Iturbide, Primer Jefe del Ejército

de las Tres Garantías, y el 24 de agosto mismo año, celebraron los tratados de Córdoba. En los cuales en sus artículos 1º y 15 se estableció lo siguiente:

"1º Esta América se reconocerá por Nación soberana e independiente, y se llamará en lo sucesivo Imperio Mexicano.

"15º Toda persona que pertenece a una sociedad, alterando el sistema de Gobierno, o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que pertenecía, por delito o de otro de los modos que conocen los publicistas. En este caso están los Europeos avecindados en Nueva España, y los Americanos residentes en la Península; por consiguiente, serán árbitros a permanecer, adoptando ésta o aquella patria, o a pedir su pasaporte, que no podrán negársele, para salir del reino en el tiempo que se prefiere, llevando o trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo a la salida por los últimos, los derechos de exportación establecidos o que se establecieren por quien pueda hacerlo. (14)

La Constitución de 1824, hecha con vista a la de Estados Unidos de Norteamérica, que implanto el sistema federal estuvo en vigor hasta 1835, y permaneció sin alteraciones hasta su abrogación, conserva las puertas abiertas para los extranjeros, independientemente de que también se debió a la gran influencia que en esa época estábamos sufriendo económica e ideológicamente de parte de los Norteamericanos y los ingleses fundamentalmente, países que estaban iniciando su colonización económica, invadiendo los mercados de las colonias españolas, portuguesas, los nacientes estados americanos así como africanos. Y trataban de llamar gente y fortuna para levantar el País tras once años de luchas continuas y ante el caos normal que produciría el nacimiento de un Estado independiente.

El constituyente del 24 resuelve otorgar libertad de ingreso y permanencia al país, al autorizar por decreto del 16 de mayo de 1823 al ejecutivo para que expidiera cartas de naturalización en favor de quien las solicitara, y bajo los requisitos del mismo decreto, y el 7 de octubre del mismo año el Congreso autorizó a los extranjeros para poder adquirir negociaciones mineras, lo que durante el régimen colonial estuvo prohibido de acuerdo con las disposiciones españolas, pero que ahora se hacía

(14) Tena Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1978*, Octava Edición, 1978, Editorial Porrúa, Páginas 28, 33, 34 y siguientes, 107 a 118.

indispensable por la crítica situación económica del naciente Estado Mexicano. Con el deseo de fomentar la colonización en nuestro Estado a virtud de la situación del país antes señalada, el mismo congreso, por decreto del 18 de agosto de 1824 dio a los extranjeros que se establecieran en México toda clase de garantías en sus personas y en sus propiedades, comprendiéndose tanto bienes muebles como inmuebles. Le otorga igualdad de derechos a nacionales y extranjeros, pero no establece un capítulo que regule la actividad o condición jurídica del extranjero, únicamente faculta al Poder Legislativo para que legisle, con el objeto de sostener la independencia nacional y proveer a la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores, conceder o negar la entrada de las tropas extranjeras en el territorio de la federación, establecer una regla general de naturalización y dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetos del artículo 49 de la propia Constitución. Posteriormente, por decreto de 12 de marzo de 1828 se ordenó que los extranjeros establecidos en territorio mexicano conforme a las leyes vigentes, tuvieran la protección y gozarán de los derechos civiles que esas leyes concedían a los mexicanos, a excepción de adquirir propiedad territorial rústica que no podría obtenerse sino por los nacionales y los naturalizados, disposición que seguirá el Código Vallarta.

Fue Santa Ana el primer presidente que autoriza a los extranjeros vecinados y residentes, para que adquieran propiedades ya rústicas, ya urbanas, por compra, adquisición onerosa, denuncia o cualquier otro título establecido por las Leyes aún cuando con posterioridad el mismo Santana prohíbe a todos los extranjeros establecidos en territorios mexicanos el libre Comercio.

La primera constitución centralista, que va a marcar una nueva pauta en el régimen político que ha de regir nuestro país después de la declaración de independencia, y que entra en vigor en 1836, bajo la presidencia interina de don José Justo Corro y reconocida como LAS 7 LEYES CONSTITUCIONALES, estableció en la primera de las siete, en su artículo 7º quienes son los ciudadanos de la República Mexicana, y por lo que a éste trabajo se refiere en sus artículos 12 y 13 estableció lo siguiente:

"12 Los extranjeros, introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y además los que se estipulen en los tratados para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados a respetar la religión, y sujetarse a las

leyes del país en los casos que puedan corresponderles.

Art., 13 ... El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casarse con mexicana, y se arreglare a los demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.

Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán a las reglas especiales de colonización".

Son esas las únicas disposiciones existentes, ya que por el Estado de crisis producido por la situación bélica que imperó en nuestro país durante nuestros primeros 50 años de vida independiente, no se dictó respecto a los 2 artículos mencionados ninguna ley reglamentaria no obstante que su exposición constitucional resulta muy vaga para su aplicación no llegando a definir siquiera quién es un extranjero o quién debe de considerarse como tal, ni la condición jurídica en que un no nacional podría encontrarse en nuestro país y sólo por exclusión conforme a los artículos que le anteceden, se podía ahora llegar a la determinación de quiénes son considerados como extranjeros. Es de reafirmar que no fue en este Artículo 13 constitucional de 1836 la primera vez que se prohibía adquirir bienes raíces a los extranjeros, sino que ya existían como se ha mencionado, decretos anteriores al respecto. Esto va a empezar a ser una gran preocupación del Gobierno mexicano para poder tener más libre determinación en el ejercicio de su soberanía, como lo es actualmente en que se han tomado medidas más estrictas respecto a la fijación de los derechos y obligaciones de los extranjeros residentes en nuestro país y en especial con el control de la adquisición de bienes inmuebles.

El supremo poder conservador que se creó con la constitución de 1836, presentó en junio 30 de 1840, un proyecto de reforma a la constitución estableciendo en el artículo 21 de este proyecto, cuales eran los derechos y obligaciones de los extranjeros que en realidad no varían en casi nada el contenido de los artículos 12 y 13, siendo la única diferencia su mejor sistematización en la redacción, igual mención que se puede hacer al artículo 22 de este proyecto de reforma, que aunque nunca tuvo vigencia si establecía en forma enunciativa, cuales eran las obligaciones de los extranjeros.

Antes de la constitución de 1843, también conocida como "Las Bases Orgánicas", se

presentaron por parte del congreso constituyente 3 proyectos de cartas magnas, pero dada la pugna que existía entre los liberales y conservadores, federalistas y centralistas respectivamente, nunca fue posible que estos proyectos de leyes se discutieran en forma, aún cuando relacionado con el tema que aquí se abarca, solamente en el primer proyecto que ha quedado mencionado líneas arriba, existe mención alusiva a los extranjeros, al establecer en su artículo 8o. que son extranjeros los que no poseen la calidad de mexicano; y otorga el mismo tiempo en los artículos subsecuentes una serie de derechos y obligaciones a estos, que no difieren en nada con los establecidos en las constituciones de 1824 y de 1836.

A pesar de todas las restricciones, dificultades y variación en las leyes, hasta aquí anotadas, por la constante pugna entre los partidos políticos de la época, por el poder, la práctica hizo que los extranjeros tuvieron considerables privilegios, llegando a ser, inclusive, tratados en muchos casos, con más consideraciones que los nacionales, por la metodología tan vaga que se usó al elaborar las leyes y por la presión que sufrían los gobiernos constituidos por parte de las potencias extranjeras así como por los intereses que éstas últimas citadas, tenían en nuestro territorio, como se ve en el artículo 13 de la Constitución de 1843, en donde textualmente dice:

"... A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana o que fueran empleados en servicio y utilidad de la república, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquirieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito si la pidieren ..." (15)

Como se ve, los extranjeros en el momento en que lo quisieran sin restricción alguna podían obtener su naturalización como mexicanos y en consecuencia todos los derechos inherentes a la persona de un nacional con su estado. Los derechos de los extranjeros, independientemente de los establecidos en forma expresa en las disposiciones jurídicas de la época, eran sujetos constantemente a tratados internacionales, llegando a otorgarse a través de estos, inclusive, insolente protección y privilegios para los no nacionales pero el mejor trato comercial e inversionista con las potencias económicas. Al amparo del Acta constitutiva de 1846 sancionada por el Congreso

(15) Tena Ramírez Felipe, Op. Cit., Páginas 167 a 408

Extraordinario Constituyente del 18 de mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 del mismo año, se establecía de nueva cuenta como Carta Magna la Constitución de 1824 con determinadas reformas que no hicieron ninguna mención respecto a la condición jurídica de los extranjeros. Como se ha mencionado, la Ley de extranjería y nacionalidad Santanista de 30 de enero de 1854, es la primera que en forma especializada se ocupa sobre el particular, por medio de disposiciones sistemáticas, independientemente de la escasa vigencia de la misma, por las razones ya señaladas.

La Constitución de 5 de febrero de 1857, se inicia con el establecimiento de un principio que después va a ser adaptado por varios países; los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, igualando con esto para el goce de estos derechos a los nacionales y a los extranjeros. En Constitución se establece una disposición especial para el extranjero, haciéndose notar el trato diferencial, ya que conforme a su Artículo 33 los mexicanos serían preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano; y el derecho de Expulsión que tiene el Gobierno de expulsar al extranjero pernicioso, que se contiene en el precepto que a la letra dice:

Art. 33. Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la sección Iª, título Pº, de la presente Constitución, salvo en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tiene obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden á los mexicanos¹⁶.

Ley de extranjería y Naturalización 1886, conocida como Ley Vallarta, representa una gran importancia en el trato jurídico al extranjero porque en su capítulo IV establece los derechos y las obligaciones de los mismos (artículo del 30 al 40), aún cuando se le

(16) Tena Ramirez Felipe. Op. Cit., Páginas 613, 614.

critica por haber ampliado los preceptos constitucionales pero es de mencionarse que se hacía necesaria una ley reguladora de esas situaciones, así se precisa en esta ley la igualdad de nacionales y extranjeros en el goce de los derechos civiles unificando la legislación al establecer en su artículo 32 que los Códigos Civiles y de procedimientos civiles del Distrito Federal, debían aplicarse en toda la república a los extranjeros, disposición muy discutida en su época y muy difícil de aplicar prácticamente, no obstante, en la ley de nacionalidad y naturalización de 1934 se repite el texto de la ley en su artículo 50 de la ley en comento; se otorgan a los extranjeros entre otros derechos el de adquirir bienes Inmuebles en México, sin necesidad de residir en el País, desde luego con las restricciones que la misma ley le señala, así las enajenaciones de bienes, los contratos de arrendamiento celebrados por más de 10 años, se imponen como obligación la de sujetarse en cuanto al domicilio a lo dispuesto por legislación mexicana, someterse a la Ley que decreta la suspensión de garantías en términos del artículo 29 Constitucional de 1857, de contribuir para los gastos públicos y respetar las leyes, autoridades e instituciones del Estado, sujetarse a los fallos de los Tribunales, no gozarán los extranjeros desde luego, como actualmente no los gozan, de los derechos políticos, no participar en las decisiones civiles del país, so pena de ser expulsados como extranjeros perniciosos.

En la Constitución vigente, de 1917, en su artículo 33 define que son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30, y en base a este principio, se dictan las leyes reglamentarias que regulan los temas relativos a la migración de las personas, y que pueden ser de dos niveles:

Normas Internacionales y,

Normas Locales.

Las normas internacionales que tienen su fundamento en la moral y el principio de Pacta Sunt Servanda, establecen obligaciones a los sujetos de Derecho Internacional para cumplir compromisos adquiridos en tratados Internacionales, y a conducirse en la forma prescrita por éstos, artículo 133 Constitucional, que establece la supremacía de la Constitución, las leyes generales y tratados internacionales, que resulta ser el principio de orden público.

Las normas internas o locales, son el conjunto de disposiciones legales que regulan el fenómeno migratorio aplicables en determinado territorio. En cuanto a su contenido es de Derecho Público Interno, de carácter federal que regula las actividades de la autoridad migratoria, su organización, funcionamiento y control; la internación, estancia, salida de los extranjeros; y la entrada y salida de los nacionales. (17)

(17). *Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, Octava Edición, revisada y aumentada, 1967, Editorial Porrúa, S.A., Páginas 36 y 37*

Vital Adame Oscar, Op. Cit., Páginas 63 y 64.

CAPITULO II

MARCO JURÍDICO

LA CONDICION JURIDICA DEL NO NACIONAL (EXTRANJERO) EN EL DERECHO MEXICANO.

Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley o Decreto, según el artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al legislar sobre los extranjeros, lo ha hecho respetando igualmente el mínimo de derechos que hemos mencionado en el capítulo anterior, y de conformidad con los tratados internacionales que ha celebrado nuestro país, con los que forman la comunidad internacional, en atención a lo establecido por el artículo 133 de la Ley Suprema..

"Es pues el derecho interno quien fija la condición del extranjero".

En México al amparo de la Constitución vigente, 1917, la Federación es quien tiene la facultad exclusiva de legislar sobre el particular, facultad establecida en la fracción XVI del artículo. 73 constitucional.

Art. 73 "... El Congreso tiene facultad:

Fracción. XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República..."

En ejercicio de esa facultad el Congreso, para determinar la condición jurídica del extranjero, ha dictado la Ley de Nacionalidad General de Población, Disposiciones en el Código Civil, Código de Comercio, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley de Impuestos de Migración, Ley Federal de Turismo, la Ley Reglamentaria de la fracción. I del artículo 27 Constitucional, Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera en México, entre otras.

Es pues, una facultad federal el legislar sobre esta materia, vedando, conforme al Art. 124 Constitucional, a las entidades federativas legislar sobre la misma.

"EXTRANJEROS, FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR SOBRE LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS.

Los artículos 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 60 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, no limitan la facultad legislativa del Congreso de la Unión a los derechos públicos de los extranjeros, sino que también comprenden los derechos privados, puesto que ambos preceptos legales reservan en exclusiva al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de condición jurídica de los extranjeros y el de modificar o restringir los derechos civiles de que gozan éstos"

Visible a páginas 142 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Materia Constitucional, de la Compilación 1917-1995.

El Artículo 11 de la Ley de Nacionalidad publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de enero de 1998, ahonda más al disponer que para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicaran supletoriamente las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y las de la Ley Federal de Procedimiento administrativo.

Es la Constitución vigente, quien determina sobre la condición del extranjero al asimilarlo a los mexicanos en el ejercicio de los derechos subjetivos públicos, artículo 1º Constitucional, estableciendo desde luego, restricciones en materia política, como lo es la contenida en el artículo 8º de la misma en el que se establece que el ejercicio de los derechos políticos se reserva exclusivamente a los ciudadanos mexicanos; el artículo 27 constitucional establece que el derecho a la propiedad queda sujeto a que la condición migratoria de la persona le permita adquirir bienes inmuebles en México, restricción en la inversión, restricciones en la administración de personas morales, y en cuanto a su participación en ellas, así como en el ejercicio del derecho de acción sobre todo tratándose de divorcios y nulidad de matrimonio. La misma Constitución define por exclusión quiénes son los que deben considerarse extranjeros en nuestro país al determinar sus nacionales, así el artículo 33 constitucional dice:

II.2 ARTICULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"... Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 ..."

El artículo 30 constitucional señala textualmente:

"... La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento y por naturalización..."

A. Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.**
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;**
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicana por naturalización o de madre mexicana por naturalización**
- IV. Los que nazcan a bordo e embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.**

B. Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones, carta de naturalización y.**
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la Ley.**

Es de hacerse notar, que la Constitución al definir la calidad de extranjero en el Art. 33 citado, sólo está conceptualizado a la persona física y no se ocupa de dar una noción del extranjero como persona moral, aunque como es sabido, por la aplicación de la ley adjetiva se debe de interpretar en igual forma para éstas, concepto que también se aplica por exclusión conforme a los artículos 8 y 9 de la ley de nacionalidad.

Art. 8º.- Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal.

Art. 9º.- Las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 constitucional.

Por otra parte el Art. 2o. de la citada Ley, conceptúa por exclusión a los extranjeros al decir que: "... Son extranjeros los que no sean mexicanos conforme a las disposiciones de esta ley..." conforme a las disposiciones de la propia Ley de Nacionalidad.

Si bien es cierto que los extranjeros gozan de las garantías individuales lo harán con restricciones, que será como se mencionó antes, en materia política, al establecer el 2o. párrafo del Art. 33 constitucional "...Que los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país..."

Otra restricción constitucional la encontramos en la garantía de audiencia, ya que los extranjeros no gozan de la garantía constitucional contenida en el Artículo 14 Constitucional cuando se reúnen en ellas los extremos previstos por el Artículo 33 Constitucional, es decir, cuando el ejecutivo de la nación hace uso de la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Y la Jurisprudencia ha sustentado la tesis visible páginas 620, del Tomo XCV, Quinta Epoca, Primera Sala del Semanario Judicial de la Federación.

"EXTRANJEROS, SU EXPULSION DEBE SER JUSTIFICADA.-

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece la protección de ésta para todo individuo; esto es, para mexicanos y extranjeros; sin distinción de ninguna naturaleza. Igualmente previene que las garantías que otorga, no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución señala. Los artículos 103 fracción I, y 107, que establecen el juicio de amparo, no hacen distinción alguna sobre los individuos o personas a quienes alcanza esa protección. Por tanto, si el artículo 33 de la propia carta fundamental, faculta al ejecutivo de la Unión, en forma exclusiva, para hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no exime a dicho alto funcionario, de la obligación que tiene, como autoridad en el país, de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, por la molestia que causa con la deportación, ya que esa garantía esta establecida por el artículo 16 de la propia constitución. En consecuencia, sus actos no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar sujetos a las normas que la misma Carta fundamental y las leyes establecen. Siendo así, procede el juicio de garantías contra sus determinaciones, conforme al artículo 103, fracción I, expresados, para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido por la Ley Reglamentaria respectiva.

Al establecer en el Art. 11 Constitucional la Garantía de libertad de tránsito en el país, la otorga en cuanto al derecho de ingreso y salida del país, por igual a nacionales y extranjeros, aunque en su última parte este precepto constitucional entraña la posibilidad de subordinar los derechos de ingreso, salida y tránsito en la república a los extranjeros, otorgando facultades a la autoridad administrativa para tal efecto, aún, claro está, que estas restricciones deberán estar contenidas en leyes igualmente emanadas del poder legislativo. Así vemos que para que un extranjero ingrese en el país se hace indispensable que se le otorgue por esa autoridad administrativa una visa en la que se le determina su permanencia en el país.

Para seguridad de la Nación, el Art. 32 establece una restricción en materia militar para los extranjeros al establecer este precepto en la segunda parte del primer párrafo:

"... En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública..."

También tenían los extranjeros restricción constitucional en materia aduanal, ya que era necesario para desempeñar las funciones de Agente Aduanal de la República el ser mexicano, por nacimiento, sin embargo conforme a la reforma al Art. 32 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo de 1997, se eliminó esa restricción.

Sigue diciendo el art. 32 constitucional, que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todo los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

En el artículo 27 constitucional se establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual puede transmitir el dominio de ellas constituyendo la propiedad privada. Así la fracción Iª del noveno párrafo del artículo 27 Constitucional establece:

"... Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y

las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en Considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien Kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas..."

El texto de este párrafo desde luego, tiende a proteger el ejercicio de la soberanía de nuestro País.

Debe mencionarse que esta obligación impuesta a los extranjeros de no invocar la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a los bienes o concesiones que adquieran es conocida como en el ámbito del Derecho Internacional con el nombre de "Cláusula Calvo", ya que representa una reacción de la América Latina contra la interposición diplomática ejercida por países poderosos para representar a sus nacionales ante las autoridades en reclamaciones por daños originados en sus propiedades y pretendiendo indemnizaciones desproporcionadas, independientemente que la adopción de esta disposición en nuestra Constitución a través de una reforma constitucional de 20 de Enero de 1960, se estima necesaria para limitar los derechos de los extranjeros en materia de adquisición de bienes o concesiones, pues así lo dicta la experiencia sufrida por nuestro país en materia de reclamaciones hechas valer por vía diplomática en representación de los intereses de los extranjeros.

Los estados poderosos, entre ellos Estados Unidos de Norteamérica, han replicado, que si bien es cierto que el particular extranjero ha renunciado a invocar la protección de su gobierno, su gobierno no ha renunciado a su derecho y deber de protegerlo.

El otorgamiento tan amplio de garantías individuales en el Art. 1o. constitucional está condicionado a un requisito de residencia o ubicación, es decir a la legal estancia del extranjero en México de acuerdo a nuestro sistema jurídico, pues de no comprenderse así esta limitación, quedarían en calidad de sujetos activos de las garantías

individuales todos los habitantes del orbe.

El tramite del ingreso de los extranjeros a nuestro territorio está encomendado al ejecutivo federal, quien actúa por conducto de la Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, y para ciertos actos jurídicos interviene la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a lo dispuesto por los artículos 2 en relación con el 3 fracción VI, de la Ley General de Población vigente.

Es el ejecutivo federal por medio de la Secretaría de Gobernación, y actualmente el Instituto Nacional de Migración quien dictará, promoverá y coordinará en su caso, las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales, por lo que la citada Secretaría de Estado tendrá las facultades necesarias para promover ante las dependencias competentes o entidades correspondientes las medidas para sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes procurando la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio.

La Secretaría de Gobernación, junto con la de Relaciones Exteriores, tienen facultades para dirigir la política demográfica, en sus aspectos migratorios, y conceder a los extranjeros licencias o autorizaciones que requieren conforme a la ley, para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones en general, así como llevar el registro de esas concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas, intervenir en todas las cuestiones de nacionalidad y naturalización, entre otras.

La Secretaría de Gobernación, actuará a través de una de las dos subsecretarías de Estado que la conforman y que tiene a su cargo el Instituto Nacional de Migración oficina que se encargará de atender los aspectos demográficos y migratorios que encomiendan a la Secretaría la Ley General de Población su Reglamento y las demás disposiciones vigentes; así como tramitar lo relativo a la internación, estancia y salida del país de los extranjeros, la cancelación, cuando el caso lo amerite, de las calidades migratorias otorgadas; atender todo lo referente a cambio de características o de calidad migratoria de los extranjeros; tramitar refrendos y prórrogas de la documentación migratoria de los mismos; tramitar devolución de los depósitos que los extranjeros hagan para garantizar las obligaciones que les señalen la ley general de

población y su reglamento; tramitar las solicitudes de matrimonio de extranjero con mexicanos.

Asimismo, preparar los cuestionarios estadísticos de entrada y salida del país de nacionales y extranjeros residente en el territorio nacional; atender el control de movimiento migratorio que se registre en las oficinas y agencias de población; expulsar a los extranjeros que lo ameriten, previo acuerdo superior y girar las circulares de impedimento de internación al servicio exterior y a las oficinas de población; imponer las sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley General de Población y su Reglamento.

También, proponer las normas adecuadas a que deban sujetarse las corrientes migratorias y determinar el propósito que mejor convenga a la inmigración; tramitar la declaratoria de la calidad de inmigrado, y la cancelación de dicha calidad cuando el caso lo amerite.

Deberá proporcionar los informes que solicite la Secretaría de Relaciones Exteriores para expedir las cartas de naturalización y los certificados de nacionalidad mexicana; llevar el registro de cartas de naturalización y certificados de nacionalidad mexicana expidiendo el documento de registro; tener a su cargo el registro de los extranjeros.

Registrar las empresas en las que trabajen extranjeros, anotar en los documentos migratorios los cambios de estado civil, domicilio, actividad y demás características relacionadas con los extranjeros; investigar si los extranjeros cumplen con las condiciones migratorias establecidas, y en caso de violación a las disposiciones sobre la materia, presentarlos ante las autoridades competentes.

Asegurar en las estaciones migratorias a los extranjeros que violan la Ley General de Población, cuando el caso amerite; girar las órdenes para el cumplimiento de arraigos judiciales respecto a nacionales y extranjeros; dictar las instrucciones necesarias para la coordinación y buen funcionamiento de las oficinas de población del país; expedir y reponer la documentación de extranjeros de acuerdo con su calidad y característica migratorias; autorizar la adquisición de bienes raíces, acciones o derechos reales sobre los mismos, por extranjeros; repatriar a los nacionales en los casos que así

proceda, así como las demás funciones que les señalen las leyes, los reglamentos.

La Secretaría de Relaciones Exteriores actuará a través de uno de sus dos subsecretarios que igualmente conforman esta Secretaría, mismo que vigilará la Dirección General de Asuntos Jurídicos que se encargará de conceder de acuerdo con la constitución, licencias o autorizaciones a extranjeros para adquirir el dominio de tierras y aguas, bienes inmuebles y explotación de recursos naturales, así como para invertir y formar parte de empresas comerciales industriales o sociedades o asociaciones civiles y mercantiles, y a éstas para modificar o reformar sus escrituras y sus bases constitutivas, aceptar socios extranjeros y adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos; expedir certificados de nacionalidad mexicana, por nacimiento o por naturalización, así como tramitar naturalizaciones para extranjeros, tanto en la vía ordinaria como en la privilegiada; atender consultas sobre asuntos legales de representaciones de México en el extranjero y de otras oficinas de la Secretaría intervenir en los trámites de extradición conforme a disposiciones legales o rogatorias para hacerlos llegar a su destino y del conocimiento de las autoridades competentes. Tramitar exenciones fiscales conforme a la convención de Viena de 1961, sobre relaciones diplomáticas.

Conforme al artículo 10º de la Ley General de Población ya citada, es facultad exclusiva de la Secretaría de Gobernación, por conducto del Instituto Nacional de Migración, fijar los lugares destinados al tránsito de personas y regular el mismo por puertos marítimos aéreos y fronteras, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones y Transportes, Salubridad y Asistencia, Relaciones Exteriores, Agricultura y Ganadería y en su caso la de Marina; asimismo consultará a las demás dependencias y organismos que se mencionan, quienes están obligadas a proporcionar los elementos necesarios para prestar los servicios que sean de sus respectivas competencias.

A virtud de lo anterior, el tránsito internacional de personas por puertos aéreos y fronteras, sólo podrá efectuarse por los lugares designados para ello y dentro del horario establecido, con la intervención de las autoridades migratorias.

La misma Secretaría de Gobernación podrá cerrar temporalmente las fronteras citadas al tránsito internacional, por causa de interés público. En casos dudosos el Derecho Nacional debe interpretarse en el sentido más favorable al Derecho Internacional, si se trata de una ley que complementa o interpreta un Tratado, debe dársele una hermenéutica amplia, pues se presume la lealtad del Estado, a los pactos. (18)

Los nacionales y los extranjeros para entrar o salir del país deberán llenar los requisitos exigidos por la Ley General de Población, sus reglamentos y disposiciones

aplicables que son verdaderas limitaciones o requisitos, entre ellos:

- a). Requisitos Sanitarios
- b). Requisitos Diplomáticos
- c). Requisitos Fiscales
- d). Requisitos administrativos
- e). Requisitos Económicos.

a) Dentro de estos requisitos, son de mencionar las disposiciones de la Ley General de Salud vigente, Capítulo II del Título Décimo Quinto, "Sanidad en materia de Migración" ya que el artículo 360 del mismo establece: "...Cuando así lo estime conveniente la autoridad sanitaria, someterá a examen médico a cualquier persona que pretenda entrar al territorio nacional".

Cuando se trate de inmigrantes, además de los exámenes médicos que practique la autoridad sanitaria presentarán certificado de salud obtenido en su país de origen, debidamente visado por las autoridades consulares mexicanas.

El Art. 361 establece: "... No podrán internarse al territorio nacional hasta en tanto no se cumpla con los reglamentos sanitarios, las personas que padezcan alguna de las siguientes enfermedades: peste, cólera o fiebre amarilla."

(18) Sepúlveda Cesar. Curso de Derecho Internacional Público. Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1968. Tercera Edición Página 79.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia determinará de acuerdo con el artículo 134, qué otras enfermedades transmisibles quedarán sujetas a lo establecido en el párrafo anterior.

EL ARTICULO 360.- Cuando así lo estime conveniente la autoridad sanitaria, someterá a examen médico a cualquier persona que pretenda entrar al territorio nacional.

Los reconocimientos médicos que deban realizar las autoridades sanitarias tendrán preferencia y se practicarán con anticipación a los demás trámites que corresponda efectuar a cualquier otra autoridad.

Cuando se trate de personas que ingresen al país con intención de radicar en él de manera permanente, además de los exámenes médicos que practique la autoridad Sanitaria, deberán presentar certificado de salud obtenido en su país de origen, debidamente visado por las autoridades consulares mexicanas.

b). **REQUISITOS DIPLOMATICOS.** La visa es el acto jurídico otorgado por el Estado al que pretende entrar un extranjero mediante el cual se permite que su pasaporte produzca efectos jurídicos en el país de ingreso. "O como dice Ramón Xiloti Ramírez, la visa o visado es el reconocimiento de bueno de un documento para determinado uso. Visa significa el visto bueno. En el Francés y en el Inglés se denomina también Visa, en el Castellano además de este mismo nombre se utiliza el de visado y en el Portugués el término de Visto. La visa requiere, para su otorgamiento, el examen del documento para cerciorarse que es auténtico y tiene vigencia. Concedida la visa, el documento adquiere validez ante las autoridades del país que la otorga para el propósito por el que fue concedida". (19)

El reglamento de pasaportes, en su artículo 3º dice que existen tres clases de pasaportes: ordinario, diplomático y oficial, y en su artículo 2º define al pasaporte como el documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad, y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección, y en su caso,

(19) Xiloti Ramírez Ramón, Derecho Consular Mexicano, Primera Edición, 1982, Editorial Porrúa S.A., Página 576.

dispensen las cortesías e inmunidades que a su cargo o representación correspondan. Así la visa es una certificación o visto bueno temporal que no puede expedirse con una vigencia mayor del plazo de validez del pasaporte, que las autoridades de un país la otorgan con el propósito por el que fue concedida.

Conforme al Reglamento de Pasaportes publicado en el Diario Oficial de 9 de enero de 2002, la vigencia de los pasaportes ordinarios según el artículo 12 del propio reglamento será:

"Art. 12. El pasaporte ordinario tendrá una vigencia de 1, 5 o 10 años. Será de 1 año en los siguientes casos:

- I.- **Por causas de emergencia debidamente justificadas.**
- II.- **Cuando los interesados no puedan cumplir con los requisitos que determina el presente Reglamento;**
- III.- **En caso de menores de 3 años;**
- IV.- **Por razones de protección consular en las representaciones de México en el exterior.**

No obstante lo anterior, el pasaporte ordinario podrá tener una temporalidad específica menor, cuando así lo determine la autoridad judicial competente.

Así también la Secretaría de Relaciones Exteriores, podrá a su juicio, expedir documento de identidad y viaje en los términos del propio reglamento a los extranjeros residentes en la República Mexicana, que hubieren perdido su nacionalidad sin haber adquirido otra, y que sean considerados de nacionalidad indefinida; a los que no tengan representante diplomático ni consular que les expida pasaporte, y éste pasaporte será válido para viajar al país que sea señalado como destino por el solicitante; a los que se encuentren en la República Mexicana y que no tienen posibilidad alguna de que su representante diplomático o consular les expida pasaportes. El solicitante deberá cumplir con los requisitos a que se refiere el reglamento para que le sea expedido el documento de identidad y viaje.

Quedan exceptuados de visa los nacionales de aquellos estados que por convenios vigentes entre México y el país de la nacionalidad del interesado se encuentren eximidos de dicha formalidad.

Conforme a los usos y costumbres internacionales y de acuerdo con la Ley General de Población y su Reglamento, se concluye:

- 1). Que el pasaporte haya sido expedido con las formalidades de la Ley por las autoridades competentes del país de la nacionalidad del interesado, debiéndose cerciorar de que el pasaporte no presente indicios de haber sido enmendado o alterado.
- 2). Que la persona que solicite la visa sea realmente aquella a quien fue expedido el pasaporte.
- 3). Que el interesado no esté incluido en ninguna de las restricciones establecidas en la Ley General de Población y disposiciones relativas vigentes.

Los funcionarios autorizados deberán cerciorarse, bajo su estricta responsabilidad y en la forma que lo estime conveniente, si el pasaporte fue expedido por la autoridad competente.

Igualmente la identidad del titular del pasaporte será comprobada por los funcionarios del exterior por los medios que tengan a su alcance y bajo su responsabilidad.

Los funcionarios del exterior deberán aplicar estrictamente la ley respectiva, y en todo caso, cumplir fielmente las instrucciones que gire sobre el particular la Secretaría de Gobernación.

En nuestro país opera como una limitación a la internación de los extranjeros la

implantación del sistema de visas, en realidad se implanta un sistema de igualdad a favor de los extranjeros quienes reciben trato de igualdad sin tomar en cuenta el país de que proceden salvo dos casos de excepción.

La obligación de visar su pasaporte a nacionales de aquellos estados que por convenios vigentes entre México y el país nacionalidad del interesado, se encuentren eximidos de dicha formalidad.

Diferente a la exención del requisito de visa es que el visado sea gratuito. En 1942 mediante intercambio de notas, los Gobiernos de México y de Cuba celebraron un Convenio sobre pasaportes mexicanos y cubanos y la visa gratuita para los turistas de ambos países, en 1946, se promulgó el decreto que aprobó estas notas. También el 23 de enero de 1946 se publicó en el Diario Oficial el decreto que aprobó visas gratuitas de pasaportes mexicanos y Haitianos.

Existe un convenio celebrado entre los gobiernos de México y Estados Unidos de América, en virtud del cual las personas que en su carácter de funcionario y empleados federales y estatales de los Estados Unidos de América, deseen internarse a México, solos o acompañados de sus cónyuges, hijas solteras e hijos menores, se les admitirá libremente sin otro requisito que la presentación del documento que acredite dicho carácter, por una temporalidad hasta de 29 días, prorrogables por una sola vez por igual periodo.

La Ley General de Población establece en su artículo 2º que el ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, dictará, promoverá y coordinará en su caso las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales; y el Artículo 3º, establece: "Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes las medidas necesarias para... VII Sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el Territorio.

Artículo 32 La Secretaría de Gobernación, fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional.

Y el Artículo 37 establece que La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualesquiera de los siguientes motivos, cuando:

- I. **No exista reciprocidad internacional.**
- II. **Lo exija el equilibrio demográfico Nacional.**
- III. **No lo permitan las cuotas a que se refiere el artículo 32 de esta Ley.**
- IV. **Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales.**
- V. **Hayan infringido las leyes nacionales o tenga malos antecedentes en el extranjero.**
- VI. **Hayan infringido esta Ley, su Reglamento u otras disposiciones administrativas aplicables en la materia, o no cumplan con los requisitos establecidos en los mismos.**
- VII. **No se encuentran física o mentalmente sanos a juicio de la Autoridad Sanitaria; o**
- VIII. **Lo prevean otras disposiciones legales.**

De lo anterior se desprende que la Secretaría de Gobernación es la máxima autoridad en la materia, por encauzamiento claro del ejecutivo Federal, para realizar su Política Demográfica. La Ley General de Población sujeta a los extranjeros permisibles en su inmigración, a las circunstancias y momentos, dejando abierta la posibilidad de la imposición del sistema de cuotas.

Se estima conveniente suprimir la autorización para la inmigración colectiva, prevista por la Ley en vigor, dado que carece de aplicación en las actuales circunstancias".

e). **Requisitos Económicos.** Son aquellos que no van forzosamente a relacionarse con la economía del país en orden pecuniario, sino, administrativamente, es decir en ejercicio de las facultades que tienen los agentes consulares, estos han de resolver asuntos en orden práctico, por ejemplo, la Ley que se ha venido comentando en su artículo 42 fracción X, que establece: "VISITANTE PROVISIONAL". La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por 30 días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberán constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

II.3. CALIDAD JURIDICA DEL NO NACIONAL (EXTRANJERO) EN MEXICO. (LEY GENERAL DE POBLACIÓN)

Los extranjeros pueden internarse en el país, con la calidad migratoria de NO INMIGRANTES o INMIGRANTES. (20)

II.2.1 NO INMIGRANTES

Ahora haremos una enumeración de cada una de las características del extranjero no inmigrante, entendiéndose como tal de conformidad con el artículo 42 de la Ley General de Población, el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, mismos que desde luego habrán de cumplir también con los requisitos fijados a todos los extranjeros que se internen o pretendan internarse en el país, conforme al artículo 62 de la ley General de Población, y que son los siguientes:

II.2.1.1. TURISTA

Es el extranjero que con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables. Tendrán autorización para permanecer en el país hasta por 6 meses, y el término anteriormente señalado no será susceptible de prórroga y sólo por enfermedad que impida viajar o por otra causa de fuerza mayor debidamente

(20) Islol Ramírez, Ramon. Op. Cit. Págs. 558 a 574

comprobada, podrá fijarse un plazo adicional para la salida del extranjero no inmigrante turista. A los mismos al abandonar el país, se les recogerá su documentación migratoria en el puerto de salida, misma que se remitirá a las oficinas centrales, sus derechos no van a ir más allá de los que se les señala en la fracción I del artículo 42 de la Ley General de Población, no se podrán dedicar definitivamente a ninguna actividad remunerada ni de lucro, se le autorizará para adquirir bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos en nuestro país, de conformidad con el artículo 27 Constitucional, noveno párrafo.

II.2.1.2. TRANSMIGRANTE

En tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días. Como su definición lo indica, estará en tránsito hacia otro país solamente se autorizará su internación en territorio nacional hasta por 30 días improrrogables. En ningún momento con esta calidad y característica migratoria podrán cambiar a otra y para que se expida esta visa de internación se requerirá que el no nacional solicitante, previamente haya obtenido del país hacia donde se dirige, permiso de admisión o de tránsito en los países limítrofes en la República comprendidos en su ruta. Al igual que los turistas, a los transmigrantes se les recogerá su documentación migratoria en el puerto de salida cuando abandonen el país, misma que se remitirá a las oficinas centrales.

II.2.1.3. VISITANTE

Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año.

Cuando el extranjero visitante durante su estancia viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas; se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares, se internen para ocupar cargos de confianza o asistir a asambleas y sesiones de consejos de administración de empresas; podrán concederse

hasta cuatro prorrogas más por igual temporalidad cada una, con entradas y salida múltiples.

II.2.1.4 MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO.

Para ejercer el Ministerio de cualquier culto o para la realización de labores de asistencia social o filantrópicas que coincidan con los fines de la asociación religiosa a la que pertenecen, siempre que ésta cuente con registro previo ante la Secretaría de Gobernación y que el extranjero posea con antelación, el carácter de Ministro de culto o de asociado en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. El permiso se otorgará hasta por una año y podrán concederse hasta cuatro prorrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

II.2.1.5 ASILADO POLITICO

Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren. Si el asilado político viola las Leyes Nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Dependencia.

Desde luego se interna al país en principio con la calidad no inmigrante, por lo que se está considerando su internación en forma temporal, tendiente a proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas sufridas en su país de origen y su internación se autoriza por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, la que desde luego atenderá a las circunstancias que en cada caso concurren. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país, si el

aislado político, manteniendo esa calidad y característica migratoria se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar con esta característica, salvo que haya salido con permiso especial.

Al solicitar el interesado el asilo, deberá expresar los motivos de la persecución, sus antecedentes personales, los datos útiles para su identificación y el medio de transporte que utilizaron para llegar, serán admitidos provisionalmente por las oficinas de Migración y deberán permanecer en el puerto de entrada mientras resuelve en cada caso la Secretaría, el jefe de la oficina de migración correspondiente levantará un acta recabando los datos indicados y si comprueba que el extranjero, según su criterio, está en el caso de la fracción V del Artículo 42 de la Ley General de Población, lo admitirá provisionalmente y tomará las precauciones necesarias para su localización, inmediatamente transmitirá la solicitud al servicio central por la vía más rápida según la necesidad y urgencia del caso y remitirá el acta con su informe; como regla general no se admitirá a quienes procedan de países distintos de aquel en el que se haya ejercido la persecución, salvo el caso de que sólo hayan tenido el trato de transmigrante, debidamente comprobado.

Las embajadas mexicanas aceptarán a los extranjeros y extranjeras que soliciten asilo, siempre que sean originarios del país en donde se encuentren dichas embajadas, investigando el motivo de la persecución, y si éste a su juicio es un delito que sea de carácter político, concederán el asilo diplomático a nombre de México, el cual deberá ser ratificado posteriormente por la Secretaría, informando por la vía mas rápida a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y ésta a su vez a la Secretaría de Gobernación, encargándose a demás de la seguridad y del traslado a México del asilado, el asilado podrá traer a México a su cónyuge e hijos para vivir bajo su dependencia económica, teniendo la misma calidad migratoria bajo la modalidad de dependiente económico, asimismo los padres del asilado podrán ser admitidos con la misma característica migratoria si la Secretaría lo estima conveniente.

Todos los extranjeros admitidos en el país con esta calidad y característica migratoria quedarán sujetos además a las siguientes condiciones: "...Será la Secretaría de Gobernación quien determinará el sitio en que el asilado deba residir y las actividades a que pueda dedicarse y las demás modalidades que a su juicio las circunstancias lo

ameriten; no podrán ausentarse del país sin previo permiso de las Oficinas Centrales y si lo hicieren como he mencionado, se cancelará definitivamente su documentación migratoria; su internación se considerará por el tiempo que la Secretaría de Gobernación estime conveniente, de acuerdo con las condiciones políticas del país del asilado; los permisos de estancia se otorgarán por un año, y si tuviesen que exceder de éste, podrán prorrogarse por uno mas y así de manera indefinida.

Los interesados deberán solicitar la revalidación de su permiso dentro de los treinta días anteriores a su vencimiento, la que desde luego se les concederá si subsisten las circunstancias que determinaron el asilo y siempre que haya cumplido con los requisitos y modalidades señalados por la citada Secretaría de Gobernación; al desaparecer las circunstancias que motivaron el asilo político, dentro de los 30 días siguientes el interesado abandonará el país con sus familiares, que en su caso, tengan la misma calidad migratoria, el asilado podrá solicitar a la Secretaría para que le autorice el cambio de calidad o característica migratoria, aún cuando se mantengan las causas que motivaron el otorgamiento del asilo, previa renuncia expresa a su condición de asilado.

II.2.1.6 REFUGIADO

Para proteger su vida, seguridad o libertad; cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país. No quedan comprendidos en la presente característica migratoria, aquellas personas que son objeto de persecución política prevista en la fracción anterior. La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país, cuantas veces lo estime necesario. Si el refugiado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue procedente para continuar su legal estancia en el país. Así mismo, si el refugiado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a cualquier otro, en

donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiera hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado.

II.2.1.7. ESTUDIANTE

Para iniciar, terminar o perfeccionar estudios en Instituciones o planteles educativos oficiales, o incorporados con reconocimiento oficial de validez, o para realizar estudios que no lo requieran, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año hasta por ciento veinte días en total: si estudian en alguna ciudad fronteriza y es residente de localidad limítrofe, no se aplicará la limitación de ausencias señalada.

Un extranjero también puede internarse en el país para iniciar, terminar o perfeccionar estudios, como no inmigrante estudiante, estudios que deberá realizar en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporados o con autorización oficial, su permiso de internación se le otorgará por un año con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, al solicitar su ingreso con esta característica el interesado deberá demostrar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación que cuenta o que contará con percepción periódica y regular de medios económicos para su sostenimiento, si se trata de un menor de edad, la solicitud deberá venir firmada por quien ejerce sobre él la patria potestad, por su tutor o por la persona bajo cuya vigilancia y cuidado vivirá en el país; en la misma deberá manifestar la clase de estudios que se proponga realizar y el plantel educativo o institución donde pretenda inscribirse. Si el estudiante interrumpe sus estudios o es reprobado en forma que no pueda pasar el grado siguiente, se le cancelará el permiso de ingreso al país, caso contrario el solicitar su revalidación anual, deberá comprobar que continúa inscrito en el plantel para que ha sido autorizado y que el resultado de sus exámenes le da derecho a pasar el grado siguiente, independientemente que de

nueva cuenta tendrá que presentar constancia de que subsisten las percepciones periódicas y regulares de medios económicos para su sostenimiento; estos extranjeros podrán salir del país hasta por 120 días cada año, pero para volver a nuestro territorio, deberán presentarse ante el consulado mexicano que corresponda a fin de obtener la confirmación de su permiso migratorio, sin este requisito no serán readmitidos, ningún extranjero con esta calidad y característica migratoria no podrá desarrollar actividades remuneradas o lucrativas, salvo las de práctica profesional y servicio social que correspondan a sus estudios y previa autorización de la Secretaría, los planteles educativos tendrán la obligación de informar a la Secretaría de Gobernación en un plazo máximo de 30 días respecto a la inscripción o baja de su matrícula.

II.2.1.8 VISITANTE DISTINGUIDO.

En casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes, éstos permisos se otorgaran por periodos semestrales, prorrogables a juicio de la Secretaría. La Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos cuando lo estime pertinente.

II.2.1.9 VISITANTES LOCALES.

Las autoridades de migración podrán autorizar a los extranjeros y extranjeras de las poblaciones fronterizas y marítimas y el tránsito diario entre aquellas y las del extranjero, sin que su permanencia exceda de tres días, estándose sujetos a los tratados y convenios internacionales sobre la materia, entre las condiciones solicitadas para conceder esta calidad migratoria, es que el solicitante deberá comprobar su nacionalidad y su residencia en la población colindante, el permiso será individual para las personas mayores de 15 años, y para las menores de esta edad quedarán amparadas por el permiso del visitante local que se expida a los padres, familiares o tutores que los acompañen. Los menores de edad pero mayores de quince años, deberán presentar al obtener el permiso de visitante local la autorización de quien ejerce la patria potestad, y tratándose de

estudiantes menores de quince años, podrá otorgárseles permiso individual, si hacen el tránsito diario para concurrir a un plantel educativo, a los estudiantes mayores de quince años se les otorgará permiso individual si hacen el mismo tránsito.

II.2.1.10 VISITANTE PROVISIONAL.

La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por 30 días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberán constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

Esta calidad se autoriza hasta por treinta días en el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario, debiendo constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

En estos casos los permisos no crearán derecho de residencia para adquirir la calidad de inmigrado ni para dedicarse a actividades remuneradas o lucrativas salvo a los periodistas que podrán hacerlo únicamente respecto de su profesión.

De lo anterior se desprende que la Ley General de Población aunada a las disposiciones de su Reglamento, sistematiza los derechos y las obligaciones de los extranjeros y extranjeras a través de sus actividades que desarrollarán conforme a su calidad y característica migratoria, sin embargo en estos dos ordenamientos no queda comprendida toda la reglamentación respecto de los extranjeros, sino que, en la legislación mexicana existen otras disposiciones aplicables, en relación con los extranjeros; respecto a la persona y actividades de éstos sin importar su calidad y característica migratoria, la Ley General de Población establece una serie de reglas generales en relación con la persona de los extranjeros, como lo son las siguientes:

A. *Para que un extranjero pueda ejercer otras actividades, además de*

aquellas que la hayan sido expresamente autorizadas, requiere permiso de la Secretaría de Gobernación.

- B. Quienes tengan a su servicio o bajo su dependencia económica extranjeros, están obligados a informar a la Secretaría de Gobernación en un término de 15 días, sobre cualquier circunstancia que altere o pueda modificar las condiciones migratorias a las que éstos se encuentran sujetos; además, quedarán obligados a sufragar los gastos que origine la expulsión del extranjero cuando la Secretaría de Gobernación la ordene.***

- C. Todos los extranjeros que se internen en el país con la excepción de los no inmigrantes, turistas, visitantes, transmigrantes y consejeros, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su internación.***

- D. Una vez inscritos en el Registro Nacional de Extranjeros, tendrán obligación de informar al mismo de sus cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen, dentro de los 30 días posteriores al cambio.***

- E. Tratándose de matrimonio de extranjeros con mexicanos, deberán solicitar previamente autorización de la Secretaría de Gobernación.***

- F. Cualquier acto que celebren los extranjeros ante cualquier autoridad de la República, sean Federales, locales o municipales, o bien Notarios Públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces, los Contadores Públicos y corredores de comercio, inclusive los jueces u oficiales del Registro Civil, o cualquier autoridad judicial o administrativa, no lo tramitarán éstos si previamente no acreditan los extranjeros ante ellos su legal estancia en el país y las autoridades e instituciones mencionadas***

tendrán obligación de exigir se les acredite la legal estancia en el país y cuando el caso lo amerite requerirá el permiso especial que deberá expedirse para el caso concreto por las autoridades competentes, en tratándose de divorcios o nulidad de matrimonio, ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al mismo, si no se acompaña la certificación que expide la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que la condición y calidad migratoria del extranjero las permite realizar tal acto.

- G. Los extranjeros están obligados a pagar los impuestos y derechos que determinan las disposiciones legales correspondientes y a contribuir en todos los casos que se relacionen con su actividad al gasto público.**

- H. Es obligación de las autoridades judiciales del país poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación la filiación de los extranjeros que se encuentren sujetos a proceso, en el momento de abrirse éste, indicando además el delito de que sean presuntos responsables y la sentencia que se dicte; y los jueces u oficiales del registro civil y los jueces en materia civil o de lo familiar, comunicarán a la Secretaría de Gobernación los cambios del estado civil de los extranjeros dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que queda firme el acto, sentencia o resolución de que se trate.**

- I. Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo; si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o dejare de cumplir con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, se perderá la calidad migratoria que la Secretaría de Gobernación haya otorgado y se le señalará al interesado un plazo para que abandone el país excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado.**

- J. *Por último los mexicanos que por cualquier causa hayan perdido su nacionalidad, para entrar al país o para seguir residiendo en él, deberán cumplir con lo que la Ley establece para los extranjeros.***

II.2.1.11 CORRESPONSAL.

Para realizar actividades propias de la profesión de periodista, para cubrir un evento especial o para su ejercicio temporal, siempre que acredite debidamente su nombramiento o ejercicio de la profesión en los términos que determine la Secretaría de Gobernación. El permiso se otorgará hasta por un año, y podrán concederse prorrogas por igual temporalidad, con entradas y salidas múltiples.

II.2.1.12. VISITANTE AGRÍCOLA.

La autorización de admisión por parte de la Secretaría de Gobernación para visitantes agrícolas guatemaltecos, se otorga con fundamento en lo dispuesto en la circular 247 de fecha 2 de octubre de 1997, expedida por la Coordinación de Regulación de Estancia del INM.

El permiso es válido exclusivamente para trabajar en la finca o ejido y con el empleador indicado; cualquier cambio de empleador requiere la autorización expresa que debe tramitarse en la delegación correspondiente.

Queda estrictamente prohibido realizar actividades distintas a las declaradas y autorizadas en esta característica migratoria.

Durante la vigencia del documento se otorga la prerrogativa de entradas y salidas múltiples, debiendo el titular presentarlo al efectuar tránsito internacional, exclusivamente entre Guatemala y el Estado de Chiapas (entradas y salidas).

Los familiares y acompañantes del visitante agrícola, deberán ser documentados en

forma individual.

El documento autoriza libre tránsito únicamente en el estado de Chiapas.

Todo extranjero que se interne al país como NO INMIGRANTE, podrá solicitar el ingreso de su cónyuge y familiares en primer grado, a los cuales podrá concedérseles, cuando no sean titulares de una característica migratoria propia, la misma característica migratoria y temporalidad que al no inmigrante, bajo la modalidad de dependiente económico.

Junto a estas características de la calidad migratoria de NO INMIGRANTE, podemos citar la internación de agentes diplomáticos y consulares prevista en el artículo 57 de la Ley General de Población que textualmente dice: "Los diplomáticos y agentes consulares extranjeros acreditados en el país, así como otros funcionarios que se encuentren en la República por razones de representación oficial de sus Gobiernos, no adquirirán derechos de residencia por mera razón de tiempo. Si al cesar sus representaciones desean seguir radicando en la República, deberán llenar los requisitos ordinarios, quedando facultada la Secretaría de Gobernación para dar a dichos extranjeros, por razones de reciprocidad, las facilidades que en los países extranjeros correspondientes se otorguen en esta materia a los que hubieren sido representantes mexicanos.

II.2.2 INMIGRANTES.

Es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado, Artículo 44 de la Ley General de Población. Éstos se aceptarán hasta por cinco años y tienen obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede, su documentación migratoria, artículo 45 del citado ordenamiento.

En caso de que durante la temporalidad concedida dejare de satisfacerse la condición a que está supeditada la estancia en el país de un inmigrante, éste deberá comunicarlo a la Secretaría de Gobernación dentro de los quince días siguientes, a fin de que se proceda a la cancelación de su documentación migratoria y se le señale plazo para abandonar el país, o se le conceda término para su regularización, a juicio de la Secretaría, artículo 46 de la Ley en comento.

El inmigrante que permanezca fuera del país dieciocho meses en forma continua, o con intermitencias, no podrá solicitar el cambio de su calidad a inmigrado y además perderá tal calidad cuando permanezca más de dos años fuera del país, salvo en los casos excepcionales que determine la Secretaría de Gobernación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley General de Población, las características de inmigrante son:

II.2.2.1 RENTISTA.

Para vivir de sus recursos traídos del extranjero, de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las Instituciones Nacionales de Crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. El monto mínimo requerido será el que se fije el Reglamento de esta Ley. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando estimen que dichas actividades resulten benéficas para el país.

II.2.2 INVERSIONISTAS.

Para invertir su capital en la industria, comercio y servicios, de conformidad con las leyes nacionales y siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país, y que se mantenga durante el tiempo de residencia del extranjero el monto mínimo que

fije el reglamento de esta Ley.

Para conservar esta característica el inversionista deberá acreditar que mantiene el monto mínimo de inversión a que se refiere el párrafo anterior.

II.2.3 PROFESIONAL.

Para ejercer una profesión. En el caso de que se trate de profesiones que requieran título para su ejercicio se deberá cumplir con lo ordenado por las disposiciones reglamentarias del artículo 51 Constitucional en materia de profesiones.

II.2.4 CARGOS DE CONFIANZA.

Para asumir cargos de Dirección, de administrador único, u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación al país.

II.2.5 CIENTIFICO.

Para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estimen conveniente consultar.

II.2.6 TECNICO.

Para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas, a juicio de la Secretaría de

Gobernación, por residentes en el país.

II.2.7 FAMILIARES.

Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, el inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado, o transversal hasta el segundo.

Los inmigrantes familiares podrán ser autorizados por la Secretaría de Gobernación para realizar las actividades que establezca el Reglamento.

Los hijos y hermanos extranjeros de los inmigrantes, inmigrados o mexicanos, solo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

II.2.8 ARTISTAS Y DEPORTISTAS.

Para realizar actividades artísticas, deportivas o análogas, siempre que a juicio de la Secretaría, dichas actividades resulten benéficas para el país.

II.2.9 ASIMILADOS.

Para realizar cualquier actividad lícita y honesta, en caso de extranjeros que hayan sido asimilados al medio nacional, o hayan tenido o tengan cónyuge o hijo mexicano y que no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores, en los términos que establezca el Reglamento.

Los inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años podrán adquirir la calidad migratoria de inmigrados, con esta calidad el extranjero adquiere derechos de

residencia definitiva en el país, siempre y cuando haya observado las disposiciones de la Ley General de Población y su reglamento y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad mexicana, tanto para obtener esta calidad migratoria, como para obtener otra modificación a una característica de alguna calidad migratoria se requerirá declaración previa de la Secretaría de Gobernación, es un principio, el que ningún extranjero podrá tener dos calidades o características migratorias simultáneamente. Las calidades migratorias de las personas también establecen diferencia en la capacidad de los extranjeros, ya que un NO INMIGRANTE tendrá más restricción en el ejercicio de sus derechos que un INMIGRANTE, y éste a su vez tendrá igualmente restricción en el ejercicio de sus derechos en relación con el INMIGRADO, ya que el ejercicio de actividades de los extranjeros está sujeto a su calidad y característica, en base a lo cual, la Secretaría de Gobernación les señalará específicamente que actividades pueden realizar, igual situación que se presente con los actos jurídicos en los que para su realización se requiere permiso de la misma Secretaría y en algunos casos conjuntamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Procedimiento Migratorio, artículo 145 al 150 de la Ley General de Población:

Las solicitudes de internación son actos personalísimos por lo que han de ir suscritas por el extranjero de que se trate, o por conducto de apoderado legalmente autorizado, mediante poder notarial, la Secretaría de Gobernación tendrá facultades para exigir cuando lo crea oportuno informes sobre antecedentes del extranjero por lo que siempre tendrá que señalar su nombre y lugar de residencia en el extranjero, lugar de nacimiento, nacionalidad al momento de la solicitud y las anteriores si las hubiese tenido, edad y estado civil, profesión u ocupación habitual, si lo acompañan personas tendrán que manifestar sus nombres, nacionalidad, edad, estado civil y relación familiar, y los demás datos que correspondan a la calidad migratoria que pretenda obtener, así por ejemplo si desea ingresar como INMIGRANTE RENTISTA, tendrá que justificar que tiene ingresos suficientes para poder subsistir y que éstos provendrán del extranjero, o si se trata de una persona que quiere ingresar como INMIGRANTE FAMILIAR, será necesario que compruebe que vivirá bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, quién deberá ser nacional o tener legal

estancia en el país como inmigrando.

El trámite de la solicitud de internación será en la Secretaría de Gobernación, quien tendrá las más amplias facultades para exigir cuando lo estimen necesario la comprobación de los datos que el solicitante menciona, investigando si existe un impedimento para la internación, al resolver comunicará a la oficina correspondiente a fin de que en los términos de la autorización documente al extranjero remitiéndose copias a la oficina de población del puerto de entrada, al registro nacional de extranjeros y a la persona interesada, los funcionarios que documenten al extranjero deberán tener cuidado de que bajo su responsabilidad, llenar las formas migratorias que corresponderán a la calidad migratoria y en las que darán a conocer la fecha de expiración.

Autorizada la internación, el inmigrante deberá hacerlo precisamente en el término que le sea fijado, y sólo por circunstancias especiales y previo acuerdo del Secretario o del Subsecretario, se podrá ampliar éste, cumplida la internación el inmigrante está obligado a cumplir estrictamente con las condiciones que le fijen en el permiso, así como las que marca la Ley General de Población y su reglamento, ya que en el documento migratorio se señalarán específicamente las actividades a que el extranjero podrá dedicarse en el país, y las restricciones que contiene la calidad migratoria del extranjero independientemente de que las facultades que le señalan al extranjero en su documento migratorio son limitativas y no enunciativas.

Así cuando se trate de un extranjero cuya internación se autorice en términos del artículo 48 fracción I, de la Ley General de Población, o sea como INMIGRANTE RENTISTA, le tendrán aplicación las siguientes reglas:

- I. Deberá justificar ante la Secretaría que disfruta de depósitos traídos del extranjero, o bien que su capital le produce rentas en el extranjero o bien de que disfruta de un ingreso permanente del extranjero, de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificado, títulos o bonos del estado o de la Instituciones Nacionales de Crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación, y el monto mínimo requerido será el que exige el reglamento de esta Ley.

Para justificar esta condición que se impone al extranjero, el reglamento a la Ley General de Población, establece las reglas en el artículo 180.

Art. 180.- Rentista, cuando se trate de los inmigrantes a que se refiere la frac. I del artículo. 48 de la Ley, tendrán aplicación, para que se conceda el permiso, las siguientes reglas:

I.- El extranjero o extranjera deberá acreditar ante la Secretaría que cuenta con depósitos provenientes del exterior y que de éstos, de los rendimientos que produzca o de sus Inversiones en el país obtiene ingresos mensuales por una cantidad no menor del equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal;

II.- Para el caso de familiares, el monto de los mínimos mensuales señalados en la fracción anterior, deberá aumentarse por la cantidad equivalente a doscientos días de Salario Mínimo vigente para el Distrito Federal, por cada persona que integre la familia;

III.- Los montos antes señalados se comprobarán con carta de Institución de crédito mexicana o extranjero o institución financiera similar o fideicomiso, en donde se demuestre que la persona cuenta con ingresos suficientes para cubrir las cantidades señaladas en las fracs. I y II durante un año;

IV.- La Secretaría podrá autorizar que el extranjero o extranjera acredite hasta el equivalente al cincuenta por ciento del monto señalado en la frac. I, cuando demuestre la adquisición de un bien inmueble destinado para uso propio como casa habitación;

V.- La Secretaría podrá autorizar que el extranjero realice otro tipo de actividades, cuando lo considere conveniente para el beneficio del país, y

VI.- Para que se conceda el refrendo anual de la documentación de los Inmigrantes Rentistas deberán justificar que subsisten las fuentes de ingreso mencionadas.

Cumplidas estas condiciones los INMIGRANTES RENTISTAS, serán admitidos bajo la obligación de que no se dediquen a actividades no remuneradas o lucrativas, aún cuando podrán previa autorización, realizar inversiones lícitas en la República, como las bancarias, con los límites que tienen los inversionistas sin perder su calidad migratoria.

Es considerado por todos los economistas que la inversión extranjera es un arma de dos filos, ya que por una parte es un medio de desarrollo y por otra parte configura una fórmula de dependencia económica y política, en general la opinión pública la repudia por lo que tiene denegativo, y el aparato gubernamental la admite en razón de las ventajas que posee y la necesidad de someter la nivelación de la balanza de pago; la admisión o rechazo de la inversión extranjera dictada, no debe de concluir con una solución extraña, sino que debe de concluir con la aceptación de la inversión extranjera benéfica y el rechazo de la inversión extranjera dañina y es esto lo que se busca con la aplicación de la ley que se comenta, ya que determina que se considera como inversión extranjera, reafirma lo que hemos mencionado anteriormente como cláusula calvo en su artículo 3º, reserva de manera exclusiva al estado la explotación de determinados recursos naturales y en favor de mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros algunas actividades, de las bases bajo las cuales la inversión extranjera podrá participar en algunas actividades que por regla general lo será en un 49% de la inversión y no podrán tener facultad de determinar el manejo de la empresa, determina el concepto legal de inversión extranjera y equipara a la inversión mexicana la que efectúen los extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrantes, salvo cuando, por razón de su actividad se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior, prohíbe el que las personas morales con cláusula de exclusión de extranjeros no adquieran el dominio directo sobre las tierras y aguas en una franja de 100 kilómetros. a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas, para romper con la violación indirecta que al artículo 27 constitucional se realizaba constantemente por las disposiciones del derecho mercantil en cuanto a las sociedades anónimas; también fija la adquisición de empresas por inversionistas extranjeros para lo cual se requiere la autorización de la Secretaría del Estado que corresponda según la rama de actividades económica de que se trate. Se crea la Comisión Nacional de inversiones extranjeras que intervendrá en la adquisición y control de las empresas. Esta Comisión Nacional de integra por los titulares de la Secretaría de Gobernación; de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; de Energía; de Comercio y Fomento Industrial; de Comunicaciones y Transportes; de Trabajo y Previsión Social y de Turismo, quienes podrán designar a un subsecretario como suplentes de cada uno de los titulares, La comisión estará presidida por el Secretario de

Comercio y Fomento Industria, y para su funcionamiento contará con un secretario ejecutivo y un comité de representantes.

Independientemente de la exposición técnico jurídica de la calidad de inmigrante inversionista, es indispensable establecer que debe de considerarse como inversión extranjera en nuestro País, ya que la disposición reglamentaria de la Ley General de Población en lo que se refiere a la persona del inmigrante inversionista está íntimamente ligada en cuanto a su ejercicio de actividades como persona física con la ley publicada en el Diario Oficial del 27 de diciembre de 1993 con el Título de Ley de Inversión Extranjera, Ley que se promulgo en base a la necesidad de legislar con regularidad y sistematización el concepto de inversión, cuyo objeto es la determinación de reglas para canalizar la inversión extranjera hacia el país y propiciar que ésta contribuya al desarrollo nacional, aunado a que nuestro país admite la necesidad de la inversión extranjera como medio para acelerar los procesos de modernización y para estar dentro de las corrientes tecnológicas modernas y en aislarse de los beneficios del capital foráneo y para recibir las divisas exigidas por el crecimiento del país, aprovechando las ventajas que ofrece la economía nacional aún cuando el mismo legislador al discutir en su etapa inicial esta Ley advierte el peligro de que surja a través del capital y el conocimiento técnico inmersos en las inversiones extranjeras una colonización económica y por tanto, señala la necesidad de un ajuste de la inversión foránea a los intereses legítimos y a los propósitos nacionales.

En la exposición de motivos de esta Ley, se considera que no son suficientes la independencia política, el rescate de los recursos naturales y la reserva a nacionales de ciertas actividades fundamentales, para asegurar una autonomía frente a los centros de decisión económica del exterior, ya que de todos modos la economía nacional necesita del capital extranjero para estabilizarla con la balanza de pagos y lo que va a ser precisamente esta ley, que estamos comentando, es limitar y establecer la inversión extranjera administrándola en ciertos casos y bajo determinadas condiciones y en algunos otros rechazando parcial y razonadamente como es el caso del artículo 4o. de la Ley de Reserva de manera exclusiva en favor del estado ciertas actividades.

La ley no solamente regula la inversión extranjera, sino que promueve y fortalece la

empresa mexicana para otorgarle una mayor participación en la realización de los objetivos nacionales y contribuya más activamente en el crecimiento económico, en la absorción de la mano de obra, en la descentralización y en el incremento de la productividad y de las exportaciones, independientemente de que trata de evitar un desplazamiento de la empresa mexicana por la inversión extranjera.

El artículo 26 de la Ley de Inversión Extranjera, establece cuales son las atribuciones de esa Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras entre las que se encuentran:

Art. 26.- La comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dictar los lineamientos de política en materia de inversión extranjera, y diseñar mecanismos para promover la inversión en México;

II.- Resolver, a través de la Secretaría, sobre la procedencia y en su caso, sobre los términos y condiciones de la participación de la inversión extranjera de las actividades o adquisiciones con regulación específica, conforme a los artículo 8 y 9 de esta Ley;

III.- Ser órgano de consulta obligatoria en materia de inversiones extranjeras para la dependencias y entidades de la Administración Pública Federal:

IV.- Establecer los criterios para la aplicaciones de las disposiciones legales y reglamentarias sobre inversión extranjera, mediante la exposición de resoluciones generales, y

V.- Las demás que le correspondan conforme al presente ordenamiento.

La Ley en estudio también crea el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, artículo 31, 32 y 33, importante en el tema a estudio, ya que todos los extranjeros tienen obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros, como personas físicas, que al relacionarse con una actividad de inversión cualesquiera que ésta sea, se amplía su obligación de inscribirse además en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras antes mencionadas, que se insiste, crea la Ley en estudio, dentro de esta obligación se encuentran las personas físicas o morales extranjeras que realicen inversiones reguladas por esta ley; las sociedades mexicanas en cuyo capital participen las personas morales extranjeras sin personalidad jurídica y las empresas

mexicanas en las que participen las personas morales extranjeras, personas físicas extranjeras, unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica y las empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente el capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título la facultad de determinar el manejo de la empresa; los fideicomisos en que participen extranjeros y cuyo objeto sea la realización de actos regulados por esta ley; los títulos representativos de capital que sean propiedad de extranjeros o estén dados en garantía a favor de éstos y sus transmisiones y las resoluciones que dicte la Comisión; este Registro Nacional de Inversiones Extranjeras dependerá de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, está bajo la dirección del Secretario Ejecutivo de la Comisión.

Para poder regular las actividades del inversionista extranjero y no se presenten violaciones indirectas a la Ley en estudio, ni se desfigure la actividad de las personas, la misma ley prevé que cuando se trate de suscripción de capital por parte de extranjeros en las sociedades, las acciones que suscriban estén representados por títulos nominativos, aún cuando inicialmente los títulos que amparan las acciones del capital social hayan sido suscritos al portador.

Los Notarios y los Corredores tendrán obligación de insertar en los documentos públicos que expidan o en los actos jurídicos en que intervengan, las autorizaciones que requieren los inversionistas por parte de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y para el caso de que llegasen a autorizar algún documento en donde no exista previa autorización o en el que no se inserte la misma, se establece como sanción la pérdida de la patente respectiva.

Teniendo la convicción de Gobierno Mexicano de que una de las grandes ventajas que representa para el desarrollo nacional la aceptación de las inversiones extranjeras estiba en que a través de dichas inversiones de capital foráneo se puede recibir simultáneamente tecnología extranjera, con aplicación de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas, ya que van a estar íntimamente ligadas la industria con la tecnología, la condición jurídica del extranjero que se inteme al país para prestar dentro de una empresa servicios

técnicos, lo podrá hacer cuando se establezcan en el país empresas nuevas en las que se requerirá forzosamente un conocimiento especial para su desarrollo, lo que hace indispensable la introducción de estos técnicos extranjeros; por la diferencia en las tecnologías de un país desarrollado y de un país en vías de desarrollo, los hacen ser diferentes igualmente en la economía nacional, de ahí que puede representar un peligro el que por buscar el desarrollo tecnológico y el avance en la industria los países económica y tecnológicamente poderosos pueden invadir y colonizar por este medio a los países en desarrollo. La ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera en México, va encaminada precisamente a establecer sistemáticamente una regulación entre la inversión y la tecnología extranjera entre los derechos y las obligaciones de las personas físicas extranjeras que intervengan en la inversión en México, que al mismo tiempo traen su tecnología para desarrollarla en este país, y cumplir así con lo que he señalado anteriormente como la actual tendencia gubernamental de admitir en ciertos casos y bajo determinadas condiciones a las inversiones del exterior y rechazarlas parcial y razonadamente cuando el caso lo amerite.

II.2.3 INMIGRADOS.

La tercera calidad migratoria, al lado de los inmigrantes y no inmigrantes, es la calidad de inmigrado. El artículo 52 de la ley General de Población establece: que inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país.

Para adquirir la calidad de inmigrado es necesario:

- A) Tener la característica de inmigrante, con residencia legalmente en el país durante cinco años.
- B) Haber observado las disposiciones de la Ley de Población y su Reglamento.
- C) Que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad.
- D) Solicitar, en los plazos que señala el Reglamento, el otorgamiento de su calidad de inmigrado.

- E) Obtener declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.
- F) El extranjero que no obtenga su declaración de inmigrado deberá salir del país cancelándosele su documentación migratoria. En este caso podrá solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con la ley (artículo 53).

Si el inmigrado permanece en el extranjero más de tres años consecutivos, perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de 10 años estuviere ausente más de cinco. Ningún extranjero podrá tener dos calidades o características migratorias simultáneamente, artículo 58 de la Ley General de Población.

Inexistencia de Características del Inmigrado.

El inmigrado no cuenta con ninguna característica migratoria. Sin embargo se puede dedicar a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación de acuerdo con la Ley, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables. Fundamento legal: art. 52 de la Ley General de Población.

Elementos de la Calidad de Inmigrado.

- a) La actividad,
 - b) Temporalidad,
 - c) No Refrendable;
 - d) Modalidad;
 - e) Documento Migratorio, y
 - f) Pago de Derechos.
-
- a) **Actividad:** Podrán dedicarse a cualquier actividad lícita con las limitaciones que imponga la Secretaría de acuerdo con la Ley, su Reglamento y con las demás disposiciones legales.
 - b) **Temporalidad:** Residencia definitiva.
 - c) **No Refrendable;** Permanente.

- d) **Modalidad; Para obtener la calidad de inmigrado se requiere declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.**

Se puede dedicar a cualquier actividad lícita y solo avisa cambios de la misma.

- e) **Documento Migratorio; FM2**
- f) **Derechos por Servicios Migratorios: Causa pago de derechos únicamente su adquisición.**

Limite de Ausencias para las Tres Calidades Migratorias.

En las tres calidades migratorias hay lo que se denomina límite de ausencias y ello no es otra cosa que los extranjeros tienen la condición de no salir y permanecer fuera del país o ausentarse por determinados espacios de tiempo.

El cómputo de ausencias que rebase el tiempo legal permitido, trae como consecuencia sanciones administrativas.

En la calidad de no inmigrante tienen esta condición sólo las características de asilado político, refugiado y estudiante de la manera siguiente:

El asilado político y el refugiado no pueden ausentarse, salvo que lo hagan con permiso de la Secretaría de Gobernación.

Los estudiantes se pueden ausentar del país hasta por 120 días por año en total. La excepción es cuando los extranjeros que tengan esta característica, realicen sus estudios en alguna ciudad fronteriza y sean residentes de la localidad limítrofe, en este caso no tendrá limitación de ausencias del territorio nacional.

En la calidad de inmigrantes tienen esta condición todas las características de la manera siguiente:

El inmigrante que permanezca fuera del país por más de 18 meses en forma continua o con intermitencia, no podrá solicitar cambio de calidad migratoria, La Secretaría de Gobernación en casos excepcionales podrá acordar la no aplicación de dichas sanciones.

El límite de ausencias no implica un arraigo administrativo, sino que el extranjero puede salir y entrar del territorio nacional libremente, pero si excede de los plazos señalados se hace acreedor a una sanción.

La Secretaría de Gobernación tiene la facultad para establecer o modificar los formatos que se utilicen para acreditar las distintas calidades y características migratorias con que los extranjeros se internen y permanezcan en el país, así como los que se utilicen para la entrada y salida de mexicanos.

Si bien es cierto que el documento migratorio acredita la calidad migratoria de los extranjeros, también lo es que no hay que confundir el derecho migratorio del extranjero con su prueba; pues se dan casos que una situación jurídica no se puede probar, pero se tiene. El documento no es el derecho, sino su prueba.

La autoridad migratoria en uso de sus facultades ha expedido los siguientes documentos migratorios. (formas Migratorias, FM).

- FM1. Formulario para expedir cualquier documento migratorio (forma de formas). Contiene los datos generales del extranjero o nacional.**
- FM2 Documento único para las calidades de inmigrante e inmigrado y las características de la primera.**
- FM3 Documento para la calidad de no inmigrante, visitante, estudiante, refugiado, asilado político y corresponsal.**
- FM5 Documento para la calidad de no inmigrante turista, actualmente se utiliza la FMT.**

- FM6 Documento para la calidad de no inmigrante característica de transmigrante.**
- FM13 Documento para mexicanos residentes en la zona fronteriza norte.**
- FM14 Documento para mexicanos residentes en la zona fronteriza sur.**
- FME Documento de estadística de entrada y salida para nacionales y extranjeros.**
- FMT Documento para la calidad de no inmigrante característica de turista.**
- FMN Documento Migratorio para la calidad de no inmigrante característica de visitante persona de negocios de Canadá y Estados Unidos de América con fundamento en el Tratado de Libre Comercio para América del Norte.**
- FMVC Documento para la calidad de no inmigrante características de visitante o consejero que solo se otorga a los nacionales que están incluidos en un listado.**
- FMVE. Documento para la calidad de no inmigrante característica de visitante extranjero (observador de los procesos electorales)**
- FMR. Documento para la calidad migratoria de no inmigrante refugiado.**
- FMC. Documento para la calidad de no inmigrante característica de corresponsal.**

INMIGRANTES PROFESIONISTAS.

En tratándose de los inmigrantes a que se refiere la Fracción III del artículo 48 de la Ley General de Población; el Reglamento a la misma en su artículo 182 establece una

serie de normas que regirán a éstos no nacionales y que consisten:

En que se otorgará esta característica cuando la persona extranjera haya registrado el Título profesional ante las autoridades correspondiente, obteniendo en su caso la cédula respectiva para ejercer la profesión, dándose preferencia a profesores o investigadores destacados en alguna rama de la ciencia o técnica, o cuando se trate de disciplinas que estén insuficientemente cubiertas por mexicanos.

Con ello, no se está desconociendo los estudios hechos en el extranjero sino que se está regulando como lo hace la Ley Reglamentaria del artículo 5º. constitucional comúnmente conocida como Ley de Profesiones que en su artículo 15 establece:

Art. 15.- Los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal, las profesiones que son objeto de esta Ley, con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte.

Quando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante, y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.

Esta ley también establece que los mexicanos naturalizados que hubiesen hecho todos los estudios superiores en los planteles que autoriza esta ley, quedarán en igualdad de condiciones para el ejercicio profesional, a los mexicanos por nacimiento.

Las limitaciones, derechos y obligaciones de las personas físicas con esta calidad y característica migratoria en lo relacionado a esta Ley Reglamentaria de los artículos 4o y 5o. constitucional, quedarán mencionadas y establecidas en el capítulo que en este trabajo señaló como Estancia del Extranjero.

INMIGRANTES CON CARGOS DE CONFIANZA.

La fracción IV del artículo 48 de la Ley General de Población prevee la característica

de cargos de confianza en un inmigrante que se establecerá en el país para asumir cargos de dirección u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República y la actividad de estas personas la regula el artículo 183 del Reglamento a la Ley que establece:

Art. 183.- Cargo de confianza. Para los inmigrantes comprendidos en la frac. IV, del artículo 48 de la Ley, se aplicaran las siguientes reglas:

I.- La autorización deberá ser solicitada por alguna empresa o institución establecida en la República;

II.- El cargo que desempeñe el extranjero o extranjera, para los efectos migratorios, deberá ser de dirección u otros de absoluta confianza a Juicio de la Secretaría;

III.- Las empresas o instituciones que hubieren solicitado la autorización, para la incorporación de un extranjero o extranjera, tendrán obligación de informar a la Secretaría cualquier circunstancia que modifique o altere las condiciones establecidas en la autorización. Esta obligación deberá cumplirse en un plazo no mayor de 15 días;

IV.- Para solicitar esta característica migratoria el extranjero deberá presentar:

a) Carta oferta del trabajo de la empresa o institución o el contrato de prestación de servicios. En ambos documentos deberá indicarse que su vigencia se sujeta a la autorización correspondiente de la Secretaría;

b) Acta constitutiva de la empresa o constancia expedida por Notario Público en que conste la denominación, objeto social y el domicilio de la empresa, o la constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjera.

c).- Última declaración del pago de Impuesto de la Empresa, y

V.- Para conceder el refrendo anual, deberá exhibirse una constancia de la empresa, institución o persona para quien el extranjero preste su servicio, en la que se acredite ante la Secretaría, que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó

la autorización de su característica migratoria.

Se hace pues, en este artículo, una enumeración exacta de cómo se podrá prever que un extranjero inmigre a nuestro país con la calidad de inmigrante con característica de cargo de confianza.

INMIGRANTES CIENTIFICOS:

La fracción V del artículo 48 de la Ley General de Población, prevé una característica a la calidad de inmigrante, que es la de científico que encauzará su actividad para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigaciones, o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcione las instituciones que estime conveniente consultar, estableciéndose en el artículo 184 del Reglamento de la citada Ley, que los inmigrantes con esta característica deben comprobar capacidad suficiente en la actividad científica que pretenden desempeñar, con la obligación de instruir en su especialidad cuando menos a tres mexicanos, y que para su refrendo anual se deberá exhibir una constancia de la empresa o institución para la que preste sus servicios, en la que se acredite que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización..

INMIGRANTES TECNICOS:

La Fracción VI, del artículo 48 de la ya referida Ley Adjetiva establece que dentro de las características de inmigrante se encuentra el técnico cuya internación se autorizará para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser presentadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país; el otorgamiento de esta característica migratoria así como los derechos y obligaciones que tiene la persona que se autorice con la calidad de inmigrante con característica de técnico, están detallados en el artículo 185 del Reglamento a la Ley General de Población.

Art. 185. Técnico. En el caso de los inmigrantes a que se refiere la fracción VI del artículo 48 de la Ley, se aplicaran las siguientes reglas:

I.- La autorización podrá ser solicitada por el extranjero o su representante, o bien, por una persona domiciliada en el país cuando el propósito sea que el extranjero vaya a trabajar a una empresa o institución de la que ésta última sea propietaria o su representante, o por el propio interesado cuando pretenda trabajar en forma independiente;

II.- Quien solicite la autorización deberá justificar ante la Secretaría, la necesidad de utilizar los servicios del técnico o especialista;

III.- Para solicitar esta característica migratoria, el extranjero o extranjera deberá presentar:

- a) Contrato de prestación de servicios o de traspaso tecnológico o carta de petición de apoyo técnico a una empresa extranjera.
- b) Acta constitutiva de la empresa o constancia expedida por notario o corredor público, en que conste la denominación, objeto social y el domicilio de la empresa o en su caso constancia de inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras;
- c) Última declaración del pago de impuestos de la empresa;

IV.- No será indispensable que el técnico o especialista exhiba título profesional, cuando por la naturaleza del trabajo ello no se requiera ni las leyes lo exijan, pero cuando la Secretaría estime necesario se justificara que el extranjero posee la capacidad y conocimientos en la materia o especialidad a que se dedique;

V.- Cuando la Secretaría lo juzgue necesario, el técnico comprobara el cumplimiento de la obligación de instruir en su especialidad, cuando menos a tres mexicanos, y

VI.- Para conceder el refrendo anual deberá acreditarse ante la Secretaría, que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de la característica migratoria.

El técnico podrá demostrar que continua desempeñando sus servicios, con constancias de la empresa o, en su caso, con la documentación que determine la Secretaría.

INMIGRANTES FAMILIARES.

Un extranjero podrá ingresar al país para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, quien deberá radicar en el país, siendo nacional o no nacional, pero con calidad migratoria de inmigrante o ya como inmigrado y deberá de guardar ese lazo de parentesco en línea recta sin limitación de grado o transversal hasta el segundo. Los hijos y hermanos de quienes soliciten el ingreso al país bajo esta característica migratoria, sólo podrán admitirse cuando sean menores de edad, y salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable. Esta característica está prevista en la Ley General de Población, como inmigrante familiar y la admisión de estas personas se condiciona y regula por el artículo 186 del Reglamento de la Ley que prevé que la admisión de éstos se someterá a las siguientes condiciones:

- I.- La solicitud deberá hacerla la persona bajo cuya dependencia económica vaya a vivir el interesado, quien deberá acreditar su calidad de Inmigrante, Inmigrado o comprobar su nacionalidad mexicana.***
- II.- El solicitando deberá probar el vínculo que requiere la Ley. Cuando se trate del cónyuge deberá manifestarse el domicilio conyugal.***
- III.- Los hijos, y hermanos del solicitante, sólo podrán ser admitidos dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.***

Las personas mencionadas en el párrafo anterior, cuando sean mayores de edad y no realicen alguna actividad, aunque no tengan impedimento para trabajar, podrán continuar, bajo esta característica migratoria, cuando a su juicio la Secretaría lo considere conveniente y siempre que el solicitante manifieste que seguirán bajo su dependencia económica;

- IV.- El solicitante acreditará su solvencia económica, la cual deberá ser suficiente a juicio de la Secretaría, para atender las necesidades de sus familiares;***
- V.- Los inmigrantes familiares podrán realizar actividades económicas,***

remuneradas o lucrativas. Cuando a juicio de la Secretaría existan circunstancias que lo justifiquen.

Atendiendo a las circunstancias de cada caso, la Secretaría podrá otorgar autorizaciones para realizar las actividades a que se refiere el párrafo precedente a los familiares de los representantes diplomáticos o consulares de otro país acreditados en México, y

VI Al solicitar el refrendo anual, se deberá justificar que la persona bajo cuya dependencia económica vive el Inmigrante familiar, cuenta con los recursos suficientes para su sostenimiento. En su caso, deberá presentar constancia de que subsiste el vínculo matrimonial.

El artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, prevé un caso especial de adquirir la calidad de nacional cuando se contraiga matrimonio con un nacional o bien tenga hijos mexicanos por nacimiento, para lo cual bastará que el no nacional que tenga calidad de no inmigrante o inmigrante, demuestre haber contraído matrimonio con mexicanos por nacimiento o bien que tiene hijos nacidos en el país, exhibiendo como consecuencia, las actas de registro civil correspondiente. Y dado que para obtener esta calidad constantemente se estuvieron celebrando falsos matrimonios entre nacionales y extranjeros exclusivamente para auxiliar a éstos últimos a obtener la nacionalidad y una radicación definitiva en el país, en el artículo 33 de la citada Ley, se establecen sanciones al mexicano o extranjero que contraiga matrimonio, sólo con el objeto de que éste pueda radicar en el país.

Se ha mencionado anteriormente que los inmigrantes con residencia legal en el país durante 5 años podrán adquirir la calidad migratoria de INMIGRADO con ésta el extranjero adquiere derechos de residencia definitiva en el país y se requerirá para que el inmigrante pase a inmigrado, que siempre haya observado las disposiciones de la Ley General de Población y su Reglamento y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad, mientras no se resuelva sobre la declaración de inmigrado el no nacional conservará la calidad de inmigrante.

Es de mencionarse (artículo 53 de la Ley General de Población) que el inmigrante que vencida su temporalidad de 5 años no solicite en los plazos que señala el Reglamento de la Ley General de Población, su calidad de inmigrado, o no se le conceda ésta, se le cancelará su documentación migratoria, debiendo salir del país en el plazo que le señale para el efecto la Secretaría de Gobernación, aún cuando en estos casos el extranjero podrá solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con la ley. La declaratoria de inmigrado debe ser expresa por parte de la Secretaría de Gobernación.

Ya en el ejercicio de derechos en general, el inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita sin más limitaciones que las que imponga la Secretaría de Gobernación expresamente y que serán de acuerdo con el reglamento y con las demás disposiciones aplicables, ya no será en uso de facultades discrecionales impositivas sino conforme a los derechos que por residencia ha adquirido el extranjero, buscando la exacta aplicación en cada caso de las disposiciones jurídicas relacionadas con ellos; el inmigrado podrá salir del país y entrar al mismo libremente, pero si permaneciere en el extranjero mas de 3 años consecutivos perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de 10 años estuviere ausente más de 5. Los periodos de 10 años se computarán a partir de la fecha de la declaratoria de inmigrado en la forma y términos que establezca el reglamento.

La solicitud para la obtención de la calidad de inmigrado se tramitará en la forma siguiente, según el artículo 190 del Reglamento de la Ley General de Población.

- I. Presentar solicitud dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que venza el cuarto refrendo de su calidad de inmigrante. Si no hiéclere así, el extranjero o extranjera deberán solicitar su regularización si es su interés permanecer en el país;*
- II. Comprobar que la actividad a que se dedica el interesado, o su condición migratoria son las mismas para las cuales esta autorizado, y manifestará a las que pretenda dedicarse;*
- III. Tratándose de menores, la solicitud para obtener la calidad de inmigrado, deberá ser formulada por quien ejerza la patria potestad o la tutela, y en su defecto por aquellas personas con quienes el*

menor o la menor viva o de quienes dependan económicamente, y

- IV. *La solicitud de Inmigrado podrá presentarse aunque el interesado se encuentre fuera del país, dentro del plazo que señala la fracción I de este artículo, y siempre que su ausencia no excede de los términos a que se refieren los artículos 47 de la Ley y 176 de este reglamento; pero no se hará la declaración respectiva hasta que el extranjero o extranjera regrese al país. El interesado deberá presentarse a ratificar su solicitud, dentro de los quince días siguientes a su regreso al país.***

La tramitación de las solicitudes antes señaladas se rigen por las siguientes reglas:

Se considera que un inmigrante tiene los 5 años de residencia a que se refiere el artículo 53 de la Ley General de Población, si durante ese lapso no se ausento del país por más de 18 meses en forma continua, según lo establece el artículo 47 de la Ley de la materia, El tiempo que un extranjero haya permanecido en el país al amparo de situaciones migratorias que fueron canceladas, o de calidades distintas a la de inmigrantes no se computará para el efecto de hacer la declaración de inmigrado, artículo 193 fracción I, del Reglamento de la Ley General de Población.

Las Oficinas Centrales estudiarán los antecedentes del interesado, verificarán que se haya cumplido con las condiciones que se le señalaron; se cerciorarán de que su estancia y entrada en el país hayan sido legales y harán el cómputo de su residencia en los términos y para los efectos del artículo 47 de la Ley. Artículo 193 fracción II del Reglamento citado.

En caso de que proceda otorgar al solicitante la calidad de inmigrado, que será estrictamente personal, la Secretaría así lo hará y ordenará al mismo tiempo, que se anote el documento migratorio en ese sentido, artículo 193 fracción III, del Reglamento.

Toda declaración de inmigrante e inmigrado se anotará además, en el Registro Nacional de Extranjeros, artículo 63 y 65 de la Ley General de Población.

Al otorgar a un extranjero la calidad de inmigrado se le fijarán las limitaciones respecto a las actividades de su nueva calidad migratoria, artículo 55 de la ley citada.

Ya en el ejercicio de sus derechos, el inmigrado no tendrá más limitación, como se ha mencionado, que las que se le impongan por parte de la Secretaría de Gobernación que bien puede hacerlo en la misma resolución de declaración de inmigrado o en cualquier tiempo posterior, teniendo facultades inclusive para hacerlo mediante acuerdo de carácter general.

Después de obtenida la calidad de inmigrado, el extranjero podrá adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, para lo cual cumplirán con el procedimiento ordinario establecido en la Ley de Nacionalidad en sus artículos 19 y 20 con lo que se cumple con el reconocimiento que se hace de nacionalidad por naturalización en el apartado B fracción I, del artículo 30 Constitucional; este procedimiento ordinario concluirá con la expedición de la carta de naturalización que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores, siendo la única forma de acreditar la nacionalidad la presentación de ésta, obtenida la cual el ejercicio de derechos por parte de esta persona física ya no tendrá limitación, salvo las que se señalan inclusive para los nacionales; es de mencionarse, por no dejarla obsoleta, la hipótesis establecida en el apartado B fracción II del artículo 30 constitucional en relación con la naturalización que también se puede obtener cuando una mujer extranjera contrae matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

La falta de cumplimiento de las obligaciones inherentes a la persona de los extranjeros en lo que se refiere a su calidad y característica migratoria y a las restricciones que en su actuación como no nacionales desarrolla en el país conforme a las limitaciones que le son impuestas por la Secretaría de Gobernación en los términos que he venido señalando al referirme a las características de las calidades migratorias, implican que se planteen en algunos casos en violaciones a la Ley General de Población, lo que les puede traer como consecuencia la aplicación de sanciones, que pueden ir desde pena corporal hasta pecuniaria, no solamente para la persona de los no nacionales, sino para todas aquellas personas que cooperen a la realización de tantos actos que desfiguran la situación real jurídicamente hablando de la persona del extranjero en el país, o que hagan aparecer una situación que realmente no existe o que entorpezca, inclusive, el trámite normal de los asuntos migratorios. Así la Ley General de Población en sus artículos del 113 al 143 impone en respectivo orden una serie de sanciones tanto a los empleados de la Secretaría de Gobernación por mala actuación en el

desarrollo de sus actuaciones, como a las autoridades federales, estatales y municipales que incurran en violaciones a la ley a las personas físicas que auxilien a los extranjeros a violar las disposiciones jurídicas realizadas con la condición jurídica del extranjero, al mexicano que auxilie a un extranjero con la simulación de su estado civil a las empresas de transportes cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley y de su reglamento, al funcionario judicial que dé trámite al divorcio o nulidad de matrimonio a extranjeros, sin que obre en autos la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país del extranjero y de que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar tal acto, a que se refiere el artículo 69 ya comentado de la Ley, el extranjero que no cumpla con las órdenes o resoluciones impuestas por la Secretaría de Gobernación, al extranjero que habiendo sido expulsado se interne de nueva cuenta al territorio sin haber obtenido acuerdo de readmisión, al extranjero que realice actividades que no le han sido permitidas expresamente, como es normal al extranjero que realice actividades ilícitas o deshonestas, al extranjero que dolosamente haga uso o se ostente como poseedor de una calidad migratoria distinta de la que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado, al extranjero que se interne ilegalmente al país, al extranjero que para entrar al país o ya entrada proporcione a las autoridades datos falsos con relación a su situación migratoria y será expulsado del país sin perjuicio de que previamente le sean aplicadas las penas establecidas en los preceptos de la Ley que comentamos; todas estas son sanciones desde luego en orden administrativo, ya que si la actuación de un no nacional entraña la comisión de un delito, como se verá mas adelante, se le aplicará desde luego la sanción que le corresponda y la autoridad judicial que juzgue tal situación, estará obligada a dar aviso inmediato a las autoridades migratorias, para que tan pronto el juez resuelva sobre la situación jurídica penal de la persona del delincuente extranjero, la autoridad administrativa resuelva lo conducente, que por regla general es la cancelación inmediata de la calidad migratoria y la expulsión del país una vez que se cumpla con la sanción impuesta por la autoridad judicial.

II.3 LEY DE NACIONALIDAD

La Ley de Nacionalidad vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de enero de 1998, regula en cinco capítulos las disposiciones jurídicas especiales, comprendiendo disposiciones generales, normas de la nacionalidad

mexicana por nacimiento, de la nacionalidad mexicana por naturalización, de la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización y de las infracciones y sanciones administrativas.

De conformidad con el artículo 33 de la Constitución General de la República, Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las restricciones que la misma constitución prevé para éstos.

En esta misma Ley se establecen obligaciones de orden fiscal, ya que los extranjeros comprendiendo dentro de éstos a las personas físicas y las morales están obligadas a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquier otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen; desde luego al mismo tiempo que les está imponiendo una obligación les está otorgando un derecho como lo es el principio de legalidad, ya que la obligación fiscal provendrá de una ley emanada del poder legislativo por ser la autoridad competente para expedirla.

Asimismo, en relación con la persona de los extranjeros, en esta ley se fija una obligación a subordinarse a las instituciones, leyes y autoridades del país, ya que están obligados a obedecer y respetar y cumplir los fallos y sentencia de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. La falta de esta imposición como obligación conduciría prácticamente al país a un régimen similar al de capitulaciones y que haría al estado ser semi-soberano; es de hacerse mencionar que esta subordinación de extranjeros a la jurisdicción local fue regulada en la convención sobre condiciones de los extranjeros firmada en La Habana, el 20 de febrero de 1828, en su artículo 2º cuyo texto es el siguiente:

... Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las convenciones y tratados...

Los extranjeros y las personas morales extranjeras así como las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, no pueden obtener

concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales ni autoridades federales, sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual podrá concederse siempre que los interesados convengan ante la propia Secretaría en considerarse como mexicanos respecto de dichos contratos, y en no invocar, por cuanto a ellos se refiera, la protección de sus gobiernos bajo la pena que en cada caso establecerá la Secretaría de Relaciones; las personas morales extranjeras no podrán adquirir el dominio de las tierras, aguas sus accesiones, sin obtener concesiones para explotación de minas, aguas o combustibles mineras les de la República Mexicana, salvo en los casos en que expresamente lo determinen las leyes. Estos preceptos guardan relación con el régimen jurídico de la propiedad en México que analizaré más adelante, por lo que me concreto a mencionarlo no sin antes aseverar que se trata de una repetición sintética de algunos párrafos del texto del artículo 27 Constitucional.

Por último la Lley de Nacionalidad en congruencia con la Lley General de Población, establece dentro de los derechos y obligaciones de los extranjeros, que éstos sin perder su nacionalidad pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales de acuerdo con las siguientes normas:

- I. **La adquisición, cambio o pérdida de domicilio de los extranjeros se registrá únicamente por las disposiciones del Código Civil para Distrito y Territorio Federales, en materia común y toda la República en materia federal; sólo la Ley Federal puede modificar y restringir, como ya ha quedado asentado anteriormente, los derechos civiles de que gozan los extranjeros.**
 - II. **La competencia por razón de territorio no será prorrogable en ningún caso, en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros.**
- II.4 **REGIMEN DE LA PROPIEDAD EN RELACION CON LA PERSONA DEL NO NACIONAL (EXTRANJERO) EN MEXICO.**

La tenencia de la propiedad raíz ha sido de gran preocupación en nuestro país, desde el inicio de la guerra de independencia hasta nuestros días, ya que ha sido móviles directos de nuestros movimientos armados, y al triunfo de los constitucionalistas en la Revolución Mexicana la promulgación del artículo 27 de la Carta Magna, se procura

dar a ella un aspecto social imponiendo una serie de modalidades al dominio de las tierras y de aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional; nuestra constitución inicia su artículo 27 con el texto de que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo así la propiedad privada. Propiedad privada que no viene a ser otra cosa mas que una modalidad al dominio de la propiedad raíz en México, impuesta por el poder público.

El tercer párrafo del artículo 27 del mismo precepto constitucional señalado, establece que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

Por otra parte los párrafos 4º y 5º del mismo precepto establece que son bienes del dominio directo de la nación y que corresponde a ella su dominio directo, todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en betas, mantos, masas o yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de la roca, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólido, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fija del derecho internacional. Son propiedad de la nación los mares de las aguas territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional.

Continúa el párrafo 6º diciendo en los casos en los que se refieran los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptibles y la explotación , el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el ejecutivo federal, de acuerdo con las reglas y

condiciones que establezcan las leyes.

Del anterior esquema constitucional al artículo 27 se desprende:

- A. **El Estado tiene la propiedad originaria y puede constituir la propiedad privada.**
- B. **La propiedad privada está sujeta a las modalidades que imponga la nación por razones de interés público.**
- C. **Los bienes del dominio directo no pueden ser enajenados a particulares pero, pueden concusionarse en lo que hace a su aprovechamiento, uso y explotación a particulares y a sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas.**

Entre las modalidades impuestas a la propiedad privada, en relación con el status jurídico de los extranjeros, tienen aplicación las siguientes reglas:

- a. **La regla general es que todos los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.**
- b. **La anterior regla tan general está limitada con la facultad que tiene el estado mexicano para conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la misma los bienes que hubiere adquirido en virtud del mismo.**

Se ha consignado en la Fracción I del artículo 27 constitucional la llamada cláusula Calvo que no viene a ser sino una medida de protección de los intereses mexicanos contra la interposición diplomática y que anteriormente he analizado.

De la fracción I del Artículo 27 constitucional, se desprende una nueva limitación a la modalidad de la propiedad privada al establecer en su segundo párrafo que en una faja de 100kms. a lo largo de las fronteras y de 50kms en la playa, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

- c. La tercer regla que se desprende de ese párrafo constitucional transcrito, amerita el comentario de que independientemente de otro tipo de sanciones, debiera establecerse, en el propio concepto constitucional, la inexistencia jurídica de cualquier acto que tendiera a producir la infracción a este precepto. Desde el punto de vista de la técnica jurídica, no habría ningún impedimento para el establecimiento de la inexistencia jurídica como sanción ya que podría haber imposibilidad jurídica en el objeto por elevarse la disposición constitucional a la categoría de obstáculo insuperable. Creo que en la actualidad, el acto violatorio de la prohibición de referencia sería inexistente.
- d. Una cuarta regla consiste en la posibilidad de que el estado mexicano, de acuerdo con los intereses públicos y los principio de reciprocidad, y a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conceda autorización a los extranjeros para que adquieran, en ellugar permanente de la residencia de los poderes federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

El Maestro Cesar Sépúlveda enfatiza el alcance cuantitativo de la zona prohibida desde el punto de vista del territorio nacional, y citando a Verdross, que existe una fina distinción entre soberanía territorial y supremacía territorial: la primera como capacidad de disponer, la otra como señorío, (21) la línea divisoria del norte tiene una extensión de 2,727 kms. y al sureste 1,070; la costa del golfo mide 2,000 kms., y la del Océano Pacífico mide 7,446 kms., de los cuales corresponden 3,428 a la Península de Baja California, con lo que se llega a un total de 379,700 kms. cuadrados en las costas que hacen un total de 46.32 % del territorio nacional en el que por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

Y la Ley de Inversión Extranjera en México, artículo 11, cuyo objeto es la determinación de reglas para canalizar la inversión extranjera hacia el país y propiciar que ésta contribuya al desarrollo nacional, faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que autorice en cada caso la conveniencia de conceder a las instituciones de crédito PERMISOS PARA ADQUIRIR COMO FIDUCIARIAS EL DOMINIO DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS A LA REALIZACION DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y TURISTICAS EN LA FAJA DE 100 KMS. A LO LARGO DE LAS FRONTERAS O EN LA ZONA DE 50 A LO LARGO DE LAS PLAYAS DEL PAIS, SIEMPRE QUE EL OBJETO DE LA ADQUISICION SEA EL DE PERMITIR

(21) Sépúlveda, Cesar. Op. Cit. Pags. 161 a 196
Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 8ª Edición. Editorial Porrúa S.A. 1967. pág. 179 a 200

LA UTILIZACION Y EL APROVECHAMIENTO DE DICHOS BIENES A LOS FIDEICOMISARIOS, SIN CONSTITUIR DERECHOS REALES SOBRE ELLOS, PUDIENDO EMITIR PARA ESTOS FINES CERTIFICADOS DE PARTICIPACION INMOBILIARIOS, NOMINATIVOS Y NO AMORTIZABLES.

Con el texto de este precepto jurídico no se está ampliando el precepto constitucional y si se está estableciendo en una Ley y no en un simple acuerdo del ejecutivo algo relacionado con este particular, definitivamente no se autoriza que los extranjeros tengan dominio directo sobre las consideradas zonas prohibidas, sino que se limite la modalidad a establecer que puedan hacer uso de esas zonas prohibidas adquiriendo derechos se implemente como fideicomisarios y sus actividades serán industriales o turísticas en todos los casos la autorización de constitución de un fideicomiso de esta naturaleza, la Secretaría de Relaciones Exteriores señalará la duración máxima del fideicomiso.

El artículo 39 de la Ley de Inversión Extranjera, en cumplimiento a la fracción I del artículo 27 constitucional, ordena que los notarios, corredores públicos, cónsules mexicanos en el extranjero y cualesquiera otros funcionarios con fe pública a quienes incumbe, se abstendrán, bajo la pena de pérdida de oficio o empleo, de autorizar escrituras u otros instrumentos en que se pretende transmitir a individuos o sociedades extranjeros al dominio directo sobre tierras, aguas y sus accesiones en una faja de 100 kms, a lo largo de las fronteras y de 50 a lo largo de las costas, o conferir o transmitir a individuos o sociedades extranjeras cualquier interés o participación, como socios en sociedades mexicanas que tengan el dominio directo sobre tierras, aguas o sus accesiones en la fajas de referencia. Los encargados de los registros públicos en toda la extensión de la República deberán también abstenerse, bajo pena de pérdida de empleo, de hacer inscripciones de las escrituras o instrumentos arriba señalados.

Así también, los artículos 10, 10-A ordenan que los notarios, cónsules mexicanos en el extranjero y demás funcionarios con fe pública, cuidarán de que en toda escritura constitutiva de asociaciones o sociedades extranjeras el dominio directo sobre tierras, aguas y sus accesiones en una faja de 100 kms, a lo largo de las fronteras y de 50 a lo largo de las costas, o conferir o transmitir a individuos o sociedades extranjeras

cualquier interés o participación, como socios en sociedades mexicanas que tengan el dominio directo sobre tierras, aguas o sus accesiones en las fajas de referencia. Los encargados de los registros públicos en toda la extensión de la República deberán también abstenerse, bajo pena de pérdida de empleo, de hacer inscripciones de las escrituras o instrumentos arriba señalados. Asimismo, cuidarán de que en toda escritura constitutiva de asociaciones y sociedades mexicanas, sean civiles o mercantiles, que deseen estar en posibilidad de admitir socios extranjeros y de adquirir en cualquier forma el dominio directo sobre tierras, aguas y sus atenciones fuera de la zona prohibida o concesiones de explotación de minas, aguas y combustibles minerales en la República Mexicana, se consigne expresamente que todo extranjero que, en el acto de la constitución social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la nación. (22)

Debiéndose solicitar previamente tanto para la constitución, como en caso de adquisición de los bienes de referencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el permiso que exige la fracción I del Artículo 27 de la constitución, el cual se expedirá para que se haga uso de él dentro de un plazo de 90 días hábiles a partir de la fecha de su expedición.

Los encargados de los registros públicos, en toda la extensión de la República, deberán abstenerse, bajo la pena de pérdida de empleo, de inscribir las escrituras constitutivas en que no se cumpla con la presente disposición.

Es clara la exposición que hace la Ley de Inversión Extranjera, en cumplimiento al artículo 27 Constitucional, en relación con las consideradas zonas prohibidas, pues está debidamente condicionada la adquisición de tierras y aguas, que pretendan llevar a cabo los extranjeros, o las sociedades con cláusulas de admisión de extranjeros o las sociedades con cláusula de exclusión de dominio, ya que en cualquier caso y bajo cualquier circunstancia, toda persona moral que pretende adquirir el dominio sobre tierra y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que resulta un

(22). Xilotti Ramirez. op. cit. Pág. 388 y siguientes.

requisito sine qua non, ya que sin éste, los actos o contratos no podrán llevarse adelante sin contravenir las formalidades señaladas en la legislación común para todo acto jurídico, ya que siendo necesario que un acto de esta naturaleza se desarrolle ante fedatarios debidamente autorizados, éstos para poder autorizar la escritura en la que se contenga un acto de esta naturaleza, deberán transcribir en el instrumento respectivo, el permiso de autorización de adquisición correspondiente, caso en el cual de no transcribirse la adquisición correspondiente, como en el cual de no transcribirse la adquisición será nula, y en vía de protección se e establece igualmente como prohibición a los encargados de los registros públicos de la propiedad existentes en toda la república el no inscribir los instrumentos p públicos en donde no se contengan insertos los permisos de adquisición a que se ha hecho referencia, so pena de pérdida y sustitución inmediata del empleo.

Para condicionar, regular y tener mejor control sobre la adquisición de inmuebles por parte de extranjeros y los criterios que han de seguirse para la expedición de los mismos, en caso de que los que adquieran éstos o pretendan adquirirlos sean personas físicas, la Ley General de Población en su artículo 66 establece:

Artículo 66.- Los extranjeros independientemente de su calidad migratoria, por si o mediante apoderado podrán, sin que para ello requieran permiso de la Secretaría de Gobernación, adquirir valores de renta fija o variable y realizar depósitos bancarios, así como adquirir bienes inmuebles urbanos y derechos reales sobre los mismos, con las restricciones señaladas en el artículo 27 constitucional, en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (en la actualidad Ley de Inversión Extranjera) y demás leyes aplicables.

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 66, 67 y demás relativos de la Ley General de Población, se observarán las siguientes disposiciones:

Los funcionarios y autoridades a que se refiere el artículo 66 de la Ley, así como los contadores públicos titulados y corredores de comercio, en los casos en que ambos tengan fe pública, informarán a la Secretaría dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se lleven a cabo, acerca de los actos y contratos que se autoricen y en

que intervengan extranjeros, mencionando los documentos con que acreditaron su legal estancia en el país; pero se abstendrán de dar su autorización si advierten irregularidades en la situación migratoria de los mismos extranjeros, la cual le comunicarán inmediatamente a la Secretaría.

Los notarios públicos, calificarán, bajo su responsabilidad la urgencia en los casos de testamentos, poderes y certificaciones, pero, en todo caso darán el aviso respectivo.

La Secretaría de Gobernación por conducto del Instituto Nacional de Migración, cuando lo estime necesario, podrá instruir a las autoridades o funcionarios de que habla este artículo, respecto a la forma en que deban cumplir con las obligaciones que les impone la Ley y este reglamento, incluso mediante consulta previa.

Con lo anterior el Gobierno Mexicano ciertamente no niega el que un sujeto no nacional puede ejercer el derecho de propiedad sobre tierras, situadas en el territorio mexicano, pero condiciona la autorización para la adquisición a que tengan derechos de residencia definitiva en el país, o que se trate de sujetos que busquen obtener ésta.

Cuando alguna persona extranjero tuviere que adquirir por herencia derechos cuya adquisición estuviere prohibida a extranjeros por la Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores dará el permiso para que se haga la adjudicación y se registre la escritura respectiva. En caso de que alguna persona extranjera tenga que adjudicarse en virtud de derecho persistente adquirido de buena fe, un derecho de los que le están prohibidos por la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá dar el permiso para tal adjudicación. en ambos casos, el permiso se otorgará con la condición de transmitir los derechos de que se trate a persona capacitada conforme a la Ley, dentro de un plazo de 5 años a contar de la fecha de la muerte del actor de la herencia, en el primer caso, o de la adjudicación en el segundo.

Los actos y los contratos celebrados contra las prohibiciones contenidas en la ley, serán nulos de pleno derecho. la declaración de la nulidad que establece la Ley, será hecha por los tribunales competentes a petición del Ministerio Público, quien obrará por instrucciones de la Secretaría de Relaciones. En todo caso, se oirá el respectivo

interesado; se concluye que para adquirir los extranjeros tienen limitaciones, pero en todo caso se actuará en relación con sus adquisiciones respetando los derechos subjetivos públicos de que gozan los extranjeros, como lo es en de la garantía de audiencia.

FUENTE : TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

EPOCA : 8A
TOMO : VII MARZO
TESIS : XVI. 2o. 10 C
PAGINA : 147
CLAVE : TC162010 CIV

RUBRO: EXTRANJEROS, LEY APLICABLE PARA MODIFICAR O RESTRINGIR LOS DERECHOS CIVILES DE LOS.

TEXTO: *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, siendo aquella y los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal los aplicables, según lo determina el propio numeral; de tal forma que trata de resolver un procedimiento en el que funja como parte de un extranjero, conforme a las disposiciones de los códigos locales, constituye infracción evidente del precepto jurídico en cita. En esta tesitura, si el acto reclamado lo constituye la sentencia que decreta la nulidad del matrimonio de un extranjero, cuyo procedimiento se tramitó bajo el imperio de los Códigos Locales que rigen el estado, el concepto de violación en que se haga valer tal Irregularidad debe declararse fundado, sin que sea óbice a lo anterior que la autoridad pretenda justificar tal Irregularidad so pretexto de que la ley local que rigió el procedimiento, contiene disposiciones similares a los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues dicha disposición jurídica no otorga concesión alguna en ese sentido, máxime que el párrafo segundo del artículo 39 de la ley citada en primer término, establece que el funcionario judicial o administrativo que dé trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros entre otras circunstancias, con aplicación de leyes distintas a las señaladas en el artículo 50 de la propia ley, se hará acreedor a las sanciones que en aquel dispositivo se especifican, de lo que se deviene la intención notoria del legislador a fin de que sean sólo la ley de nacionalidad y naturalización así como los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los que deban aplicarse cuando se trate de cuestiones en las que modifiquen o restrinjan los derechos civiles de que gocen los extranjeros.*

**FUENTE : TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO**

EPOCA : 8A

TOMO : VI SEGUNDA PARTE-1
TESIS : 265
PAGINA : 161
CLAVE : TC031265 CIV

RUBRO: EXTRANJEROS, ADQUISICION DIRECTA DE
INMUEBLES Y NO POR SOCIEDAD CONYUGAL, POR LOS.

TEXTO: *El artículo 27, fracción I, de la Constitución General de la República establece, fundamentalmente, que el Estado podrá conceder a los extranjeros el derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. Por su parte, el numeral 66 de la Ley General de Población (equivalente al 71 de la vigente en 1947), prescribe que los extranjeros, por sí o mediante apoderado, sólo podrán celebrar actos relativos a la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, acciones o partes sociales de empresas dedicadas en cualquier forma al comercio o tenencia de dichos bienes, previo permiso de la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de las autorizaciones que deban recabar conforme a otras disposiciones legales. Pues bien, la interpretación lógica de ambas normas conduce inevitablemente a la conclusión, de que las exigencias que consignan deben satisfacerse única exclusivamente en el caso en que el extranjero celebra directamente un acto de la naturaleza señalada, lo que no ocurre, verbigracia, en el evento en que el extranjero contrae nupcias bajo el régimen económico de sociedad legal, en la que, con posterioridad, ingresan bienes inmuebles.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
TERCER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 217/90.- Cecilia Martínez García.- 17 de agosto de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Gudño Pelayo.- Secretario: Simón Daniel Canales Agullar.

Véase: Quinta Epoca, Tomo LX, página 506.

FUENTE : TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
EPOCA : 8A
TOMO : VI SEGUNDA PARTE-1
TESIS : 293
PAGINA : 282
CLAVE : TC013293 CIV

RUBRO: SUCESIONES. LA CARGA DE LA PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO Y DE LA NO RECIPROCIDAD INTERNACIONAL, INCUMBE A QUIEN PRETENDE EXCLUIR AL HEREDERO NACIDO EN PAIS DIVERSO.

TEXTO: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles y 284 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se debe probar el derecho extranjero por la parte que lo invoca. La falta de reciprocidad internacional no puede derivarse de disposiciones aisladas de un ordenamiento extranjero, por lo que es insuficiente que se recabe la copia parcial de un código civil de otro país; asimismo, debe aportarse una constancia de la Secretaría de Relaciones Exteriores que demuestre la falta de reciprocidad internacional entre los gobiernos de México y del otro país, que determinen la posibilidad de que los mexicanos puedan heredar a los extranjeros y estos últimos a los mexicanos, acorde a las disposiciones que rigen en esa materia a ambos estados, atento a lo que establece la fracción IV del artículo 1313 del Código Civil para el Distrito Federal; de igual manera, deben aportarse dictámenes periciales a cargo de profesionales en el derecho del lugar en donde rige la ley extranjera, certificados por el servicio consular, a efecto de establecer la forma de aplicación de las normas extranacionales y al no satisfacerse tal carga probatoria, no procede excluir como heredera a una persona de origen extranjero.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 3123/90.- Lilia Cámara Dorantes, por derecho propio como albacea de la sucesión a bienes de Rafael Luis Vázquez Fraga.- 16 de agosto de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

**Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXXI
Página: 144**

INMIGRADOS (CALIDAD DE). Probada la calidad de inmigrado que alega el quejoso por pruebas un nimes en el sentido de que se encuentra establecido en el país y que ha llevado vida honesta y de buenas costumbres y que se acoge a lo dispuesto por la fracción II del artículo 65 de la Ley de Población, debe reconocérsele el carácter de inmigrado que acude, máxime si el quejoso prueba haber residido en el país por lapso mayor de 10 años a que se refiere la disposición legal antes expresada; por lo que, en tal extremo, la Secretaría de Gobernación y las autoridades migratorias deben, en las circunstancias indicadas, reconocerle la calidad de inmigrado aludida.

Amparo administrativo en revisión 113/54. Melbomer Ralph. 5 de julio de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. Ponente: Octavio Mendoza González .

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXVI

Página: 1105

EXTRANJEROS, INTERNACION DE (AMPARO, EFECTOS POSITIVOS DEL). Si el amparo se pidió contra la cancelación de la forma F-5 que autorizó a un extranjero para internarse en el país, a pesar de que no se le había entregado dicha forma ni inscrito en el Registro de Extranjeros y de que con el pago de los derechos respectivos y documentación adecuada había solicitado el refrendo de su estancia en el país, como inmigrado, en virtud de que la protección, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, tiene efectos positivos, es indudable que para que el quejoso sea restituido en el goce de la garantía violada, debe la responsable reponer el procedimiento, cancelando el acuerdo violatorio y dar nuevamente vigencia a la situación jurídica de que disfrutaba el quejoso mediante la autorización de internación, para decidir si fuese procedente, su solicitud de inmigrado, por haber cumplido las demás condiciones que le fueron impuestas al autorizar su internación, conforme a los artículos 45 y 67 de la Ley General de Población; esto sin perjuicio de que la Secretaría de Gobernación, pudiese en su caso dictar más tarde la cancelación definitiva, pero siempre restituyendo previamente al quejoso en el goce de la garantía violada; por todo lo cual, si la responsable no lo hace así, existe defecto en la ejecución de la sentencia de amparo y la queja es fundada.

Queja en materia administrativa 233/52. Mart. Escorcha Ramón. 11 de abril de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCI

Página: 1380

INMIGRANTES, FACULTAD PARA CONCEDER LOS REFRENDOS ANUALES A LOS. La Secretaría de Gobernación tiene facultad discrecional para conceder o negar a un inmigrante los refrendos anuales y expulsarlo, y esta situación es justificada, ya que el propósito perseguido por la ley, es que los elementos que integran nuestra nacionalidad, en forma distinta a la de los connacionales por nacimiento y tradición, sean deseables, y pueden presentarse casos en que la conducta del inmigrante, o bien las circunstancias que han permitido su admisión temporal, dejando de subsistir y de

ser las mismas, hagan imposible que obtenga la calidad de Inmigrado.

Amparo administrativo en revisión 6876/45. Burton Outcarit David. 14 de febrero de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Agustín Téllez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXIV

Página: 931

EXTRANJEROS, DERECHOS DE LOS. De conformidad con el artículo 89 de la Ley de Población, después de cinco años de permanencia en el país, los extranjeros tienen derecho a que se les considere como inmigrados y por lo mismo, a que se les extienda la tarjeta correspondiente a esta calidad; pero dicho lapso debe ser próximo anterior a la fecha de la solicitud respectiva, como condición normativa del derecho a obtener la calidad de inmigrado. De manera que, aunque un extranjero haya permanecido por muchos años en el territorio nacional, si durante los cinco años anteriores a su solicitud para que se le reconociera el carácter de Inmigrado, no radicó en el país, tal circunstancia viene a destruir el derecho establecido por la disposición legal antes mencionada.

Amparo administrativo en revisión 8508/39. Granjean Julio. 15 de abril de 1940. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Fernando López C Cárdenas no intervino en la resolución de este asunto por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXIV

Página: 931

EXTRANJEROS, CAMBIO EN LA SITUACION JURIDICA DE LOS. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Población, a los turistas y a los trasmigrantes, no se les podrá autorizar el cambio de su situación migratoria, a no ser que contraigan matrimonio con mujer mexicana y cuenten con medios lícitos de subsistencia; por tanto, si a un extranjero se le permitió la entrada al país, en calidad de turista, y no está incluido en el caso de excepción, es obvio que las autoridades respectivas están incapacitadas para canjearle la tarjeta de turista por la de inmigrado.

Amparo administrativo en revisión 8508/39. Granjean Julio. 15 de abril de 1940. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Fernando López C Cárdenas no intervino en la resolución de este asunto por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LVIII
Página: 3240

MIGRACION, SUSPENSION TRATÁNDOSE DE APLICACION DE LA LEY DE. La sociedad esta interesada en que se cumplan con toda exactitud las disposiciones de la Ley de Migración, hoy de población, y, por tanto, contra la aplicación de tales disposiciones, no procede la suspensión. En consecuencia, esto debe negarse contra la resolución de la Secretaría de Gobernación sobre nulidad de la declaración de inmigrado del quejoso que se le reconoció anteriormente, otorgándosele la tarjeta correspondiente, puesto que de concederse, se seguir n perjuicios al interés general, por tratarse del cumplimiento de leyes que regulan la permanencia de los extranjeros, en el país, y fijan entre otras condiciones, las necesarias para adquirir el carácter de Inmigrado; sin que los perjuicios que se puedan seguir al quejoso con la ejecución del acto reclamado, sean de difícil reparación, supuesto que si obtiene el amparo, quedara sin efecto la revocación de la declaración de inmigrado; de manera que la anotación que se lleva a cabo en los documentos de aquel, por el Departamento Demográfico de la Dirección General de Población, no le eroga perjuicio alguno.

Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 6972/38. Goldsmith Gordon Mowsa Eljasz. 9 de diciembre de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CIV
Página: 2399

INMIGRANTES, DERECHOS DE LOS. Los derechos de que habla la Ley de Migración para que los inmigrantes adquirieran la calidad de Inmigrados, sólo se crea por el transcurso de cinco años y no antes. En estas condiciones antes de ser Inmigrados no pueden renunciar a ningún derecho que les de tal calidad, y la condición de renunciar con la que se les haya obligado a entrar al país, no es para perjuicio, por tratarse de lago renunciabile, por inexistente.

Amparo administrativo en revisión 3874/49. Weill Julio y coagraviados. 29 de junio de 1950. Unanimidad de cinco votos. Relator: Franco Carreño.

Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXX
Página: 4373

INMIGRANTES. Según el artículo 91 de la Ley General de Población, los extranjeros, antes de cumplir el término de residencia en el país, por el solo hecho de contraer matrimonio con mujer mexicana, contando con medios lícitos de subsistencia, ser n considerados como inmigrados mientras subsista el vínculo matrimonial, y ese vínculo matrimonial subsiste a pesar de que el extranjero entable una demanda de divorcio, si aun no se dicta sentencia que haya causado ejecutoría, por medio de la cual se haya declarado disuelto el aludido vínculo; y si se le han reconocido derechos como inmigrante, no puede decirse que los haya perdido, por la sola circunstancia de haber iniciado juicio de divorcio, porque sería tanto como anticiparse al fallo del Juez que conoce de ese juicio, dando como un hecho cierto que tendrá que resolver declarando la disolución del vínculo.

Amparo administrativo en revisión 8276/43. Wildmer James H. 28 de junio de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Gabino Fraga. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXIV

Página: 931

EXTRANJEROS REQUISITOS PARA LA RADICACION DE LOS, EN LA REPUBLICA. Dos diferentes ordenamientos referentes a los derechos y obligaciones de los extranjeros que se encuentren en territorio de la República, han exigido y exigen para que aquellos obtengan el derecho de radicarse definitivamente en el país, la permanencia personal, física, de los mismos, y no la circunstancia de que tengan en el territorio nacional el principal asiento de sus negocios; pues la admisión de esta tesis, conduciría al absurdo de considerar como inmigrados a extranjeros que sin haber estado en ninguna ocasión en la República, tuvieran en esta el asiento principal de sus negocios.

Amparo administrativo en revisión 8508/39. Granjean Julio. 15 de abril de 1940. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Fernando López C Cárdenas no intervino en la resolución de este asunto por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

CAPITULO III

ESTANCIA DEL NO NACIONAL (EXTRANJERO) EN MEXICO

Artículo 1º constitucional, conforme a este precepto fundamental, en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo, incluyendo los extranjeros gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, si no en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Y así en diversas tesis la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado lo siguiente, en donde a los extranjeros en México, se les respeta las garantías individuales, como a todo individuo.

Sexta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo I, Const., Jurisprudencia Histórica

Tesis: 119

Página: 756

PROFESIONISTAS EXTRANJEROS. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 15, 18 Y 20 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 4o. Y 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVA A LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944-[TESIS HISTÓRICA].- Los artículos 15, 18 y 20 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales son contrarios a los principios establecidos en la Ley Suprema, en virtud de que el citado artículo 15 establece una prohibición a los extranjeros para ejercer en el Distrito Federal las profesiones que reglamenta la ley, y sólo temporalmente se les puede autorizar para realizar ciertas actividades (artículos 18 y 20); por lo que se violan los derechos fundamentales que en su favor establecen los artículos 1o. y 33 de la Ley Suprema, ya que si los extranjeros tienen derecho a disfrutar de los derechos fundamentales establecidos en el Título Primero, Capítulo I, de la Constitución Federal, que se refiere a las garantías individuales, entre las que se encuentra el artículo 4o., que establece que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito, resulta evidente que no puede impedírsele a los propios extranjeros, en forma absoluta, el ejercicio de las profesiones, y si bien el segundo párrafo del mencionado precepto constitucional establece que la ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de

expedirlo, esa reglamentación no puede implicar una prohibición terminante, como la consignada en el citado artículo 15, puesto que modalidad significa el establecimiento de requisitos, condiciones, y aún limitaciones para el ejercicio de una actividad, pero no puede llegarse al extremo de prohibirse la misma.

Sexta Epoca:

Amparo en revisión 3847/59.-Manuel de Jesús Padilla Pimentel.-3 de mayo de 1960.-Unanimidad de diecisiete votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 4439/59.-Higinio Nieves Díaz.-3 de mayo de 1960.-Unanimidad de diecisiete votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 4488/59.-Lam Davis Callahn Lashley.-31 de enero de 1961.-Unanimidad de diecisiete votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 7196/64.-Ángel Cañas Gómez.-11 de octubre de 1966.-Unanimidad de dieciocho votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 4474/64.-Richard Perry Cate Perry.-25 de octubre de 1966.-Unanimidad de dieciocho votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Apéndice 1917-1995, Tomo I, Segunda Parte, página 370, Pleno, tesis 399.

Séptima Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo I, Const, P.R. SCJN

Tesis: 2111

Página: 1460

POBLACIÓN, LEY GENERAL DE. SU ARTÍCULO 67 NO LIMITA EL LIBRE EJERCICIO DE LAS PROFESIONES, NI IMPONE LABORES SUJETAS A REMUNERACIÓN.-

Examinado el artículo 67 de la Ley General de Población se advierte que esta norma establece un régimen de derecho que de manera natural conviene a las atribuciones que el Estado tiene para regular la condición jurídica de los extranjeros, de acuerdo con el supremo interés público consagrado en la fracción XVI del artículo 73 constitucional, que faculta al Congreso de la Unión para dictar las disposiciones legales necesarias que ordenen esa condición, y frente al cual el interés particular no llega a adquirir categoría jurídica para obstruir la satisfacción de ese interés público. Cabalmente, el artículo 67 de la Ley General de Población, adaptándose a las exigencias del interés general que atienden las referidas atribuciones del Estado, para su satisfacción eficaz, regular y continua, impone, en su parte relativa, al contador público entre otros, una obligación legal, que se corresponde con

el deber que pesa sobre el extranjero que ante aquél tramita un acto o contrato, de comprobar la legal estancia, condición y calidad migratoria, o, en su defecto, el permiso especial otorgado por la Secretaría de Gobernación, y, de dar aviso a ésta de esa comprobación. Así las cosas, las obligaciones que nacen de la norma cuestionada crean un tipo de relaciones jurídicas entre el Estado y aquéllos para quienes rige dicha norma carentes del principio de subordinación, que es el que somete a una persona a otra para la prestación de servicios personales a cambio del pago de un salario, y, en consecuencia, no constituyen una relación de trabajo, ni mucho menos determinan una labor impuesta como pena por autoridad alguna. El artículo 67 de la Ley General de Población sólo establece un tipo de relaciones jurídicas, en la parte sujeta a revisión, entre el Estado, el contador público y el extranjero, con los intereses protegidos por dicho precepto; relaciones que en definitiva son manifestación de soberanía del primero, de poder de obrar del segundo, y de sujeción a las leyes mexicanas del tercero. Son de soberanía, toda vez que el Estado, de acuerdo con el artículo 73 constitucional en su fracción XVI, tiene plena potestad jurídica para ordenar la condición legal del extranjero dentro del territorio nacional. Son de poder de actuar, de parte del contador público y demás profesionales designados porque con base en el reconocimiento de su libertad para dedicarse al ejercicio de la profesión respectiva coadyuva con las atribuciones del Estado y legalmente se le otorga el poder de exigir al extranjero, que ante él tramita un acto o contrato, que le compruebe su legal estancia, condición y calidad migratorias, o, en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. Son de sujeción a las leyes mexicanas, por parte del extranjero, porque éste tiene la obligación de arreglar sus actos, dentro del territorio nacional, a lo que ellas dispongan, lo que establece el precepto legal en comentario, y si bien la obligación que el extranjero impone puede quedar en la situación abstracta que presupone la norma impugnada, al tramitar un acto o contrato ante el contador público y demás entidades o personas que señala, en aplicación de ella, se concretiza su obligación de comprobar las circunstancias anotadas; por lo que cabe estimar que el hecho de que cuando el quejoso recurrente, como contador público y demás señalados en la norma, se encuentre voluntariamente tramitando un acto o contrato con algún extranjero, deba cerciorarse de las condiciones legales de estancia de éste, o lo que es lo mismo, esté obligado a ajustar sus actos a las exigencias formales que fija el precepto invocado, en modo alguno constituye una prestación personal de servicios para el Estado, con derecho a una retribución, pues la obligación que tiene de realizar sus actos conforme a la ley no le limita el libre ejercicio de su profesión, ni le impone una labor específica sujeta al pago de una remuneración determinada.

Amparo en revisión 4370/74.-A. Isaac Lokier Ferman.-27 de enero de 1976.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Arturo Serrano Robles.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 85, Primera Parte, página 33, Pleno.

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo I, Const., P. R. SCJN

Tesis: 2223

Página: 1647

PROFESIONES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE (EXTRANJEROS).-

El artículo 15 de la Ley de Profesiones previene que ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones técnico-científicas que son objeto de la propia ley; el artículo 16 dispone que sólo por excepción y mediante determinados requisitos, podrá concederse permiso temporal a los profesionistas extranjeros que comprueben ser víctimas en su país de persecuciones políticas, y el artículo 18 estatuye que los profesionistas extranjeros solamente podrán ejercer en especialidades ilimitativamente señaladas. Esas restricciones abarcan también a los extranjeros que ya ejercían al entrar en vigor la ley aludida, de acuerdo con su artículo 13 transitorio. Ahora bien, como los artículos 10. y 33 constitucionales dan derecho a los extranjeros a las garantías que otorga la misma Constitución, entre las que se encuentran las del artículo 40., según el cual, a nadie podrá impedirse que se dedique a la profesión que le acomode, no pudiendo vedarse esta libertad sino mediante decisión judicial, la restricción establecida por el artículo 15 de la Ley de Profesiones abiertamente pugna con la libertad del ejercicio profesional que se garantiza por la Constitución para todos los habitantes del país, nacionales y extranjeros. La potestad que la fracción XVI del artículo 73 constitucional da al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros, no puede servir de apoyo para establecer, en materia de ejercicio profesional, discriminación entre nacionales y extranjeros, porque, en todo caso, las leyes deben ser respetuosas de las garantías que la misma Constitución establece.

Amparo administrativo en revisión 547/53.-Laitus Amorós Karl Cornelius.-26 de junio de 1953.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Nicéforo Guerrero.-Relator: Franco Carreño.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXVI, página 677, Segunda Sala.

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo I, Const., P.R. SCJN

Tesis: 2251

Página: 1663

PROFESIONISTAS EXTRANJEROS. AMPARO PROCEDENTE CONTRA LA APLICACIÓN DE PRECEPTOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 4o. Y 5o. CONSTITUCIONALES.-

La circunstancia de que la solicitud de registro de un título y de la expedición de la correspondiente cédula profesional se funde en el artículo 2o. transitorio del decreto de reforma de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales, no puede considerarse como sometimiento del solicitante a la totalidad de las disposiciones de dicha ley, por lo que es procedente la impugnación que de diverso precepto de ella haga aquél por medio del juicio de amparo, si en tal precepto se fundó el titular de la Dirección General de Profesiones para negar la expedición de la cédula profesional solicitada.

Amparo en revisión 6175/77.-María Elena Caballero Zamora.-26 de julio de 1978.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Eduardo Langie Martínez.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 115-120, Tercera Parte, página 77, Segunda Sala.

La revalidación que de sus títulos haga la Universidad Nacional, les confiere el derecho de ejercer libremente su profesión en la República y de este derecho no pueden ser privados sino mediante juicio seguido ante los tribunales, y con los requisitos que establece el artículo 14 Constitucional; y el Consejo Superior de Salubridad tiene la obligación de tomar razón y registrar los títulos revalidados.

III.1 DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES RELACIONADAS CON LOS EXTRANJEROS Y SU ESTANCIA EN MÉXICO.

III.1.1 LEGISLACION CIVIL.- La disposición más general que en Derecho Común rige a los extranjeros es el artículo 12 del Código Civil Federal y que a la letra dice:

"Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero

y salvo además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte”.

Mediante este dispositivo, se somete genéricamente a los extranjeros a la Legislación Local (Federal) Mexicana. Aun en el caso en que la estancia del extranjero sea en su calidad de transeúnte, está sometido a la legislación mexicana, y así se ha sostenido por el Poder Judicial Federal con la siguiente Tesis, visible a páginas 97, de los Precedentes Relevantes que no han integrado jurisprudencia, de la Octava Época, Materia Administrativa que a la letra dice:

EXTRANJERO, INTERNACION AL PAIS DE UN. INTERES JURIDICO DEL CONYUGE PARA SOLICITAR EL PERMISO.

“De conformidad con lo dispuesto en los artículo 75 y 99 , fracción IV, del Reglamento de la Ley General de Población, la solicitud de internación al país de un extranjero puede hacerla cualquier persona interesada, no necesariamente el propio extranjero, por lo que si su cónyuge eleva la petición ante las autoridades correspondientes y éstos niegan su solicitud, es claro que se afecta su interés jurídico, porque los referidos preceptos permiten que el cónyuge, entre otras personas, la formule, sin que sea necesario que exhiba poder otorgado por el extranjero ya que la ley que rige el acto no lo exige”.

Tesis aislada

Materia(s):Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CII/2000

Página: 141

EXTRANJEROS. EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE DIVORCIO PROPUESTO POR ELLOS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 69 de la Ley General de Población, que exige para la tramitación del juicio de divorcio propuesto por un extranjero que éste exhiba la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación para demostrar su legal residencia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria le permiten realizar el acto, no transgrede la garantía de administración de justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque aun cuando los

extranjeros gozan, en principio, de las garantías individuales al igual que los mexicanos, su misma condición de extranjería los sujeta a reglas propias que implican el sometimiento al control y vigilancia, por parte del Estado, cuando se internan al territorio nacional. El mismo precepto constitucional, luego de establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, señala limitaciones según es común a todas las garantías individuales, pues al precisar que ello se hará "... en los plazos y términos que fijen las leyes", está sujetando su cumplimiento a las normas aplicables en cada hipótesis, lo que resulta lógico, en virtud de que la administración de justicia, más que cualquiera otra actuación del Estado, debe quedar sujeta al cumplimiento de las leyes.

Amparo en revisión 339/98. Mirna Doris González Carballo. 18 de noviembre de 1999. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CI/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Así, los artículos 13, 14 y 15 del Código Civil, determinan las reglas del derecho aplicable en situaciones jurídicas validamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero, y en donde rige el principio de la supremacía constitucional, y reconoce los principios en aplicación del derecho extranjero.

Respecto a la constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles (observándose siempre las reglas del artículo 27 Constitucional, en el capítulo anterior mencionadas), así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes y los bienes muebles de los extranjeros que en México se encuentren, se registrarán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros.

No. Registro: 187,797
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Febrero de 2002
Tesis: 1a. XI/2002
Página: 27

EXTRANJEROS. CUANDO PRETENDAN ADQUIRIR UN BIEN INMUEBLE EN TERRITORIO NACIONAL, DEBERÁN ACREDITAR QUE CUENTAN CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE QUE CONTIENE EL CONVENIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN EL MOMENTO DE FORMALIZAR LA COMPRAVENTA ANTE FEDATARIO PÚBLICO.

La fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado mexicano puede otorgar el dominio a extranjeros sobre tierras, aguas y sus acciones, siempre y cuando convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de tales bienes; y se comprometan a no invocar, por lo que hace a éstos, la protección de sus gobiernos, pues en caso contrario los perderán en beneficio de la nación. Ahora bien, del análisis de lo dispuesto en este precepto constitucional, en relación con los artículos 10-A y 39 de la Ley de Inversión Extranjera, así como 66 y 67 de la Ley General de Población, se desprende que los extranjeros deben acreditar el haber obtenido el convenio o permiso a que se refiere el citado artículo constitucional ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para poder adquirir bienes inmuebles, al momento de que su contrato se vaya a formalizar ante un fedatario público, pues dichos funcionarios son los únicos que tienen la obligación de cerciorarse de la calidad migratoria de aquéllos, así como relacionar e insertar en los apéndices o registros, las autorizaciones correspondientes a fin de formalizar el acto jurídico que conforme a la ley lo requiera, lo que se traduce a su vez, en que no se necesita de la autorización correspondiente para la celebración del contrato privado de compraventa, sino hasta el momento de formalizarlo mediante la escritura pública que al efecto se otorgue ante el fedatario público.

Amparo directo en revisión 762/2001. Sonia Davidson Fryer de Petersen. 28 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddú Gilabert.

En lo que atañe al derecho de adquirir bienes por herencia, el artículo 1327 del Código civil establece: "Los extranjeros y las personas morales, son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales. Tratándose de extranjeros, se observará también lo dispuesto en el artículo 1328 del Código Civil, que limita la capacidad para heredar de los extranjeros, que dice: "Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar, por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos."

Cabe hacer la observación de que este precepto no debería limitarse al Distrito Federal dado que en materia de extranjería la legislación federal es la aplicable pues las entidades federativas no pueden legislar en materia de extranjería en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 constitucional fracción XVI, en relación con el artículo 124 de la propia Constitución.

La adquisición de bienes inmuebles por extranjeros en México, en el Código civil, está regida por los siguientes dispositivos:

"Artículo 2274. Los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándose a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sus leyes reglamentarias."

Artículo 2700. La capacidad para que las sociedades adquieran bienes raíces, se regirá por lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y en sus leyes reglamentarias."

En lo que hace a la posibilidad de actuación de personas morales, extranjeras de naturaleza privada, conviene la referencia de los siguientes preceptos.

"Artículo 2736. La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal aquél del estado en que se cumplen los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas. En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó. Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante se considerará que tal representante, o quien lo sustituye, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión".

III.1.2. LEGISLACION MERCANTIL El artículo 3° del Código de Comercio enuncia a las personas que tienen el carácter de comerciantes y entre ellas incluye a las sociedades extranjeras:

"Se reputan en derecho comerciantes:

"III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio".

Este dispositivo no hace una referencia especial a las personas físicas extranjeras, de donde podemos deducir que los extranjeros, personas físicas, están englobados en la fracción I del mismo precepto que no hace distinción entre nacionales y extranjeros y que dice:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria."

Por si acaso quedara duda sobre la posibilidad de que los extranjeros están facultados para ejercer el comercio, el artículo 13 del Código de Comercio estipula:

"Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglan los derechos y obligaciones de los extranjeros."

A su vez, el artículo 14 del mismo ordenamiento establece la sujeción de los extranjeros al derecho mexicano cuando dispone:

"Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan se sujetarán a este Código y demás leyes del país."

No. Registro: 189,777
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, Mayo de 2001
Tesis: XI.2o.99 C
Página: 1098

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. NO RESULTAN APLICABLES SUS DISPOSICIONES SI LA MATERIA SOBRE LA QUE VERSA EL FONDO DEL ASUNTO ES DE NATURALEZA MERCANTIL.

Si el asunto de donde dimana el acto reclamado proviene del ejercicio de una acción indemnizatoria por la falta de pago que se atribuye a la demandada, derivada del incumplimiento esencial a un contrato sobre distribución mercantil en el mercado de los Estados Unidos de Norteamérica, es inconcuso que ese acto debe reputarse de índole comercial en términos de lo dispuesto por el artículo 75, fracciones XII y XXIV, del Código de Comercio y, por lo mismo, la tramitación de la controversia respectiva debe ceñirse a las disposiciones de ese ordenamiento, y no del Código Federal de Procedimientos Civiles, por imperativo de su numeral 1o. Sin que a ello sea óbice lo que prevén los normativos 543 y 544 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Inmersos en el libro cuarto, título único, denominado "De la cooperación procesal internacional", porque los mismos no implican que por encima del Código de Comercio deba aplicarse en el caso esa ley adjetiva; cuenta habida que si bien el segundo de los aludidos numerales establece que en materia de un litigio internacional, las dependencias de la Federación y de las entidades federativas se estarán a las reglas especiales previstas en dicho libro, también el primero de tales preceptos es claro en señalar que en los asuntos del orden federal la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones del propio libro "... y las demás leyes mercantiles aplicables ..."; por lo que es claro que esta disposición no excluye el ordenamiento que realmente deba aplicarse al asunto de que se trate. No pudiendo ser de otro modo porque, de considerar que la contienda de origen debe ventilarse a la luz de las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles, pese a que el fondo del asunto verse sobre un acto de comercio, basándose solamente en la pretendida "cooperación procesal internacional" que debe haber entre el Estado mexicano y uno extranjero, se llegaría al absurdo de que en cuestiones de procedimiento y cualquiera que fuera la materia, inclusive la penal, fiscal, laboral u otra diversa, debiera siempre aplicarse el referido código adjetivo civil y no las leyes que rigen esos rubros, lo cual trastocaría una cuestión de orden público como lo es procedimiento previamente establecido para cada uno de esos juicios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 690/2000. Aguacateros de Michoacán, México, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

En lo que atañe al Registro de Comercio, el artículo 24 del ordenamiento citado, indica que:

"Las sociedades extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales en la República, presentarán y anotarán en el Registro, además del testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, el inventario o último balance, si lo tuvieran y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido por el ministro que allí tenga acreditado la República, o, en su defecto, por el cónsul mexicano."

Artículo 25. La inscripción se hará en presencia del testimonio de la escritura respectiva, o del documento o declaración escrita que presente el comerciante, cuando el título sujeto a registro no deba constar en escritura pública. Los documentos procedentes del extranjero y sujetos a registro se protocolizarán previamente en la República.

El capítulo XII de la Ley General de Sociedades Mercantiles, llamado "De las sociedades extranjeras", en los artículos 250 y 251 se ocupa de las personas morales extranjeras, en los siguientes términos:

"Artículo 250. Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República.

"Artículo 251. Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro."

"La inscripción sólo se efectuará mediante autorización de la Secretaría de Economía Nacional, que será otorgada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- "i. Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución, y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República;**
- ii. Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las**

leyes mexicanas;

III. Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal."

Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un contador público titulado".

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de autorizar las inversiones en el capital de sociedades de inversión que a la fecha se encuentra en poder de alguna de las personas morales constituidas como sociedades anónimas.

III.1.3. LEGISLACION LABORAL. La Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de 1º de abril de 1970, en su artículo 1º, establece que dicho ordenamiento es de observancia general en toda la República y así confirma su carácter de Federal. Por tanto, los patrones y los trabajadores, de nacionalidad extranjera, están sujetos a ella.

Tesis aislada
 Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: XII, Diciembre de 2000
 Tesis: II.T.183 L
 Página: 1383

DEMANDA LABORAL PROMOVIDA POR EXTRANJEROS. DEBE ADMITIRSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO ACREDITEN SU CALIDAD MIGRATORIA, NI EL PERMISO PARA TRABAJAR.
 De acuerdo con lo previsto en el artículo 67 de la Ley General de Población, las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos y los corredores de comercio, deben exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, previamente les comprueben su legal estancia en el país y en los casos que establezca el reglamento, acrediten que su condición y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación y en los casos que señale el reglamento, darán aviso a la secretaria en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o consenso celebrado ante ellas. Ahora bien, de la interpretación armónica y correcta del numeral invocado, se desprende que dicho requisito impuesto a los extranjeros, sólo rige en los casos en que se pretende celebrar un contrato entre

particulares o un trámite administrativo, mas no para el ejercicio de acciones de índole laboral, si durante su estancia en la nación desempeñaron actividades, pues los derechos emanados del nexo de trabajo, están protegidos por lo regulado en los preceptos 1o. y 5o. constitucionales. En consecuencia, la calidad migratoria del actor y la falta de permiso para trabajar, no son obstáculos para la prosecución del juicio y por ende, es ilegal que la Junta, apoyándose en el numeral 67 citado, niegue la admisión del libelo, por que no se acreditaron ambos extremos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 143/2000. Tania Estela San Gabino Mutis. 13 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: René Díaz Nárez.

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Febrero de 2004

Tesis: IV.2o.T.78 L

Página: 1163

TRABAJADORES EXTRANJEROS. CUANDO DEMANDAN ACCIONES LABORALES INHERENTES A RIESGOS DE TRABAJO, LAS AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA NO ESTÁN OBLIGADAS A EXIGIRLES QUE PREVIAMENTE LES COMPRUEBEN SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CONVENIO RELATIVO A LA IGUALDAD DE TRATO A LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS Y NACIONALES EN MATERIA DE REPARACIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO, POR SER JERÁRQUICAMENTE SUPERIOR A LAS LEYES FEDERALES QUE ASÍ LO EXIJAN.

Los artículos 67 de la Ley General de Población y 149 de su reglamento disponen, en esencia, que las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país; sin embargo, esta obligación no es aplicable a los trabajadores extranjeros cuando demandan acciones laborales inherentes a riesgos de trabajo, de acuerdo con el Convenio relativo a la Igualdad de trato a los Trabajadores Extranjeros y Nacionales en Materia de Reparación de los Accidentes del Trabajo, ya que es un convenio internacional suscrito por el Estado mexicano como miembro de la Organización Internacional del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de agosto de 1935, convenio que se encuentra en un nivel jerárquicamente superior a las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal, como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXXVII/99, publicada

en la página 46 del Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"**. Luego, como el artículo primero, párrafo segundo, del aludido convenio, dispone que los trabajadores extranjeros y sus derechohabientes que fueren víctimas de un accidente de trabajo, recibirán igualdad de trato sin ninguna condición de residencia, y el vocabulo "residencia" es sinónimo de domicilio, y domicilio, de acuerdo con el artículo 27 del Código Civil para el Estado de Nuevo León: "es el lugar en que la ley tiene por situadas a las personas para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos."; entonces, deviene inaplicable el artículo 67 de la Ley General de Población y el correlativo 149 de su ley reglamentaria, sólo por lo que hace a las acciones inherentes a riesgos de trabajo, pues si la fuente de aquel mandato emana de un convenio internacional que se ubica jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Carta Magna, de acuerdo con la interpretación que el más Alto Tribunal judicial del país dio al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que tenga prevalencia el convenio sobre lo que dispone la ley secundaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/2003. Halliburton de México, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 2003. Mayoría de votos. Disidente: Abraham Calderón Díaz. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Miguel Ángel Cantú Cisneros.

Ya en especial, el artículo 7º de la citada Ley establece una importante limitación cuantitativa a los extranjeros al establecer:

"En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos." No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los directores, administradores y gerentes generales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que "las leyes de trabajo que limitan a un tanto por ciento determinado el número de los trabajadores extranjeros, estableciendo a la vez la proporción de trabajadores mexicanos, no viola ninguna garantía constitucional" (Semanao Judicial de la Federación, Tomo XLIII, Pág. 339 y Tomo XXXVI, Pág. 770).

El artículo 28 del ordenamiento en estudio regula los requisitos a que ha de sujetarse un patrón extranjero cuando pretenda que los trabajadores mexicanos le presten servicios fuera de la República.

En el artículo 154 se determina que los patrones están obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean.

En cuanto a los trabajadores de los buques, el artículo 189 de la Ley exige que tengan la calidad de mexicanos por nacimiento. La prestación de servicios de trabajadores mexicanos en buques extranjeros está condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28. Por lo que hace al trabajo aeronáutico, los tripulantes deben tener la calidad de mexicanos por nacimiento. Así lo exige el artículo 216 de la Ley Federal del Trabajo. El artículo 217 dispone que las relaciones de trabajo aeronáutico se rigen por las leyes mexicanas, independientemente del lugar en donde se presten los servicios.

En lo que atañe al trabajo ferrocarrilero, el artículo 246 exige que los trabajadores ferrocarrileros sean mexicanos.

Con referencia al derecho de asociación profesional, la doctrina y el Derecho Comparado acusan, respecto de los extranjeros diversas tendencias como son:

- a). **Negar la posibilidad de sindicalización a los extranjeros;**
- b). **Permitir sindicalizarse pero, en sindicatos de extranjeros;**
- c). **Permitir la sindicalización en condiciones de igualdad con los**

nacionales pero restringiéndoles su derecho a formar parte de la directiva del Sindicato.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 372 fracción II, de la Ley Federal del Trabajo se determina que los extranjeros no pueden formar parte de la directiva de los sindicatos, aunque sí tienen el derecho a la sindicalización conforme a lo dispuesto en el artículo 357 del mismo ordenamiento.

Otras limitaciones a extranjeros en materia laboral que se contienen en la Ley Federal del Trabajo son las que fijan requisitos para ocupar puestos en esta materia y que señalan el requisito de la nacionalidad mexicana. De esta manera se requiere ser mexicano para ser Procurador General de la Defensa del Trabajo y para ser Procurador Auxiliar, artículos 532 y 533; para ser Inspector del Trabajo, artículo 546; para ser Representante de Trabajadores o de patrones en la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las utilidades de las Empresas, artículo 580; para ser Director, Asesor Técnico o Asesor Técnico Auxiliar, artículo 583, para ser Presidente de una Junta Federal de Conciliación Permanente o Accidental, artículos 596 y 597; para ser Representante de los trabajadores o de los patrones en una Junta Federal de Conciliación, artículo 598; la misma limitación existe para las Juntas Locales de Conciliación, artículo 603; para ser Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, artículo 612; para ser actuario de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, artículo 628, para ser Secretario General de las mismas, artículo 629; para ser presidente de las mismas, artículo 630; para ser representante obrero o patronal a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, artículo 665.

III.1.4. LEGISLACION FISCAL. Si bien en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se establece expresamente, como lo hace con los mexicanos en el artículo 31 fracción IV, la obligación de contribuir a los gastos públicos de la Federación, Estado y Municipio en que residen, ya hemos dejado precisado que el artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece que: "Los extranjeros y las personas morales extranjeras están obligadas a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquiera otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen."

En términos análogos, el artículo 4º de la Convención sobre Condiciones de los Extranjeros, firmada en la Habana, el 20 de febrero de 1928 y ratificada por el Gobierno Mexicano el 20 de febrero de 1931, establece:

"Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población."

También hemos advertido con antelación que el requisito antes transcrito, en ambas disposiciones, de que las obligaciones tributarias alcancen a la generalidad de la población en que residen no se satisface en tratándose de la Ley de Impuestos de Migración, ya que ésta fija derechos de migración, que deberán pagar los extranjeros no inmigrantes, inmigrantes o inmigrados, según el caso.

Por su parte, el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 1º, 9 que abarca a los extranjeros al estipular que las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.

Es decir, los extranjeros están obligados como sujetos del impuesto cuando se coloquen en alguna de las situaciones previstas por la Ley Fiscal, al pago del impuesto sobre la renta, el impuesto al valor agregado, y así también como de los impuestos especiales cuando de la actividad que desarrollen se desprenda su obligación fiscal, salvo que existan algún tratado internacional que disponga lo contrario, y que lo sujete al régimen fiscal del país de su origen.

III.1.5. NOTARIADO. La Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, en el artículo 97 exige el mismo requisito de la nacionalidad mexicana por nacimiento para obtener patente de aspirante al ejercicio del notariado.

Conforme al artículo 116 de esta ley para obtener patente de notario se requiere tener patente de aspirante al ejercicio del notariado debidamente registrado.

III.1.6. MATERIA JUDICIAL. La Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación establece en el artículo 6º de la ciudadanía mexicana para ocupar el cargo de secretario general de acuerdos, subsecretario de acuerdos, secretarios de trámite, oficiales mayores y actuarios, redactor del semanario judicial de la federación y compilador de leyes vigentes dentro de la Suprema Corte de Justicia.

El artículo 31 de la misma ley requiere para ocupar el cargo de Magistrado de Circuito y Secretario de un Tribunal de Circuito que se tenga la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Los actuarios de un Tribunal de Circuito deberán ser ciudadanos mexicanos.

El artículo 2º-Bis del capítulo III -Bis de la Ley Orgánica citada, establece que los Magistrados, Secretarios y Actuarios de los Tribunales Colegiados de Circuito deberán reunir los requisitos que establece el artículo 31 o sea que deben tener la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Con respecto a los jueces de Distrito, el artículo 38 de la Ley Orgánica citada exige la nacionalidad Mexicana por nacimiento. El mismo requisito se requiere para ser Secretario de un Juzgado de Distrito y los Actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 1996, y en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Febrero del mismo año, fija en el artículo 16 el requisito de ser mexicano por nacimiento para poder ejercer las funciones de Magistrado.

El artículo 17 del ordenamiento a estudio exige ser ciudadano mexicano para estar en condiciones de ser designado Juez de lo Civil. El artículo 18 establece este mismo requisito para ser Juez de Paz.

Los Secretarios del Tribunal (artículo 19), los Secretarios de acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia Civiles y los Actuarios (Artículo 20) requieren ser mexicanos por nacimiento y ciudadanos mexicanos respectivamente.

Los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales permiten a los extranjeros tener el carácter de actores o demandados puesto que no limitan la posibilidad de que ejerciten acciones o hagan valer excepciones.

Aunque no es propiamente una limitación cabe señalarse que el artículo 67 de la Ley General de Población establece que todas las autoridades de la República, están obligadas a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal residencia en el país. Asimismo, el artículo 72 de la citada Ley establece que todas las autoridades judiciales del país están obligadas a poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación, la filiación de los extranjeros que se encuentren sujetos a proceso.

No es propiamente una limitación porque satisfecho el requisito de la comprobación de la legal residencia en el país, los extranjeros pueden actuar libremente en cualquier proceso judicial como si se tratase de mexicanos. Sin embargo, si el extranjero estuviese en una situación irregular en cuanto a su documentación migratoria sí se vería limitado para actuar en juicio.

En materia judicial, los extranjeros que se hayan apegado a la legalidad en materia migratoria, pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración.

III.1.7. MATERIA PENAL. Es de explorado derecho que la Legislación Penal tiene una aplicación fundamentalmente territorial y por tanto, las disposiciones penales se aplican a todos los individuos dentro del territorio del Estado, sin hacer distingos entre nacionales y extranjeros, sin embargo, esta regla general de aplicación territorial de la Ley Penal que consagra el artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal, y 1º del Código Penal Federal, admite excepciones de aplicación extraterritorial en las

hipótesis previstas en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Código Penal Federal.

El artículo 127 del Código Penal Federal, define y sanciona el delito de espionaje y establece entre los elementos del delito que el sujeto agente del mismo tenga el carácter de extranjero, por lo que, a contrario sensu, los mexicanos no cometen este delito.

A su vez el artículo 128 del Código Penal Federal, incluido en el capítulo de espionaje, establece un delito de espionaje comisible únicamente por individuos de nacionalidad mexicana.

Los mismos requisitos que se exigen para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia al Procurador General de la República y sabido es que para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento. El mismo requisito de nacionalidad mexicana por nacimiento se exige a los Sub-Procuradores

El artículo 7º de la referida Ley preceptúa que los agentes del Ministerio Público Federal deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento.

La Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que los agentes del Ministerio Público, auxiliares, adscritos e investigadores deben ser ciudadanos mexicanos por nacimiento. La misma Ley establece como requisito para ser Agente de la Policía Judicial, Local y Federal, ser mexicano por nacimiento.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones auxiliares en el Distrito Federal, señala que para ser miembro del Tribunal, ser mexicano en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

La Ley de la Defensoría de Oficio Federal, establece la exigencia para el jefe de defensores y para los defensores de oficio de ser ciudadanos mexicanos.

III.1.8 TRATADOS EN MATERIA DE CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS SUSCRITOS POR MEXICO.

Es de singular importancia por la disposición contenida en el artículo 133 Constitucional, señalar los tratados internacionales vigentes que ha suscrito nuestro País, en los que, en una y otra forma, se establecen derechos y obligaciones de mexicanos en el extranjero o bien derechos y Obligaciones de Extranjeros en México. (23)

- I. La Convención sobre condiciones de los Extranjeros, que fue firmada en La Habana, el 20 de febrero de 1928, por los veinte países americanos que asistieron a la VI, Conferencia Panamericana, establece lo siguiente:
 - A). En el artículo 1º se estipula el derecho de los Estados para establecer, por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios.

Constituye una garantía de seguridad jurídica, para evitar la incertidumbre y la arbitrariedad, que en las leyes las que establezcan las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en el territorio de los Estados signatarios. Esto quiere decir que acuerdos económicos de los Poderes Ejecutivos no pueden afectar a los extranjeros en lo que se refiere a entrada y residencia y la autoridad competente es el Poder Legislativo.

- B). El artículo 2º consigna la subordinación, en los mismos términos que los nacionales, de los extranjeros a la jurisdicción y leyes locales.

(23) Charles Rousseau nos dice que cualquiera que sea su denominación, el Tratado Internacional es un acuerdo entre sujetos del Derecho de gentes destinado a producir determinados efectos jurídicos. *Derecho Internacional Público*, Ediciones Ariel Barcelona, Tercera Edición, Página 23.

Cesar Sepulveda, dice que los tratados Internacionales pueden definirse en sentido amplio, como los acuerdos entre dos o mas Estados Soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos. *Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición. Página 110. Los efectos de los tratados se consideran extensivos a todas las materias que abarcan, es decir por virtud de que un estado represente internacionalmente una sola entidad, los tratados que celebre se consideran aplicables a todo lo que la constituye, territorio, población, y órganos de gobierno, inclusive todos los territorios y pueblos sujetos a su soberanía, en forma de colonias, mandatos, protectorados o cualquier otra. Las limitaciones que deseen establecerse deben ser consignadas expresamente en el propio tratado Francisco A. Ursua, *Derecho Internacional Público*, Editorial de Estudios Internacionales, Impreso en los Talleres de la Editorial Cultura, Primera Edición, Página 327.

Este precepto es una reafirmación de la plena soberanía de los estados suscriptores del tratados, y una corroboración del principio general de que la norma predominante es la de que la ley nacional es la competente para determinar los derechos y obligaciones de los extranjeros siempre que se respeten las normas pactadas e los tratados internacionales.

C). El artículo 3º excluye a los extranjeros de la obligación del servicio militar. Mantiene la obligación de los domiciliados para prestar servicios de policía, bomberos o mil para la protección de la localidad de sus domicilios, contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de la guerra.

Este dispositivo es el que dio lugar a una reserva de los Estados Unidos de América.

D). El artículo 4º de la Convención en estudio establece el deber de los extranjeros a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos siempre que tales medida alcancen a la generalidad de la población.

En materia tributaria este precepto consagra una igualdad de trato a nacionales y extranjeros.

Se justifican las obligaciones fiscales a cargo de extranjeros en cuanto a ellos también se benefician de la actividad estatal que tiende a la satisfacción de las necesidades colectivas.

E). El artículo 5º de la Convención establece el deber de los Estados de reconocer a los extranjeros, domiciliados o transeúntes todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.

La posibilidad de expulsión (artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), se hace extensiva para todo tipo de extranjeros puesto que se menciona a los domiciliados, residentes o transeúntes, y la expulsión debe estar debidamente fundada en razones de orden o seguridad pública.

En nuestro país conforme al artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad en contra de extranjeros debe estar fundado y motivado, y el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exceptúa de la garantía de audiencia a los extranjeros por razones de seguridad jurídica nacional, y así se establece que, tienen derecho los extranjeros a las garantías que otorga el capítulo primero, título primero de dicha Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, siempre y cuando su facultad exclusiva, es decir discrecional, este debidamente fundada y motivada, cumpliendo en todo caso el principio de seguridad jurídica.

La Cámara de Senadores de nuestro país, en cuanto a este precepto hizo la reserva de que el derecho de expulsión será siempre ejercido por México, en la forma y con la extensión establecida por la Constitución, y la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que si bien es cierto, los extranjeros en contra de los actos de expulsión emitidos por el ejecutivo, no gozan de la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 Constitucional, dichos actos de expulsión deben estar debidamente fundados y motivados conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica a que se refieren los artículos 14 y 16 Constitucionales..

El artículo 7º de la Convención contiene la prohibición a los extranjeros de inmiscuirse en las actividades políticas y otras privativas de los ciudadanos del país en que se encuentre y previene que si el extranjero lo hiciese, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local, en nuestro país a la Ley General de Población, artículo 125.

II. La "Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados", celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, y ratificada por México el 1º de octubre de 1935, (Séptima Conferencia Internacional Americana).

En dicha Convención, en el artículo 9º se aborda un tema típico de condición jurídica de extranjeros al estipularse lo siguiente:

"La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se aplica a todos los habitantes. Los nacionales y los extranjeros se hallan bajo la misma protección de la legislación y de las autoridades nacionales y los extranjeros no podrán pretender

derechos diferentes, ni más extensos que los de los nacionales".

La existencia de privilegios a favor de extranjeros es condenable desde el doble ángulo de que menoscaba la soberanía nacional y atenta contra la igualdad de los gobernados.

III. El Tratado Americano de Soluciones Pacíficas "Pacto de Bogotá", el artículo 7º establece lo siguiente:

"Las Altas Partes Contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales, ni a iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos nacionales hayan tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo."

Es por tanto, necesario que el extranjero agote los recursos ante los tribunales nacionales competentes del Estado respectivo, antes de acudir a las instancias internacionales.

En relación con este dispositivo, los Estados Unidos de América hicieron una reserva en los siguientes términos:

"El Gobierno de los Estados Unidos de América no pueden aceptar el artículo 7º relativo a la protección diplomática y al agotamiento de los recursos. Por su parte, el Gobierno de los Estados Unidos mantiene la regla de la protección diplomática.

IV. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, consagra los derechos básicos y las libertades fundamentales a los que tienes derecho en cualquier parte todas las personas sin distinción alguna, sean nacionales o extranjeros. Los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración establecen la igualdad de los hombres en cuanto a los derechos y las libertades tanto civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Los artículos 3, 4, 5, 12, 15, 16,17, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26 y 27 establecen entre otros derechos el respeto a los derechos fundamentales del hombre como son: la vida, libertad, seguridad, integridad corporal, reconocimiento a su personalidad jurídica,

domicilio, familia, correspondencia, honra, reputación, nacionalidad, matrimonio, propiedad, religión, expresión, asociación, reunión, seguridad social, trabajo, salario, asociación profesional, educación, nivel de vida adecuado, cultura. (24)

El artículo 8º de la Declaración establece, que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.

El artículos 9º de la Declaración establece que nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

El artículo 10, consigna la garantía de audiencia pública en materia penal.

El artículo 11, establece: 1.- que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2.- Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena mas grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

El artículo 13 de la Declaración establece la libertad de tránsito y de elección de residencia.

El artículo 14 de la Declaración consigna el derecho de asilo.

El artículo 21 de la Declaración plasma los derechos políticos de los hombres.

La "Carta de Deberes y Derechos Económicos de los Estados", de fecha 26 de diciembre de 1933,

(24). Sorensen Max, Manual de Derecho Internacional Público. Editorial Fondo de Cultura Económica, Tercera reimpresión 1985, Página 749 y siguientes

En su Capítulo II, Artículo 2º expresa:

Todo estado tiene derecho de:

- A) *Reglamentar y ejercer autoridad sobre las Inversiones extranjeras dentro de su Jurisdicción con arreglo a sus leyes y reglamentos de conformidad con sus objetivos y prioridades nacionales. Ningún estado deberá ser obligado a otorgar un tratamiento preferencial ala inversión extranjera.***

- B). *Reglamentar y supervisar las actividades de empresas transnacionales que operen dentro de su jurisdicción nacional y adoptar medidas para asegurarse de que éstas actividades se ajusten a sus leyes, reglamentos y disposiciones y estén de acuerdo con sus políticas económicas y sociales. Las empresas transnacionales no intervendrán en los asuntos Internos del Estados al que acudan. Todo Estado deberá, teniendo en cuenta plenamente sus derechos soberanos, cooperar con otros estados en el ejercicio del derecho a que se refiere este inciso.***

- C). *Nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad de bienes extranjeros en cuyo caso el estado que adopte esas medidas deberá pagar una compensación apropiada, teniendo en cuenta sus leyes y reglamentos aplicables y todas las circunstancias que el estado considere pertinentes. En cualquier caso en que la cuestión de la compensación sea motivo de controversia, ésta será resuelta conforme a la ley nacional del estado que nacionaliza y por sus tribunales, a menos que todos los estados interesados acuerden libre y mutuamente que se recurre a otros medios pacíficos sobre base de la Igualdad soberana de los Estados de acuerdo con el principio de libre elección de los medios.***

III.2 LOS EFECTOS POLITICO-SOCIALES DEL REGIMEN JURÍDICO MEXICANO DE LOS NO NACIONALES

En México, el pensamiento jurídico político que inspiró a los diferentes ordenamientos y

proyectos legislativos que se expidieron y elaboraron desde la independencia, siempre reveló un efecto o tendencia liberal y generosa, a favor de la situación de los extranjeros, y esa tendencia se manifestó en el designio de incorporar al extranjero al pueblo mexicano bajo condiciones fácilmente susceptibles de satisfacerse, es decir nuestros legisladores constituyentes fueron visionarios respecto de los efectos político-sociales de los no nacionales, ya que en los primeros predominó la idea del principio de solidaridad del ser humano.

Así, en los diferentes documentos jurídico-políticos que registra la historia constitucional de nuestro país, se advierte una tendencia de igualdad hacia el no nacional, así como el espíritu de fraternidad universal que la alienta, y como dice el Doctor Ignacio Burgoa, solo en casos aislados se vio empañada dicha tendencia con una fobia contra lo español que se observó durante los primeros lustros de la vida independiente de México, y ello resulta por la aversión natural que siente un pueblo contra sus dominadores durante la lucha de emancipación y por su temor frente a nuevos intentos de sojuzgación, aunque de ningún modo contra el hispanismo, pues éste, siendo uno de los elementos genéticos de la Nación Mexicana, no puede ni puede desconocerse por ella, sin desconocerse a sí misma. (25)

En efecto, desde los elementos constitucionales elaborados por Don Ignacio López Rayón, se percibe la tendencia de incorporar a los extranjeros a la población de lo que posteriormente sería el Estado Mexicano, y serían reconocidos y recibidos bajo la protección de las leyes, si favorecieran la libertad e independencia de la Nación Mexicana. En el artículo 13 de la Constitución de Apatzingan de 14 de octubre de 1814, se extiende la ciudadanía a todos los nacidos en América, en la Constitución de Cadiz que rigió en México, se consideraban españoles a todos los hombres nacidos en los dominios de las españas, la metropolitana y la de ultramar, y a los hijos de éstos prescindiendo de cualquier otra particularidad, es decir, los efectos políticos-sociales

de dichas legislaturas revelaban una pretendida igualación jurídica y política de todos los individuos étnica y culturalmente diferentes que formaban una población heterogenea en los territorios de la monarquía española, asimismo el Plan de Iguala,

(25) Burgoa Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México, 1973. Páginas 160, 161 y siguientes.

comprendió bajo el nombre de americanos, no solo a los nacidos en América, sino a los Europeos, Africanos y Asiáticos residentes en ella, así en los tratados de Córdoba 1821, y el Reglamento provisional político del imperio mexicano, 1822 incorporó al pueblo mexicano a todos los habitantes del imperio que hubieren reconocido la independencia nacional, así como los extranjeros que arribaron posteriormente al territorio nacional. En el Acta de la Federación Mexicana, 1824 se estableció como garantía para todo habitante de la República a recibir imparcial justicia y ser juzgado

por tribunales previamente establecidos, y conforme a leyes dadas con anterioridad, sin distinción entre mexicanos y extranjeros, y lo mismo sucedió en la Constitución Federal de 1824, las bases constitucionales de la República Mexicana 1835, las Siete Leyes Constitucionales de 1836, el Proyecto de Reformas a la Constitución de 1840, las Bases Orgánicas 1843, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, 1856, que consigné el principio de reciprocidad internacional, en el sentido de que los extranjeros disfrutarían en México de las garantías otorgadas a sus nacionales, siempre y cuando éstos las disfrutasen en el país al que ellos perteneciesen. La Constitución de 1857, expresamente declaró en su artículo 33, que los extranjeros gozaban de las garantías otorgadas por el propio ordenamiento, con la salvedad de que el gobierno tenía la facultad para expeler al extranjero pernicioso, situación jurídica del extranjero que se repite con diferente redacción en la Constitución de 1917, que actualmente nos rige.

Mientras avanza el nuevo milenio, 2004, está tomando forma una verdadera sociología mundial, surgiendo una nueva cultura impulsada por comunicaciones en tiempo real y revoluciones en la tecnología de información, por la rápida convergencia de directrices nacionales y el incrementado intercambio de ideas, imágenes y el estilo de vida a través de fronteras nacionales y culturales. Sin embargo, las reglas y los principios para prevenir las crisis sociológicas, económicas, jurídicas, culturales etc., no existen o son incompletas. Por ello se tienen que aceptar todavía y poner en práctica, prácticas viciadas del siglo XX, para resolver los problemas sociológicos, económicos, jurídicos y culturales, quedando marginados segmentos de la población en donde el estado aún no resuelve las crisis sociológicas, económicas, culturales y jurídicas, planteándose así riesgos de desintegración nacional. En países en vías de desarrollo como el nuestro,

el estado es incapaz de incluir e integrar grandes segmentos de la población que desde hace mucho tiempo han estado marginados, debido a los crecientes índices de falta de educación, desempleo, pobreza, insalubridad, etc., y que muchos países subdesarrollados no están preparados para hacer frente a los efectos sociales y políticos cuando surgen las crisis a que nos hemos referido anteriormente, aún cuando el nacionalismo sea el último recurso para la solución política de opciones de ajuste de dichas crisis.

Estas crisis se agudizan por el hecho de que el mundo tiene necesidad de prestar más atención al bienestar de generaciones futuras de la comunidad internacional, precisamente por la globalización, toda vez que ésta, es decir la unión de la comunidad internacional pueden afrontar con mayor facilidad, la falta de educación, desempleo, pobreza, insalubridad, etc., afrontar amenazas ambientales cada vez mayores, los desacuerdos entre países ricos y pobres hoy en día. En consecuencia, una sociedad, actualmente, no se basa solamente en el interés propio. La reciprocidad, el interés mutuo, el trato justo y la justicia tienen que hallarse entre las motivaciones fundamentales de la acción y la cooperación humanas. Por ello no es de sorprender que la declaración universal de los derechos humanos exprese que: **Toda persona tiene derecho al trabajo... toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar de sí mismo y de su familia, incluyendo alimentos, ropa, vivienda y atención médica, servicios sociales necesarios, y derecho a la seguridad en caso de desempleo.... Toda persona tiene derecho a la educación. Artículos 23 y 25.**

Así, si nuestras identidades y responsabilidades dependen de la nacionalidad y la ciudadanía, las ideas de justicia y las acciones correspondientes que atraviesan fronteras, como es el caso de los extranjeros en países ajenos al propio, no deben confundirse actualmente con desigualdades, sino que tiene que dominar la solidaridad del ser humano, en un mundo hoy globalizado, cambiando las ideas de una justicia desigual a los no nacionales, con la idea de una justicia igual para todos, nacionales y extranjeros, por lo que hace a su calidad migratoria. *

* Kaul Inge, Isabelle Grunberg, Marc A. Stern, *Bienes Públicos Mundiales, La cooperación internacional en el siglo XXI*. Traducción de la Primera Edición en Inglés de *Global Public Goods: International Cooperation in the XXI Century*. Daniel Reyes, Editorial Oxford University Press.

CAPITULO IV.

IV.1 MEDIOS DE DEFENSA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS Y JURISPRUDENCIA RELACIONADA.

Conforme al capítulo IX de la Ley General de Población, en sus artículos 145 al 150 se establece el procedimiento administrativo migratorio, en relación a los trámites de internación, estancia y salida de los extranjeros, así como de los permisos que se soliciten al servicio de migración.

Y se establece, que el procedimiento administrativo migratorio se regirán por las disposiciones a que se refiere la Constitución General de la República, La Ley General de Población, el reglamento de ésta, y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las disposiciones y criterios que al efecto emita la Secretaría de Gobernación.

Así, los solicitantes que acrediten su interés jurídico en el trámite migratorio (extranjeros) de internación, estancia, salida, así como de los permisos que soliciten al servicio de migración, podrán comparecer en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, mediante poder notarial, carta poder ratificada ante fedatario público o, en su caso, mediante autorización en el propio escrito, artículo 147 de la Ley General de Población..

En la promoción de la solicitud respectiva, deberán acompañarse las constancias relativas a los requisitos que señalan los ordenamientos legales antes mencionados para el trámite respectivo. La autoridad migratoria podrá allegarse de los medios de prueba que consideré para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en la ley, artículos 148 y 149 de la citada ley.

Una vez cubiertos los requisitos correspondientes, la autoridad migratoria dictara resolución sobre todas las cuestiones planteadas por el interesado, y las

que de oficio se deriven del mismo, debiendo fundar y motivar su determinación. La autoridad migratoria contará con un plazo de hasta 90 días naturales para dictar la resolución correspondiente, obviamente a partir de la fecha en que el solicitante cumpla con todos los requisitos formales exigidos por las disposiciones legales y administrativas aplicables, artículo 150 del ordenamiento legal citado.

Transcurrido dicho plazo sin que la resolución se dicte, se entenderá que es en sentido negativo (negativa ficta).

Ahora bien, la procedencia de los medios de impugnación en esta materia, en la potestad común administrativa se dan, entre otros casos.

- I. **Cuando el solicitante extranjero acreditando su interés jurídico en el trámite administrativo migratorio no se le admite promoción alguna del trámite solicitado (violación al derecho de petición).**
- II. **Cuando la autoridad migratoria en el plazo de 90 días naturales, como se ha expuesto anteriormente, dicta la resolución correspondiente en contra de lo solicitado en el trámite administrativo migratorio por el extranjero.**
- III. **Cuando transcurrido el plazo de 90 días en los términos antes mencionados la autoridad migratoria, no dicta resolución alguna en relación a lo solicitado en el trámite administrativo migratorio por el extranjero.**

Independientemente de la procedencia del juicio de amparo por violación de garantías en favor del extranjero conforme a la Constitución General de la República, que medios de impugnación tiene a su alcance el extranjero para combatir las resoluciones que se dicten en contra de sus intereses por las autoridades migratorias en el trámite administrativo respectivo. Es decir, que puede hacer el extranjero ante la potestad administrativa migratoria cuando la resolución es contraria a lo solicitado. (28).

(28). Los recursos que son un medio de impugnación, es la vía jurídica procesal concedida a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial (administrativa), que no es formalmente firme ante un Tribunal superior y que suspende los efectos de cosa juzgada de la misma.,Goldschmidt James. Derecho Procesal Civil,Editorial Labor, S.A., 1936 Traducción de la Segunda Edición Alemana. Página 398.

De conformidad con el artículo 145 de la Ley General de Población, es aplicable en forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo, y así, esta ley en su artículo 83 establece: Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelva un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes.

De acuerdo a lo que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el recurso de revisión de tramita de la siguiente manera:

El escrito mediante el cual se interponga el recurso de revisión, deberá presentarse ante la propia autoridad que emitió el acto

impugnado, dentro del término de 15 días contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra y será resuelto por el superior jerárquico, debiendo expresarse en el escrito de interposición del recurso de revisión los siguientes presupuestos procesales, artículos 85 y 86:

- I. **El órgano administrativo a quien se dirige;**
- II. **El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;**
- III. **El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;**
- IV. **Los agravios que se le causas;**
- V. **En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y**
- VI. **Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directo con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las**

documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo contempla la figura de "la suspensión del acto reclamado", y ello es porque pueden existir actos que afecten al extranjero, que son irreparables como lo sería entre otras una deportación (artículo 33 constitucional) o una negativa de seguir residiendo en el país, con el efecto de expulsar o hacer abandonar del mismo al extranjero, y en virtud de que en la anterior legislación no se contemplaba dicha figura jurídica, hacia procedente el juicio de amparo indirecto, ya que no existía un medio de impugnación eficaz que suspendiera el acto reclamado en la legislación administrativa que conocía de las resoluciones que emitían las autoridades migratorias en perjuicio de los extranjeros. Por ello conforme a la legislación de procedimiento administrativo, actualmente, en la interposición del recurso de revisión podrá solicitarse la medida provisional, cuyo efecto es, que suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;***
- II. Sea procedente el recurso;***
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;***
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios, a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y***
- V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.***

(Artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo).

Debiendo de resolver la autoridad, dentro de los 5 días siguientes a la interposición del recurso de revisión otorgando la suspensión solicitada o denegándola, y en caso de ser omisa al respecto, se entenderá otorgada la suspensión, (artículo 87 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo).

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, la autoridad encargada de resolver el recurso de revisión podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;***
- II. Confirmar el acto impugnado;***
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y***
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.***

(Artículo 91 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo).

Resuelto el recurso de revisión, si éste es adverso a los intereses del recurrente (al desechar, sobreseer, confirmar o revocar parcialmente el acto impugnado), el extranjero podrá, dentro del plazo de 15 días, con fundamento en el artículo 11 fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, impugnar la misma, ante el Tribunal Fiscal de la Federación, mediante el juicio contencioso administrativo correspondiente.

En caso de que la resolución dictada por ese Tribunal también le fuera adversa a los intereses del recurrente, éste podrá acudir ante la autoridad judicial interponiendo el correspondiente juicio de amparo directo, dentro del término de 15 días (artículo 21, 158, 159 y demás relativos y aplicables de la

Ley de Amparo), en contra de tal resolución.

Y con la determinación de la autoridad jurisdiccional federal, se dará fin al trámite impugnativo que se utilizó en contra de las resoluciones de las autoridades migratorias, por parte del extranjero.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Tesis: VI.1o.185 C

Página: 563

SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. SALVO DISPOSICION DE LA LEY, TIENE APLICACION EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES. El Código Federal de Procedimientos Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el código respectivo el que señala las normas que deben regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 82/89. Margarita Bernardina Hernández de los Santos. 27 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Febrero de 1992

Página: 235

PODERES OTORGADOS ANTE NOTARIO EN PAIS EXTRANJERO. PARA SU VALIDEZ EN LA REPUBLICA MEXICANA, NO REQUIEREN LLEVAR INSERTO EL ARTICULO 2554 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. En términos del Protocolo Sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, del que México es parte, por haberlo suscrito el 7 de mayo de 1953, para que los poderes otorgados en un país extranjero surtan sus efectos en el territorio nacional, basta que se confieran con todas las facultades generales y especiales ante el notario del país que a su vez hubiera suscrito el referido Protocolo, sin que sea necesario insertar el texto del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal, por

constituir la excepción a la regla general, según el texto del artículo cuarto, tercer párrafo de dicho Protocolo en el que se dispone: "En los poderes generales para pleitos, cobranzas o procedimientos administrativos o judiciales, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que regularan cláusula especial, conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación o restricción alguna. La disposición de este artículo tendrá el carácter de regla especial que prevalecerá sobre las reglas generales que en cualquier sentido estableciera la legislación del respectivo país."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 286/91. Salvador Carrillo Fernández y María Fernández de Carrillo. 12 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Cerón Flores. Secretario: Amador Muñoz Torres.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Octubre de 1991

Tesis: I.3o.A. J/28

Página: 109

RECURSOS ADMINISTRATIVOS. EXCEPCION AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO DICHOS MEDIOS DE DEFENSA SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN UN REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y NO EN LA LEY QUE ESTE REGLAMENTA. ARTICULO 23 DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. En atención al criterio de definitividad contenido en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, como condición para hacer del conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación una causa de anulación en contra de resoluciones de índole administrativa, es menester ineludible que contra las mismas no haya otro medio de defensa en favor de los particulares que pueda modificar, confirmar o revocar el acto cuya nulidad se demanda o que, habiéndolo, éste sea de ejercicio opcional para los afectados. Dichos medios de defensa o recursos administrativos son los distintos procedimientos establecidos en ley para obtener que la administración, en sede administrativa, revise un acto y lo confirme, modifique o revoque. Una de las características principales de tales medios de impugnación lo constituye el hecho de que su existencia se encuentre específicamente determinada en una ley, condición de eficacia para que su observancia vincule a los gobernados, de ahí que no habrá recurso administrativo sin ley que lo autorice acorde a los lineamientos que sobre esta particular cuestión ha establecido la legislación positiva mexicana, (verbigracia, el texto de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, acorde al Inciso b) de la fracción V del artículo 107 constitucional) cuando el invocado numeral reputa como resoluciones definitivas a aquéllas que no admitan ya recurso administrativo alguno o que, existiendo éste, sea optativo para el particular interponerlo o no, significa indudablemente que ese

medio de defensa ha de estar contenido, precisamente, en un ordenamiento general, imperativo y abstracto, formal y materialmente legislativo, es decir, en una ley emanada del Congreso de la Unión; así, y sólo así, habrá de ser obligatoria su interposición como condición previa para acceder al conocimiento de una causa propuesta ante las Salas Regionales que integran el Tribunal Fiscal de la Federación. Lo anterior no viene a significar, de ningún modo que, indiscriminadamente, todos los recursos ordinarios o medios de defensa contenidos en los diversos reglamentos administrativos carezcan de obligatoriedad respecto de su interposición previa al juicio de nulidad, o en su caso, al juicio de garantías, pues dicha característica cobrará vigencia cuando sea precisamente la ley reglamentada aquél ordenamiento que contemple su existencia y no, cuando es un reglamento administrativo el que, a título propio establece la procedencia de un recurso administrativo. La potestad reglamentaria que deriva de la fracción I del artículo 89 de la Constitución de la República, conferida al titular del Ejecutivo Federal, otorga la facultad a dicho órgano para que, en el mejor proveer en la esfera administrativa al cumplimiento de las leyes, dicte aquellas normas que faciliten a los particulares la observancia de las mismas, a través de disposiciones generales, imperativas y abstractas (característica en la ley), las que en nuestro sistema jurídico toman el nombre de reglamentos administrativos, teniendo como límites naturales, específicamente, los mismos de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, no estando entonces permitido que a través de la facultad reglamentaria, una disposición de esa naturaleza otorgue mayores alcances o imponga distintas limitantes que la propia ley ha de reglamentar, por ejemplo, creando un recurso administrativo cuando la ley que reglamenta nada previene al respecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1113/88. Constructora Inversionista, S. A. 2 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Amparo directo 1473/88. Cardigan, S. A. de C. V. 28 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Amparo directo 343/89. Productos San Cristóbal, S. A. de C. V. 4 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Amparo directo 793/89. Mex-Bestos, S. A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Amparo directo 763/89. Fundición y Maquinado de Metales, S. A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

No. Registro: 187,797

Tesis aislada

Materia(s):Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Febrero de 2002

Tesis: 1a. XV/2002

Página: 27

EXTRANJEROS. CUANDO PRETENDAN ADQUIRIR UN BIEN INMUEBLE EN TERRITORIO NACIONAL, DEBERÁN ACREDITAR QUE CUENTAN CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE QUE CONTENGA EL CONVENIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN EL MOMENTO DE FORMALIZAR LA COMPRAVENTA ANTE FEDATARIO PÚBLICO.

La fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado mexicano puede otorgar el dominio a extranjeros sobre tierras, aguas y sus acciones, siempre y cuando convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de tales bienes; y se comprometan a no invocar, por lo que hace a éstos, la protección de sus gobiernos, pues en caso contrario los perderán en beneficio de la nación. Ahora bien, del análisis de lo dispuesto en este precepto constitucional, en relación con los artículos 10-A y 39 de la Ley de Inversión Extranjera, así como 66 y 67 de la Ley General de Población, se desprende que los extranjeros deben acreditar el haber obtenido el convenio o permiso a que se refiere el citado artículo constitucional ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para poder adquirir bienes inmuebles, al momento de que su contrato se vaya a formalizar ante un fedatario público, pues dichos funcionarios son los únicos que tienen la obligación de cerciorarse de la calidad migratoria de aquéllos, así como relacionar e insertar en los apéndices o registros, las autorizaciones correspondientes a fin de formalizar el acto jurídico que conforme a la ley lo requiera, lo que se traduce a su vez, en que no se necesita de la autorización correspondiente para la celebración del contrato privado de compraventa, sino hasta el momento de formalizarlo mediante la escritura pública que al efecto se otorgue ante el fedatario público.

Amparo directo en revisión 762/2001. Sonia Davidson Fryer de Petersen. 28 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddú Gilabert.

No. Registro: 191,367

Tesis aislada

Materia(s):Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CII/2000

Página: 141

EXTRANJEROS. EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE DIVORCIO PROPUESTO POR ELLOS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 69 de la Ley General de Población, que exige para la tramitación del juicio de divorcio propuesto por un extranjero que éste exhiba la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación para demostrar su legal residencia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria le permiten realizar el acto, no transgrede la garantía de administración de justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque aun cuando los extranjeros gozan, en principio, de las garantías individuales al igual que los mexicanos, su misma condición de extranjería los sujeta a reglas propias que implican el sometimiento al control y vigilancia, por parte del Estado, cuando se internan al territorio nacional. El mismo precepto constitucional, luego de establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, señala limitaciones según es común a todas las garantías individuales, pues al precisar que ello se hará "... en los plazos y términos que fijen las leyes", está sujetando su cumplimiento a las normas aplicables en cada hipótesis, lo que resulta lógico, en virtud de que la administración de justicia, más que cualquiera otra actuación del Estado, debe quedar sujeta al cumplimiento de las leyes.

Amparo en revisión 339/98. Mima Doris González Carballo. 18 de noviembre de 1999. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

No. Registro: 193,625

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Julio de 1999

Tesis: 1.7o.A.72 A

Página: 912

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONCEDERLA TRATÁNDOSE DE LA PERMANENCIA DE EXTRANJEROS EN EL PAÍS, CUANDO SE DEBA AL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD PRODUCTIVA AUN CUANDO A JUICIO DE LA RESPONSABLE NO OSTENTE UNA CARACTERÍSTICA SINGULAR PARA EL

DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL PAÍS.

La Ley General de Población tiene como finalidad, entre otras, el de regular que los extranjeros que radiquen en nuestro país tengan una permanencia conveniente; sin embargo, no debe considerarse una infracción grave a esta disposición, si se trata de la permanencia de un extranjero que pretende desarrollar una actividad productiva, aun cuando a juicio de la responsable no ostente una característica singular para el desarrollo económico y social del país, pues ello resulta más positivo que pernicioso, razón por la que no debe negársele la suspensión del acto reclamado al quejoso, ya que de hacerlo implicaría dejar sin materia en cuanto al fondo el juicio de amparo, pues a través de éste se pretende que se examine si fue correcta o no la determinación contenida en el acto reclamado que, al margen del efecto procesal inherente a ésta, se encuentra el de índole material, que implica hacer efectivo el abandono de la recurrente del territorio nacional.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 3097/98. María del Rosario Perdomo Moreno. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

No. Registro: 204,784

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Julio de 1995

Tesis: I.9o.T.5 K

Página: 234

EXTRANJEROS, DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR. NO EXISTE IMPROCEDENCIA DERIVADA DE SU NACIONALIDAD.

De lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Amparo no se desprende como causal de improcedencia del juicio de garantías, la nacionalidad extranjera del quejoso.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5629/95. Luis González y otros. 7 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.

No. Registro: 205,334

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: I, Abril de 1995
Tesis: VIII.2o.6 K
Página: 151**

EXTRANJEROS. LA OMISION DE ACREDITAR SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAIS O SU CONDICION Y CALIDAD MIGRATORIAS DENTRO DE UN JUICIO DE AMPARO, NO IMPIDE AL JUZGADOR RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.

Los artículos 60 y 67 de la Ley General de Población establecen que para que un extranjero pueda ejercer otras actividades, además de aquéllas que le hayan sido expresamente autorizadas, requiere permiso de la Secretaría de Gobernación (el primero) y que las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos y los corredores de comercio están obligados a exigir a los extranjeros que tramitan ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país y que, en los casos que establezca el reglamento, acrediten que su condición y calidad migratorias les permitan realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso de la Secretaría de Gobernación (el segundo), no constituyen una prohibición para el juzgador de dictar resolución en el asunto de su competencia; cuando el extranjero que sea parte en un procedimiento no acredite su legal estancia en el país o bien no compruebe que su condición y calidad migratorias le permitieron realizar el acto o contrato materia de la litis, supuesto que tales cuestiones no inciden en la obligación que tiene el juzgador de dictar sentencia dentro de los plazos que para el efecto establece la ley, supuesto que el extranjero, por el simple hecho de ser persona, goza de las garantías individuales consagradas en la Constitución, de conformidad con el artículo 1o. de este mismo ordenamiento, entre las que se encuentra la consagrada en el artículo 17 constitucional que consiste en el derecho de que se le administre justicia por los Tribunales establecidos que tienen obligación de impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes. Además de que el dictado de la sentencia correspondiente no es un acto ni contrato jurídicos, en los que intervenga la voluntad del extranjero, a los que se refieren los preceptos inicialmente citados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 461/94. Marcos López López Lena. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

**No. Registro: 205,335
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: I, Abril de 1995
Tesis: VIII.2o.6 K**

Página: 152

EXTRANJEROS. LEGITIMACION AD CAUSAM EN EL JUICIO DE GARANTIAS.

Cuando en el juicio ordinario del que derivan los actos reclamados se ha reconocido la calidad de parte a un extranjero, ese solo hecho lo legitima para ser reconocido como tercero perjudicado en el juicio de amparo promovido por su contraparte, sin necesidad de exigirle que acredite su legal estancia en el país, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, en virtud de que, en todo caso, debe ser la potestad del fuero común la que le exija tal requisito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 461/94. Marcos López López Lena. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcellía de la Cruz Lugo.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30 Constitucional, tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo 1º, Título Primero, de dicho ordenamiento legal; pero el ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, siempre y cuando la orden de abandonar (expulsión) el país, este debidamente fundada y motivada conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

SEGUNDA.- Conforme al artículo 33 Constitucional, aún cuando históricamente hemos aceptado el mandato constitucional de que los extranjeros de ninguna manera puede inmiscuirse en los asuntos políticos del país, so pena de expulsión inmediata y sin previo juicio, cuando su permanencia se juzgue inconveniente, dicho principio ha sido Invocado por los órganos de gobierno para hacer lo que quieran con los extranjeros que forman parte de la población mexicana, y se han cometido abusos, al amparo de dicho precepto, sin embargo el poder judicial federal, ha sustentado la tesis en el sentido de que si bien los extranjeros pueden ser expulsados del país sin previo juicio por que su permanencia se juzgue inconveniente, también es cierto que el acto de autoridad, es decir del ejecutivo conforme al artículo 33 constitucional, debe estar debidamente fundado y motivado en acatamiento a los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

TERCERA. La extranjería supone un factor de heterogeneidad que obliga a tratar desigualmente situaciones desiguales para conseguir la igualdad o cumplimiento que exige la constitución.

CUARTA.- Sociológicamente en el contexto de la globalización, y tomando en cuenta la paulatina eliminación de fronteras fomentada por los procesos de integración económica, la movilidad de personas en territorios de diversos estados es, en la

actualidad, una situación muy común, y la concepción del ser humano como tal, es decir como sujeto titular de derechos y obligaciones, se sobrepone a las consideraciones de nacionalidad, por ello es necesario crear un ordenamiento procesal que simplifique los trámites administrativos ante el Instituto Nacional de Migración, y que resuelva en forma expedita todos los asuntos jurídicos relacionados con la condición jurídica del extranjero.

QUINTA. El derecho como conjunto de significaciones normativas y como conjunto de fenómenos que se dan en la realidad de la vida social, a dado actualmente un sentido de que importa más el ser humano que el ciudadano, y en todo caso las limitaciones a los derechos de una personas en función de su calidad de extranjero, se ha extendido con la única limitación a aquellos derechos que corresponden a los denominados derechos políticos.

SEXTA. Crear un Tribunal especializado migratorio con plena jurisdicción que resuelva en forma definitiva y tenga facultades para hacer cumplir sus propias determinaciones o resoluciones.

SÉPTIMA. Se debe crear una calidad migratoria intermedia o combinada, en virtud de que en muchos casos el extranjero ha concluido el término de su estancia con la finalidad de su internación al país, y sin embargo tiene obligaciones pendientes de cumplir, por resolución judicial, y en virtud de la conclusión del término de su estancia, no da cumplimiento a dicha resolución judicial, como sería el caso de un extranjero que cometió un delito, y obtenida su libertad condicional, tiene obligación porque así lo establece la Ley de abandonar el país del cual no es nacional, pero tiene pendiente el presentarse ante el Juez de su causa, hasta que cumpla la sentencia condicionada, y ahí se crea un problema migratorio ya que las autoridades de esta naturaleza no pueden obligar al extranjero hacer abandonar el país, que así los obliga la ley migratoria, en virtud de que no pueden desobedecer una resolución judicial, y el extranjero debe seguir permaneciendo en el país hasta que de cumplimiento a la resolución judicial, y en consecuencia las autoridades migratorias no pueden cumplir con la Ley migratoria, por existir el impedimento jurisdiccional de cumplimiento de una sentencia a cargo del extranjero.

OCTAVA. Por Derecho Migratorio atento a lo expuesto en este trabajo, se puede definir, como el conjunto de normas de derecho público que establecen las modalidades y condiciones a que se sujetaran los extranjeros respecto de su ingreso, permanencia, estancia o salida, y lo relativo a la emigración y repatriación de nacionales.



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN



"SOLICITUD DE TRÁMITE MIGRATORIO"
[APPLICATION FOR MIGRATORY PROCEDURES]

LEA CON CUIDADO ANTES DE LLEGAR (READ CAREFULLY BEFORE FILING)
LEER CON LETRA DE FOLIOLE LEGIBLE O A MAQUETA (PRINT OR TYPE)

Nombre Completo en Español, en Inglés y en el Idioma Originario (Full name in Spanish, English and in the language of origin)
Nombre de Alias (Alias Name) (if applicable) (Nombre de Alias) (if applicable) (Nombre de Alias) (if applicable)
Dirección de Expediente: WWW.INM.GOB.MX, TEL: 55 5349 4100, TEL: 55 5349 4100, TEL: 55 5349 4100

INDICAR CON UN CÍRCULO LA FORMA MIGRATORIA QUE SE SOLICITA (Indicate with a circle the migratory form requested)
FORMA MIGRATORIA QUE SE SOLICITA (MIGRATORY FORM REQUESTED)
NO SE PUEDE PARA EL CASO DE SOLICITUD DE REGISTRO (NOT FOR THE CASE OF REGISTRATION APPLICATION)

Tipo y número de forma migratoria del extranjero (Migratory form number) (Type and number of the migratory document):		Para uso oficial (For official use only):
Categoría migratoria de entrada (Migratory status) Carácter de la Migración Actual (Current migratory status)		
No Investigar <input type="checkbox"/> Investigar <input type="checkbox"/> Investigar <input type="checkbox"/> (Do not investigate) (Investigate) (Investigate)		

DATOS DEL EXTRANJERO (Y SU ALIAS, SI LO TIENE) PARA SU PASAPORTE (Foreigner's data (and his alias, if he has it) for his passport)

Apellido Paterno (Last name):	Sexo (Sex):
Apellido Materno (Last name):	Morador (Male) <input type="checkbox"/> Femenino (Female) <input type="checkbox"/>
Nombre(s) (Name(s)):	Fecha de Nacimiento (Date of birth):
	Día (Day): Mes (Month): Año (Year):

ESTADO CIVIL Y NACIONALIDAD (Marital status and nationality)

Estado Civil (Marital status):	Nacionalidad (Nationality):
<input type="checkbox"/> Soltero (Single) <input type="checkbox"/> Casado (Married) Otro (Specify) (Other specify):	Nacionalidad de Origen (Original nationality): Nacionalidad Actual (Current nationality):

LUGAR DE INGRESO PARA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE REGISTRO (Place of entry for the registration application)

Ciudad de residencia actual (Current city of residence):

País de residencia actual (Current country of residence):

Calculado automáticamente en el que se documentará. (Automatically calculated in which it will be documented):

DIRECCIÓN DE CONTACTO EN MÉXICO (SI LA TIENE) (Contact address in Mexico (if it has it))

Calle (Street):	Número (Number):	Ciudad (City):
Estado (State):	Código Postal (Zip code):	Teléfono (Phone):

DIRECCIÓN PARA OBTENER NOTIFICACIONES (Address to receive notifications)

EL MISMO QUE EL ANTERIOR (SAME AS ABOVE)

SI ES DISTINTO AL ANTERIOR INDICAR (IF DIFFERENT, SPECIFY):

Calle (Street):	Número (Number):	Ciudad (City):
Estado (State):	Código Postal (Zip code):	Teléfono (Phone):

EN SU CASO, DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL Y NOMBRE DE LA EMPRESA QUE RECIBE NOTIFICACIONES (If applicable, data of the legal representative and name of the company that receives notifications)

Nombre, denominación o razón social de quien realiza el trámite y, en su caso, el del representante legal (Name and denomination or social reason of who carries out the process and, in its case, of the legal representative)

En su caso, nombre de quien realiza el trámite (Name of legal representative):	En su caso, nombre de la empresa o institución a la que representará (Name of the company or institution which you represent):
Apellido Paterno (Last name):	En su caso, nombre del representante legal de la empresa (Name of company's legal representative):
Apellido Materno (Last name):	
Nombre(s) (Name(s)):	

SI QUIEN TRAMITA ES EXTRANJERO (Foreigner's representative of the title's holder):

Nacionalidad actual (Current nationality):

Forma Migratoria (Migratory form):

Número de la forma migratoria (Number of the migratory form):

EN SU CASO, NOMBRE(S) DE LA(S) PERSONA(S) AUTORIZADA(S) PARA RECIBIR NOTIFICACIONES (If applicable, name(s) of the person(s) authorized to receive notifications)

Apellido Paterno (Last name):	Apellido Materno (Last name):
Nombre(s) (Name(s)):	

SERVICIOS DE TRÁMITE QUE SE SOLICITA (Services of process that is requested)

<input type="checkbox"/> Interacción a la República Mexicana (Interaction to Mexico)	Cambio de actividad o de empleador (Change of activity or employer)	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Cambio de categoría o característica migratoria (Change of migratory status)	Añadir actividades (Add activities)	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Ampliar, prorrogar o renovar la estancia en México (Extend, prolong or renew stay in Mexico)	Otra trámite migratorio (especificar) (Other migratory procedure (specify))	<input type="checkbox"/>

BIBLIOGRAFIA :

1. Ancona Sánchez Zamora Elsa. *El Derecho a la Doble Nacionalidad en México*, Editado por la Cámara de Diputados. México 1996.
2. Arellano García Carlos, *Derecho Internacional Privado*, Editorial Porrúa, México 1974, Primera Edición.
3. Burgoa Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México, 1973. Páginas 160, 161 y siguientes.
4. Charles Rousseau *Derecho Internacional Público*, Ediciones Ariel Barcelona, Tercera Edición.
5. Contreras Vaca Francisco José. *Derecho Internacional Privado*. Editorial Harla. México 1996.
6. Cuevas Cansino Francisco. *Manual de Derecho Internacional y Privado Mexicano*. Editorial Porrúa.
7. De Orúe y Arreguá José Ramón, *Manual de Derecho Internacional Privado*, Tercera Edición, Editoria Reus, Madrid, 1952.
8. Espinar Vicente José María. *Ensayos sobre Teoría General del Derecho Internacional Privado*. Editorial Civitas, S.A., Madrid España, Primera Edición, 1997.
9. Esteva Ruiz Roberto A. *Apuntes de Derecho Internacional Privado*, Edición Mimeográfica, México, 1982.
10. Estrella Méndez Sebastián, *Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Procedencia del Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa S.A. México, 1987, Primera Edición.
11. Goldschmidt James. *Derecho Procesal Civil*, Editorial Labor, S.A., 1936 Traducción de la Segunda Edición Alemana.
12. González Martín Nuria, *Régimen Jurídico de la Nacionalidad en México*, Cuadernos Constitucionales, México-Centroamerica 33, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M, Primera Edición 1999.
13. Kaul Inge, Isabelle Grunberg, Marc A. Stern, *Bienes Públicos Mundiales, La cooperación internacional en el siglo XXI*, Traducción de la Primera

- Edición en Inglés de *Global Public Goods: International Cooperation in the XXI Century*. Daniel Reyes, Editorial Oxford University Press.
14. Pallares Portillo Eduardo, *Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, Manuales Universitarios*, Facultad de Derecho UNAM, México 1962.
 15. Pérez de Cuellar Javier. *Manual de Derecho Diplomático*, México 1997.
 16. Pérez Nieto Castro Leonel. *Derecho Internacional Privado*. Editoria Harla. México 1995.
 17. Rangel Solórzano Salvador. *Guía del Extranjero*. Editorial Oxford. México 1999.
 18. Recasens Siches Luis, *Tratado General de Sociología*, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1964.
 19. Seara Vázquez, Modesto. *Derecho Internacional Público*. 15ª Edición. Editorial Porrúa. México 1994.
 20. Sepúlveda Cesar. *Curso de Derecho Internacional Público*. Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1968. Tercera Edición.
 21. Sorensen Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, Editorial Fondo de Cultura Económica, Tercera reimpresión 1985.
 22. Tena Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1978*, Octava Edición, 1978, Editorial Porrúa,
 23. *Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, Octava Edición, revisada y aumentada, 1967, Editorial Porrúa, S.A*
 24. Ursúa Francisco A. *Derecho Internacional Público*, Editorial Cultura, México, 1938, Primera Edición.
 25. Villanueva Lara Raúl. *Manual de Pasaportes, Visas y Servicios Migratorios*. Editado por la Secretaría de Relaciones Exteriores. México 1988..
 26. Vital Adame Oscar, *Derecho Migratorio Mexicano*, Editorial, Universidad Anahuac del Sur, Tercera Edición, 1999.
 27. Xilotl Ramírez Ramón, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, Primera Edición.

LEGISLACION TRATADA:

- a.- Constitución General de la República.
- b.- Ley General de Población.
- c.- Reglamento a la Ley General de Población.
- d.- Ley de Nacionalidad
- e.- Reglamento a la Ley de Nacionalidad.
- f.- Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera en México.
- g.- Reglamento a la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera en México.
- h.- Ley General de Bienes Nacionales.
- i.- Ley Federal de Turismo.
- j.- Ley de Profesiones.
- k.- Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal.
- l.- Ley General de Salud.
- m.- Código Civil para el Distrito Federal
- n.- Código de Comercio.
- ñ.- Ley Federal del Trabajo.
- o.- Ley General de Sociedades Mercantiles.

p.- Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

REVISTAS Y PUBLICACIONES.

Revista el Mundo del Abogado. No. 52, correspondiente al mes de Agosto del 2003.

PAGINAS WEB.

www.sg.gob.mx.

www.inm.gob.mx.